

# LA HERMANDAD ALAVESA

## I

### ANTECEDENTES

En 1332, con la autodisolución de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de su territorio al señorío de la Corona castellana la totalidad de la actual provincia de Alava, quizá con la única e insignificante excepción de las aldeas de Mendoza y de Mendivil, probable señorío de la casa de Mendoza<sup>1</sup>, gozaba de una misma calificación jurídica: territorio realengo.

Pero dentro del territorio realengo coexistían dos formas de administración y ejercicio de la justicia o señorío inferior de parte del Rey: la primera y más directa era cuando la justicia y dirección de los asuntos públicos había sido encomendada a los oficiales reales: merinos, alcaldes, justicias y sayones, que actuaban en nombre del monarca y con la autoridad que les había conferido el nombramiento regio; la segunda suponía la justicia y la gestión de la vida pública local en manos de las villas, de sus concejos y de los oficiales municipales que asumían en el ámbito de la villa las competencias que fuera de las mismas eran propias de los oficiales designados por el Rey. El privilegio regio que traspasaba esas competencias judiciales y administrativas de los oficiales reales a un núcleo local o comunidad vecinal constituía el título de "villazgo".

Dentro de los límites territoriales de la provincia de Alava existían ya en 1332, además de Vitoria y Salvatierra, al menos otras 16 poblaciones dotadas del privilegio de "villazgo", esto es, de autoridades propias que ejercían la jurisdicción en el término municipal con

---

1. Cfr. Privilegio de 2-IV-1332 en MARICHALAR-MANRIQUE, Historia y Fueros del País Vasco, Madrid 1868, p. 472.

exclusión de los oficiales reales. He aquí el elenco de estas 18 villas reales en 1332:

- Salinas de Añana (1140).
- Laguardia (1164).
- Vitoria (1181).
- Antoñana (1182).
- Bernedo (1182).
- Treviño (ante 1191, fuero en 1254).
- La Puebla de Arganzón (1191).
- Labraza (1196).
- Corres (ante 1239, fuero 1256).
- Santa Cruz de Campezo (ante 1239 fuero en 1256).
- Labastida (1242).
- Salvatierra (1252-1256).
- Salinillas de Buradón (1252-1264).
- Arceniega (1272) <sup>2</sup>.
- Contrasta (1252-1284).
- Peñacerrada (ante 1295).
- Soportilla-Berantevilla (1295-1312).
- San Vicente de Arana (1312-1319).

y todavía en los seis años siguientes, entre 1332 y 1338 nacerán otras cuatro villas alavesas <sup>3</sup>:

- Villareal (1333).
- Alegría (1337).
- Elburgo (1337).
- Monreal (1338).

Y a ellas hemos de añadir todavía Lagrán, de la que no conocemos la fecha de su fundación como villa.

La mayor parte de ellas han conservado su carta-puebla o fuero

---

2. Valderejo aunque recibe su fuero en 1273 se hallaba incorporado al señorío de Vizcaya y más que de una villa se trataba de un valle señorial dotado de autoridades propias electas por sus convecinos

3. De Lagrán, villa en 1515, ignoramos todo acerca de sus orígenes y de su título de villazgo.

municipal que da testimonio de su régimen jurídico y de la fecha del mismo<sup>4</sup>; aclararemos aquí el resto de los casos.

Para Treviño señalamos ante 1191 porque en ese año La Puebla de Arganzón recibe su estatuto municipal de villa a fuero de Treviño, lo que supone su existencia previa, aunque la redacción conocida de su fuero date de 1254; Corres y Santa Cruz de Campezo, según un documento citado por Landázuri<sup>5</sup> como existente en el archivo de la villa de Corres y hoy desaparecido, el 26-III-1239, tenían ya alcalde ordinario y prestamero.

Salvatierra recibe fuero en 3-I-1256, pero en él se indica que había sido ya fundada antes por el propio monarca Alfonso X, cuyo reinado se inicia el 30-V-1252.

De Salinillas de Buradón en un diploma datado el jueves, 31 de enero de 1264, nos dice el rey otorgante: "E porque los fice mudar del otro lugar o antes eran, y los mande venir y poblar en aquel lugar, o agora son y mande que se cerrasen y cercasen"<sup>6</sup>; el diploma se ha perdido y Landázuri lo atribuye a Sancho IV, pero para paliar el anacronismo cubierte al otorgante en infante, aunque en el texto queda bien establecido que se trata de un monarca reinante, biznieto del rey Alfonso; ese es el caso de Alfonso X reinante en 1264, al que tenemos por autor del privilegio y de la nueva población de Salinillas de Buradón entre el 30-V-1252 y el 31-I-1264; otro diploma del 14-VI-1289 nos reiterará el carácter de villa de Salinillas.

De Contrasta en un diploma del 1-VIII-1344 nos dirá Alfonso XI: "y habiendo el Fuero de Vitoria según que nos mostraron por Privilegio del Rey don Alfonso, nuestro visabuelo, el que poble Contrasta, y le dio dicho Fuero de Vitoria"<sup>7</sup>; Alfonso X reinó desde el 30-V-1252 al 4-IV-1284.

Respecto de Soportilla, que creemos se identifica con Berantevilla, y no con Portilla, fortaleza de fecha muy anterior, ya hemos indicado en otro lugar<sup>8</sup> cómo fue poblada por Fernando IV (1295-1312).

---

4. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO, ALAVA: *Desarrollo de las villas y fueros municipales Siglos XII-XIV*, en A. H. D. E. 41 (1971) 1063-1142

5. *Compendios históricos de la ciudad y villas de Alava*, Vitoria 1928, p. 18. 19 y 69

6. LANDÁZURI, o. c., p. 225.

7. LANDÁZURI, o. c., p. 63.

8. *Alava: Desarrollo de las villas*, A. H. D. E. 41 (1971) 1105-1112

Peñacerrada suscribe en 1295 como miembro de la Hermandad de Castilla la carta de los concejos de la Extremadura castellana: "De Pennaçerrada, Martín Ximenez e Pero Miguel"<sup>9</sup>, pero ignoramos la fecha de su fundación.

Carcamo y Fresneda según noticias de Marichalar y Manrique<sup>10</sup> recibieron su fuero de Alfonso XI, el 15-VIII-1332, pero se trata de una interpretación errónea de un privilegio singular de dos lugares que nunca fueron villas en el medievo.

A mediados del siglo XIV Alava se componía de la tierra realenga con sus aldeas bajo la jurisdicción del o de los merinos del Rey y de 23 villas igualmente realengas, hallándose englobada en su casi totalidad dentro del reino de Castilla, solamente Laguardia, Labraza y Bernedo habían quedado en 1200 al otro lado de la raya con Navarra. La estructuración de todos estos elementos hasta formar una unidad provincial, que recibirá la designación de "Hermandad de Alava", se realizará todo a lo largo del siglo XI en un lento y progresivo movimiento integrador.

Paralelamente a esta estructuración provincial, y como consecuencia de la guerra fratricida entre Pedro I y su hermano Enrique, y de las mercedes enriqueñas, la promesa de 1332: "que non diesemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos a ninguna villa nin a otro ninguno mas que finque siempre de la Corona Real de los nuestros Reinos"<sup>11</sup>, va a quedar parcialmente incumplida, y las concesiones de señoríos sobre porciones de territorio alavés van a proliferar tanto más, que serán los Mendoza, las Ayala, los Velasco, los Guevara, los d'Abalos, los Salcedo, todos hidalgos alaveses, los que con sus fieles servicios a los reyes de la casa de Tratámara vincularán a sus familias los principales señoríos y títulos nobiliarios del reino; y naturalmente con todo el peso político de sus casas no olvidarán sus viejos solares de origen para tallarse en ellos también un señorío que, aunque pequeño y aún insignificante en relación con el conjunto de sus "estados", les vincule a la tierra de donde derivan su nombre.

El resultado será que mientras Guipúzcoa, provincia hermana

---

9. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS, *Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana*, en R. H. Portuguesa, 12 (1969), 76.

10. *Historia y fueros del País Vasco*, Madrid 1868, p. 500

11. MARICHALAR Y MANRIQUE, o. c., p. 470.

logra verse libre de los vínculos señoriales, con la única excepción del condado de Oñate. Alava llegará al siglo XIX sometida en su mayor parte al señorío de las grandes casas nobiliarias. De las 53 hermandades menores o locales que integraban la Hermandad general de Alava a finales del siglo XVIII, únicamente eran realengas 17; y de estas 17 nada menos que 9, a saber: Salvatierra, Morillas, Cuártango, Voldegobia, Valderejo, Villarreal, Gamboa, Asparrena y Barrundia fueron también señoriales hasta el siglo XVI o XVII, o sea, que tan sólo 8 de las 53 hermandades menores de la provincia de Alava no perdieron nunca el carácter privilegiado, y tan deseado siempre por sus moradores de realengo<sup>12</sup>.

Pero a pesar del predominio señorial en el territorio alavés será una suerte para el futuro de la Hermandad de Alava el hecho histórico de que dentro de Alava, al revés de lo ocurrido en Guipúzcoa donde el condado de Oñate no entró a formar parte de la Hermandad Provincial, ni participó en sus Juntas hasta los regímenes liberales del siglo XIX<sup>13</sup>, también las villas, aldeas y lugares de señorío se integrarán todos sin excepción en la Hermandad general de Alava. Así todo el territorio alavés sin distinción entre realengo y señorial constituía un único cuerpo administrativo coherente en un principio y con la única excepción del condado de Treviño, dotado de continuidad territorial.

De estos dos procesos simultáneos (siglos XIV-XVII) que acabamos de señalar, uno desintegrador del realengo en múltiples señoríos particulares, otro, de signo opuesto, aglutinador de todos los elementos: villas, señoríos y lugares realengos en una hermandad que felizmente acogerá a todos ellos dentro de sí configurando así la actual provincia de Alava, es este segundo el que va a ocupar primeramente nuestra atención en la páginas siguientes.

---

12. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, 1, p. 313-316.

13. GOROSABEL, Pablo de, *Diccionario de Guipúzcoa*, Tolosa 1862, p. 351.

## II

ALAVA EN LA HERMANDADES CASTELLANAS DE 1282  
Y 1295

Los más diversos y variados movimientos asociacionistas medievales se designaban a sí mismos como "hermandades", lo mismo fuera con carácter religioso entre personas individuales o monasterios o catedrales, que con carácter laico entre los vecinos de un lugar o los partidarios de una facción social o política, o los integrados en una misma actividad económica<sup>14</sup>. Entre estas hermandades en sentido amplio, habría que contar en primer lugar de pleno derecho en territorio alavés a la Cofradía de Arriaga.

Pero las hermandades más contempladas por la Historia del Derecho han sido las ligas o asociaciones de entidades municipales o núcleos vecinales que a partir del siglo XIII brotan por todo el reino castellano con fines de orden general como políticos, administrativos, comerciales, o más concretos: como de defensa u orden público en una coyuntura difícil.

También las villas alavesas participarán en los pujantes movimientos federativos, que bajo la forma de hermandades van a unir a escala nacional a los concejos del reino en los graves momentos de crisis política de la Corona de Castilla: la rebelión del infante don Sancho contra su padre en 1282, la minoría de edad de Fernando IV en 1295 y la nueva minoría de Alfonso XI en 1312; o en la asociación de las villas marítimas vasco-cántabras que en 1296 formarán con Vitoria la llamada "Hermandad de las villas de la marina de Castilla con Vitoria", de tan gloriosos destinos; o en la hermandad de ámbito territorial que en 1296 reunió en Haro a catorce concejos alaveses y riojanos con Miranda.

Ya en la primera de todas estas Hermandades la de los concejos de Castilla, León y Galicia del año 1282 encontramos, entre una treintena de firmantes, al menos a tres concejos alaveses: Salinillas de Buradón, Vitoria y Salvatierra. Son los años de la rebelión del in-

---

14. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, en C. H. E., 16 (1951) 5-78, BENITO RUANO, Eloy, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo 1972, p. 7-11

fante Don Sancho frente a su padre; el infante convoca Cortes en Valladolid en el mes de abril y de ellas surgen diversas agrupaciones o hermandades. Primeramente la de cuarenta y dos abades y conventos cluniacenses, cistercienses y premonstratenses el 2-V-1282<sup>15</sup>; al día siguiente se firma la segunda hermandad que comprende seis obispos y dieciocho abades<sup>16</sup>; paralelamente el 10-V-1282 en Andalucía se agrupan ciudades y señores de la frontera para apoyarse mutuamente<sup>17</sup>; los concejos tardan algunos días más en constituir su hermandad que será suscrita en Burgos, el 27 de ese mismo mes de mayo.

Esta cuarta hermandad nos ha sido conservada en un diploma del A. M. de Nájera, que todavía conserva una treintena de sellos concejiles pendientes, y del que dio noticia Ballesteros y Beretta<sup>18</sup>; inédito aún el documento lo hemos consultado en el archivo najerense, pudiendo identificar entre los concejos que un día colgaron de él su sello a los tres concejos alaveses reseñados más arriba, testimoniando así la participación activa de las villas de Alava en el primer gran movimiento de Hermandad nacional concejil.

Prescindimos aquí de toda la serie de Hermandades de ámbito más reducido que en la primera quincena del mes de julio de ese año 1282 se suscribirán por nobles y concejos en apoyo mutuo y defensa de don Sancho, porque ninguna de ellas engloba nominalmente a las villas alavesas<sup>19</sup>.

A la muerte prematura de Sancho IV, 25-IV-1295, rebrotan espontáneamente y con más fuerza las Hermandades; el reino, en su casi totalidad queda englobado en tres grandes federaciones que por su ámbito territorial fueron calificadas en su día por el profesor Suárez como Hermandades Mayores<sup>20</sup>: la de Castilla<sup>21</sup>, la de León y Galicia<sup>22</sup> y la del Arzobispado de Toledo con la Extremadura Cas-

---

15. *Memorial Histórico Español*, II, Madrid 1851, p. 67-68.

16. *Ibidem*, p. 68-70.

17. *Colec. de Doc. Ined. para la Hist. de España*, 112, Madrid 1895, p. 3-5.

18. *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid 1963, p. 976.

19. Cfr. BALLESTEROS BERETTA, A, o c, o 984-985 y 1127.

20. *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, 16 (1951), 19-21.

21. BENAVIDES, A, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, II, p. 3-7.

22. *Ibidem*, p. 712.

tellana <sup>23</sup>, que se constituyen los días 6 de julio, 12 de julio y 3 de agosto respectivamente, y que serán aprobadas por el rey niño y sus tutores en las Cortes de Valladolid el 8 de agosto de ese mismo año 1295.

En la Hermandad catellana del 6-VII-1295 van también a participar muy activamente los concejos alaveses; el texto hasta ahora conocido y publicado por Benavides en sus memorias de Fernando IV <sup>24</sup> no enumera las villas hermanadas, pero en el archivo de Nájera se conserva también una de las cartas originales de esta Hermandad de 1295 de la que pendían 43 sellos de otros tantos concejos además del sello de la propia Hermandad. Todavía conserva el pergamino la casi totalidad de los sellos colgantes, y aunque el texto de la carta no enumera, como hemos dicho, las villas hermanadas, es posible al menos reconstruir el elenco de los sellos, ya que el nombre de la villa aparece consignado al lado del correspondiente orificio del diploma.

Así hemos podido identificar a cinco villas alavesas que colgaron su sello en el documento en Burgos el 6 de julio de 1295: Salvatierra, Salinillas, Salinas, Vitoria y Treviño. Pero no eran estas, ni mucho menos, las únicas villas alavesas participantes en la Hermandad; estas eran las que aquel día estaban presente en Burgos con su sello concejil dispuesto. Un mes más tarde, el 3 de agosto, la carta de Hermandad de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo, redactada en Valladolid enumera en ella: "los perssoneros de las villas de la hermandat de Castiella que juraron e firmaron con los perssoneros de los de Extremadura" <sup>25</sup>, que representan a un total de 64 villas, entre ellas diez de Alava, a saber:

- De Salinas de Annana: Pero Garcia, Iohan Martinez.
- De Salinas Salinillas: Martin Sanchez, Pero Martinez.
- Treuenno: Sancho Yuanez, Iohan Estewan.
- Vitoria: Roy Diaz Yuanez, Martin Perez.
- De la Puebla d'Argançon: Iohan Martinez e Lope Tomas.

---

23. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo en 1295*, en *Revista Portuguesa de Historia*, 12 (1969), 57-76.

24. Cfr nota 5

25. G DE VALDEAVELLANO, o c, p. 75 y 76.



- De Santa Cruz de Campezo: Martin Yuanez
- De la Bastida: Lope Garcia.
- De Pennaçerrada: Martin Ximenez e Pero Miguel
- De Antonnana, Sancho Martin.
- De Portiella de Corres, don Pero ell alcalde.

Si a estos diez concejos añadimos Salvatierra que presente el día 6 de julio al firmarse en Burgos la Hermandad de Castilla, faltaba en cambio en Valladolid el 8 de julio al firmar y jurar la Hermandad junto con los representantes de la Extremadura, tenemos nada menos que once villas alavesas en la Hermandad castellana de 1295, prácticamente todas las constituidas en el suelo alavés hasta la fecha, salvo Arceniega y Contrasta.

Porque Laguardia, Labraza y Bernedo se hallaban por esos años bajo la soberanía navarra: Valderejo, aunque tenía alcalde, merino y jurados propios, elegidos por sus convecinos, no era una villa real, sino que se hallaba bajo régimen señorial e incorporado al mayorazgo de los señores de Vizcaya; únicamente falta pues a la cita la recién fundada villa de Contrasta, además de Arceniega.

Aunque la carta de constitución de la Hermandad de Castilla lleva fecha de 6 de julio, en realidad la Hermandad no se había constituido en la fecha de expedición de la carta, sino que se había ido jurando por los representantes de los diversos concejos a lo largo de todo el mes. Nos consta esto por un diploma del archivo de Salvatierra expedido el 14 de junio en que se comunica al concejo de esta villa que sus representantes habían jurado ya la Hermandad en Burgos. y ahora les correspondía tomar el juramento de los alcaldes, jurados, merinos y escribanos de la villa y a los alcaldes tomarla a su vez de doce de los mejores vecinos de la villa en representación de todo el vecindario.

He aquí el texto de este documento inédito y no excesivamente extenso:

A vos el conçeio et los alcalldes de Salvatierra de nos los cavalleros et los ommes buenos de los conçeios de las villas de Castilla que nos ayuntamos en Burgos a servicio de Dios et de nuestro rey don Ferrando a grant pro et a guarda de toda la tierra salut.

Commo a ommes buenos et ondrados que vos sodes pora quien querriamos mucha buena ventura façemos vos saber que nos reçibie-

mos la jura de los vuestros veçinos que nos enbiastes a Burgos en commo guardasen et mantuviessen esta hermandat que agora feçiemos et que non fuesen contra ella en ningun tienpo del mundo por ninguna manera que sea. Por que an mester que los alcalldes et los jurados et el meryno et los escrivanos que juren sobre sanctos evvagellios que guarden et mantengan esta hermandat en tondo commo sobre dicho es et que les tomen la jura estos vuestros veçinos que a nos enbiastes.

Otrossi vos los alcalldes que tomedes la jura a doze ommes buenos dellos meiores del vuestro conçeio que juren por nonbre del conçeio en faz de todos et que lo otorgue el conçeio et que lo ayan por firme en todo tienpo la jura que feçieron los doze ommes buenos por nonbre dellos que guarden et mantengan esta hermandat bien et cumplidamiente segunt de suso dicho es. Et cada que pusierdes otros alcalldes o jurados o meryno que les fagades que juren esta misma jura a vos el conçeio.

Et si pora ventura alguno o algunos y ovieren que non quissieren jurar que vos el conçeio que les non fagades ninguna veçindat so la pena que es puesta en la hermandat et que nos lo eviedes dezir quales son aquellos que non quissieron jurar.

Et porque desto seades çiertos enviamos vos esta carta seellada con el seello de la hermandat colgado. Fecha XIII dias de junio era de mill et CCC et XXX III annos.

### III

#### PARTICIPACION ALAVESA EN OTRAS HERMANDADES:

1293-1315

Al lado de las dos grandes hermandades de ámbito nacional: 1282 y 1295, en que hemos visto integrarse a las villas alavesas junto con las demás del reino, por esos mismos años no registra la documentación otras hermandades de ámbito local más restringido en las que intervienen también algunos concejos de Alava.

Para la primera que conocemos tomamos la noticia de otro diploma del archivo municipal de Salvatierra del 28-I-1293 por el que “nos el conçeio de Salvatierra et el conçeio de Heulate et de Aranars,

et de Larrohona et todo el conceio de las siete villas de Amescōa seyendo todos d'una voluntad ponemos estas posturas et esta hermandad para que todos seamos más defendidos et mas anparados de muchos males et dannos que soliamos reçibir vot et nos" <sup>26</sup>. El contenido de esta hermandad, de caracter comarcal entre villas fronterizas de Navarra y de Castilla, es relativamente reducido; no va más allá de designar tres "amigos de avenencia" para los conflictos que puedan surgir entre ellas o entre sus vecinos, otorgar fiadores de estar a lo que digan los tres amigos de avenencia y de impedir dentro de sus términos que ningún vecino de la hermandad sea prendado si no es por deuda. Pero sirve para indicarnos el muy distinto alcance e importancia de las federaciones concejiles que se cubrían bajo el nombre común de hermandades.

Si esta hermandad de 1293, en que se integra Salvatierra, apenas pasa de ser un acuerdo de buena vecindad entre unos pueblos fronterizos; en cambio, otra hermandad de sólo tres años después, 4-V-1296, a la que se incorpora también una villa alavesa. Vitoria, estará llamada a grandes destinos internacionales y a influir decisivamente en la historia europea de los siglos XIV y XV. Nos referimos a la Hermandad de las villas de la marina de Castilla con Vitoria, suscrita por ocho concejos; tres guipuzcoanos: Fuenterrabía, San Sebastián y Guetaria; un vizcaíno: Bermeo, tres cántabros: Castro, Laredo y Santander; y con estas siete villas marítimas se integrará como único concejo de tierra adentro: Vitoria <sup>27</sup>.

Aunque surgida en el mismo movimiento comunal de la minoría de Fernando IV, sus específicas finalidades mercantiles la singularizan entre todas las demás y la conducirán por derroteros de protagonismo internacional y política exterior durante muchos decenios cuando las otras hermandades que con ella nacieron eran puro recuerdo histórico.

El mismo movimiento comunal iniciado en 1295 alumbrará al lado de las Hermandades mayores de Castilla, León con Galicia, y Extre-

26. Publicamos este diploma inédito en el apéndice documental

27 La Carta de Hermandad ha sido publicada por 1) BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, (II) Madrid 1860, p. 81-84; 2) FERNÁNDEZ DURO, *La marina de Castilla*, Madrid 1891, p. 391-396; 3) BALPARDA, *Historia crítica de Vizcaya*. III, Madrid 1945, p. 65-69.

madura castellana, otras muchas de ámbito local o comarcal en todo el territorio de la monarquía. Por lo que atañe a Alava, hemos de enumerar entre estas hermandades menores la suscrita en Haro el 6 de agosto de 1296 y en la que participan al lado de Miranda siete concejos riojanos: Grañón, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Haro. Briones, Abalos, con diez alaveses: Vitoria, Labastida, Salinillas, Portilla [de Corres], Salinas de Añana, Puebla de Arganzón, Peñacerrada, Salvatierra. Antoñana y Santa Cruz de Campezo, los mismos que el año anterior habían suscrito en Valladolid la Hermandad de Castilla; a la cita faltaba, como entonces, Contrasta y Arceniega, uniéndose esta vez a ellos como ausente Treviño.

En esta Hermandad de Haro de 1296 se trata de una confirmación y reforzamiento de los compromisos adquiridos en la Hermandad de Castilla del año anterior, entre un grupo de concejos afines: alaveses y riojanos con Miranda, que deciden reunirse entre sí tres veces al año para velar por el mejor cumplimiento de las obligaciones comunes adquiridas por todos ellos en la Hermandad nacional de 1295. El diploma de esta Hermandad de Haro, todavía inédito y que se conserva en el archivo municipal de Salinas de Añana<sup>28</sup>, fue reiteradamente citado por Landázuri, siempre con fecha equivocada, ya que lo atribuye al año 1356.

Todas estas hermandades de la minoría de Fernando IV se verán confirmadas en 1302 al cesar la tutoría que se ejercía sobre el joven rey; con esta ocasión el nuevo monarca envía a las diversas ciudades del reino privilegios casi de idéntico tenor literal confirmándoles “los fueros y los buenos usos y las costumbres y privilegios y cartas y las mercedes y las libertades y las franquezas que vos dieron los Reyes onde nos venimos”, y más expresamente la hermandad concejil: “Et otrossi tenemos por bien et mandamos que quando vos quisieredes ayuntar a la vuestra hermandat por alguna cosa que vos acaezca et vos mester que sea que vos ayuntedes a ella do vos quisieredes, et que vos sea guardada et complida en todo assi commo diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos”<sup>29</sup>.

28. Véase su texto en el apéndice documental.

29. Archivo municipal de Vitoria, D, 17, 7, 27-VII-1302, documento inédito; pero otro idéntico dirigido a Treviño del mismo tenor literal y de la misma fecha ha sido publicado íntegramente por don Luis de SALAZAR Y CASTRO, *His-*

Landázuri no acertó a valorar exactamente estos documentos dirigidos a casi todas las villas del reino e hizo de los dos que el conoció los de Vitoria y Treviño, privilegios singulares viendo en ellos pruebas de la antigüedad de la existencia de la Hermandad particular vitoriana, más tarde alavesa<sup>30</sup>, cuando las tales confirmaciones de Fernando IV aludían a las Hermandades generales nacidas en todo el reino al calor del movimiento comunal de 1295 y 1296.

Si el año 1295, en la minoría de Fernando IV, las villas de la monarquía se habían agrupado en tres grandes Hermandades mayores: de Castilla, de León con Galicia y de la Extremadura castellana, de nuevo en 1315, con ocasión de otra minoría de edad, la de Alfonso XI, todos los concejos del reino se federarán en una única Hermandad general, que abarcaba a todos los reinos de la Corona de Castilla y que fue suscrita en las Cortes de Burgos a 2 de julio de 1315 por 96 villas de Castilla, León, Galicia, Toledo y Extremadura<sup>31</sup>.

Tampoco faltan a este tercer gran movimiento comunal de los reinos castellanos las villas alavesas; los procuradores de seis de sus concejos estamparán sus firmas en el documento redactado en Burgos. He aquí sus nombres:

- De Vitoria: Martín Juanes e Martín Iuhan.
- De Treuenno: Ffurlun Pérez e Yenegro Pérez.
- De Salinas Dananna. Ruy Martínez.
- De Porticlla debda e Berantevilla: Sancho Pérez e Martín Yuannez.
- De Salvatierra de Castilla: Juhan Martínez.
- De Pennaçerrada: Gonzalo Sánchez<sup>32</sup>.

Esta Hermandad de 1315 estará vigente durante todo un decenio hasta la mayoría de edad de Alfonso XI en 1325; si fuese exacta una noticia consignada por Landázuri, según la cual "consta en un Documento de su archivo [*Salvatierra*] que en la Era de 1360, año de 1322, tenía Alcaldes de la Hermandad, lo que supone estar ya en

---

*toria genealógica de la casa de Lara*, IV, p. 42-44 y parcialmente por LANDÁZURI, *Treviño ilustrado*, p. 24 y 25

30 Cfr LANDÁZURI, *Historia de Vitoria*, p. 71

31 *Cortes de Castilla y León*, I, p. 247-272.

32 *Ibidem*, p. 263-264

dicho año agregada a alguna”<sup>33</sup>, cabría relacionarlo con esta Hermandad de 1315. Pero es el caso que habiendo consultado detenidamente el archivo de Salvatierra no hemos dado con esa presunta referencia; el único diploma de ese año 1322, viernes 29 de julio, que contiene una concordia entre los vecinos de Ocariz y el alcalde y jurados de Salvatierra por la que aquellos pasan a ser en todo vecinos de esta villa con todas sus heredades y pertenencias, menciona si, y no una vez, sino hasta cuatro veces, al alcalde de Salvatierra, Johan Sanchez de Arrizala, pero siempre como alcalde “a secas”, nunca como “alcalde de la hermandad”; se trataba, bien seguro, del alcalde ordinario de la villa<sup>34</sup>.

De este mismo año de 1322 es una petición de Logroño que solicita del monarca ordene a las villas pobladas a Fuero de Logroño acudan en alzada a los alcaldes de esta ciudad y no a los de la corte del rcy; las villas alavesas que se indican son las mismas cuyos nombres hemos hallado suscribiendo la hermandades: Berantevilla, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo y Labastida; el rey accede por diploma del 22-IX-1322 a lo solicitado y ordena que todas las pueblas que tengan el Fuero de Logroño acudan en alzada a esta villa y no a la corte.

En 20 de diciembre de 1329, el mismo monarca Alfonso XI confirma su anterior privilegio de 1322, añadiendo todavía al elenco de éste una nueva serie de villas entre las que se cuenta la villa alavesa de Salvatierra<sup>35</sup>. Es un índice de los fuertes vínculos jurídicos que unían a las villas alavesas con el concejo riojano.

Hasta aquí hemos visto cómo aún antes de la incorporación al realengo de la tierra de los caballeros o de la cofradía de Alava, la

33. *Compendios históricos de la ciudad y villas de Alava*, Vitoria 1928, página 208

34. En este documento encontramos un testimonio documental de un fuero o uso jurídico de la Cofradía de Arriaga: «Otrrossi por razon que el fuero et el uso et la costumbre que an los conffrades d'Alava con el conçeio de Salvatierra que carta que sea fecha entre ellos que non vala, renunciemos este fuero et uso et costupnbre et demetemoslo et tenemos por bien que vala todo lo que en esta carta se contiene» Publicamos este diploma en el apéndice documental

35. HERGUETA, Narciso, *El Fuero de Logroño Su extension a otras poblaciones*, en B R A H. 50 (1907) 321-322

otra mitad de Alava, la de las villas, figuraba siempre en la primera línea de todos los movimientos comunales del reino castellano.

Después de 1325 las hermandades sufrirán en todo el reino castellano un fuerte eclipse; también en tierras alavesas dejaremos de oír su nombre por algunos años; cuando en 1332 la totalidad del suelo alavés, disuelta la cofradía de Arriaga, se integre dentro del realengo, van a ser los oficiales reales, junto con los alcaldes y jurados de las villas reales, los que ejerzan la autoridad en nombre del rey, sin que se establezca una continuidad o sucesión entre la disuelta cofradía de Arriaga y la que todavía, tardará en nacer más de un siglo, Hermandad de la provincia de Alava.

#### IV

#### AUTORIDAD TERRITORIAL. EN ALAVA. 1200-1417

Si antes de 1332 el gobierno inferior y la administración del territorio alavés se hallaban distribuidos entre las 18 villas reales, los oficiales del rey y el señor de la Cofradía con sus merinos; después de esa fecha, con la autodisolución de la cofradía y devolución de sus derechos señoriales al realengo, la administración y gobierno de Alava se los repartirán a dos manos entre los oficiales del rey y los alcaldes ordinarios de las villas realengas. Únicamente en el norte de Alava algunos territorios no excesivamente extensos, como el valle de Valderejo o parte de la tierra de Ayala, podían ya hallarse bajo el vínculo señorial.

El cuadro general de la administración y oficiales territoriales del reino de Castilla no ha sido aún suficientemente estudiado; y esta insuficiencia afecta también agudamente a nuestras noticias acerca de los oficiales que ejercieron su jurisdicción en el ámbito alavés, por eso nos tendremos que limitar a unos cuantos datos discontinuos.

Con anterioridad a la unión de los reinos castellano-leonés en los diplomas de Alfonso VIII sólo figura para todo el reino un único merino, el "merinus regis in Castella" que ocasionalmente comienza

también a llamarse merino mayor<sup>36</sup>, designación que cada vez iría haciéndose más frecuente hasta convertirse en única a partir del 28-IV-1215 en el reinado de Enrique I<sup>37</sup>. Fusionados los reinos de León y Castilla en 1229 bajo Fernando III, los merinos mayores que suscribirán los diplomas serán ya tres: uno “in Castiella”, otro “in Galicia” y el tercero “in Legione”; la ampliación territorial del reino castellano con las conquistas de Murcia y Andalucía hace nacer dos nuevos oficiales de ámbito territorial: el merino mayor de Murcia y el adelantado de la Frontera<sup>38</sup>.

En el verano de 1258 va a tener lugar una reorganización de estas cinco magistraturas territoriales de la Corona, en primer lugar, Alfonso X procederá a designar a nuevos titulares para cuatro de ellas: Castilla, Murcia, Frontera y León; en segundo término a los titulares de Castilla, Murcia y León se les cambia la denominación en “adelantados”, título que venía usando el de la Frontera desde tiempo atrás; únicamente Galicia no cambia ni de título: merino mayor, ni de titular: Don Rui Garcia Troco.

En Alava la jurisdicción señorial o inferior del rey sobre el realengo, esto es, el territorio que no era de la cofradía de Arriaga, la ejercía durante estos años el merino mayor o el adelantado de Castilla, cuyo amplísimo ámbito territorial abarcaba desde el Cantábrico a Sierra Morena, y desde la frontera con Navarra y Aragón hasta los límites del merino mayor de León. Es evidente que para el gobierno de tan amplio territorio el merino mayor de Castilla tenía que servirse de oficiales inferiores: estos eran, entre otros, los merinos subordinados que en su nombre andaban por las merindades inferiores o menores.

En 1272 va a desgajarse de esta merindad o adelantamiento mayor de Castilla tan extenso una parte de su territorio, precisamente el de Alava y Guipúcoa, para constituir un nuevo adelantamiento, a cuyo frente figuraría desde el 28 de diciembre de ese año Don Diego López de Salcedo<sup>39</sup> aunque es de notar que para esta fecha han de-

36. Toledo, 11-VI-1194 «Didacus Lupi de Fitero, maior merinus in Castella, conf» GONZÁLEZ Julio, *Alfonso VIII*, III, p. 113

37. GONZÁLEZ, Julio, o. c., III, p. 695-747

38. *Memorial Histórico Español*, Madrid 1851, p. 147

39. *Memorial Histórico Español*, I, p. 290



saparecido de los diplomas los merinos o adelantados mayores de Castilla, Murcia, León y Galicia; más concretamente por lo que a Castilla se refiere, la última mención que conocemos es la de Don Pedro de Guzmán, adelantado Mayor de Castilla en 1267.

Sin duda, tras esta supresión o reabsorción de los merinazgos o adelantamientos mayores se esconde una nueva orientación política de reforzamiento de la autoridad monárquica y parcelación de las grandes magistraturas territoriales de la monarquía; en ese año de 1272 se hallaban ya incorporadas a la persona del infante heredero, Don Fernando, no sólo la mayordomía del reino y el señorío de la Cofradía de Alava, sino también el adelantamiento Mayor de Murcia como nos lo muestra ese mismo diploma del 28-XII-1272, suscrito por "Don Henrique Perez, Repostero Mayor del Rey e Adelantado en el regno de Murcia por el Infante Don Ferrando <sup>40</sup>", y no sería extraño que los otros tres adelantamientos mayores de Castilla, Galicia y León se hallasen también acumulados en manos del rey o de su heredero. Esta nueva política no sería ajena, ni mucho menos, a la gran sublevación nobiliaria de ese mismo año de 1272.

El nuevo adelantamiento de Alava y Guipúzcoa, erigido en 1272, tendrá un único titular, Don Diego Lopez de Salcedo, al que no hemos visto nunca designado como adelantado mayor", sino simplemente como "adelantado", y no durará más allá del reinado efectivo de su creador Alfonso X, la última mención que conocemos de Don Diego Lopez de Salcedo como adelantado de Alava y Guipúzcoa está datada en Sevilla. el 8-VII-1282 <sup>41</sup>.

Con Sancho IV se reinstaurará la situación anterior, desaparecerá el adelantamiento de Alava y Guipúzcoa y en 1284 aparecerán ya suscribiendo los diplomas de nuevo como Merino Mayor de Castilla, Sancho Martínez de Leyva, hasta 1293, en que le reemplazará en el mismo cargo Juan Rodríguez de Roxas. Este Merino Mayor continuará en su puesto aún después de la muerte del rey Sancho IV (1295) por cinco años más; en 1300 y 1301 pasará a denominarse adelantado mayor de Castilla para cesar en 1302 sucediéndole en el adelantamiento durante el reinado de Fernando IV Garcí Fernandez de Villamayor, Sancho Sanchez de Velasco y Fernando Roiz de Sal-

---

40. Cfr. nota anterior

41. BALLESTEROS BERETTA, A, *Sevilla en el siglo XIII*, doc núm 229.

daña. Finalmente, durante la minoría de Alfonso XI encontramos como adelantado mayor de Castilla a Garcí Lasso.

La jurisdicción sobre el realengo alavés correspondía durante todo este período (1284-1325) a estos merinos y adelantados mayores de Castilla dentro de cuyo territorio se hallaba englobada como una merindad menor el territorio de Alava y también Guipúzcoa; este es el cuadro que ofrece la documentación de la época, que se conserva en los archivos municipales de estas dos provincias, e inéditas hasta ahora en su casi totalidad; veamos algunos ejemplos:

La carta del 9-V-1302 por la que Fernando IV confirma a la villa de Tolosa los privilegios anteriores concedidos por él y por Sancho IV se dirige: “a qualquier o a qualesquier merinos que andudieren en Guipuzcoa por mi o por Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella o por otro qualquier adelantado que fuere por mi daqui adelante”<sup>42</sup>; aunque dos años más tarde, el 30-III-1304, encontremos también por Guipúzcoa un prestamero real: “E mando a Diego Lopez de Salzedo, prestamero en Guipuzcoa, o a otro qualquier que fuese de aqui adelante y en la tierra”<sup>43</sup>. Todavía en 27-VI-1305, según un diploma de Mondragón, seguía al frente del territorio del reino castellano hasta el Bidasoa el mismo adelantado Sancho Sanchez de Velasco: “E sobre esto mando a Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella o a los sus merinos o a otro qualquier o qualesquier prestameros o merinos que andudieren en esta tierra”<sup>44</sup>; la misma situación en 9-III-1307: A qualquier o cualesquier merinos que anduvieren en Guipuzcoa por mi o por Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castilla”<sup>45</sup>, y en 20-II-1310 más explícitamente se nos muestra cómo Guipúzcoa era una merindad del adelantamiento de Sancho Sanchez de Velasco: “Et sobre esto mando a Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella, o a qualquier otro adelantado que fuere de aqui adelante o a los merynos que y andodieren por el en la merindat de Guipuzcoa...”<sup>46</sup>; y en 1-VI-1311: “Et sobresto

42. Archivo municipal de Tolosa.

43. Archivo municipal de Villafranca de Ordizia, leg 1 Exp 4

44. Archivo municipal de Mondragón, Libro 2, p 21

45. Privilegio de Tolosa, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, p 721-722

46. Archivo municipal de Azpetia, doc. 3 y 7, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, página 677

mando... a Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella, et a los merynos que por el andan et andodieren en tierra de Guipuzcoa” 47.

Más clara, si cabe, aparece la estructura institucional en otro diploma inédito del archivo municipal de Segura: “Sepades que el conçeio de la mi puebla de Segura que es y en tierra de Guipuzcoa se me enbiaron querellar et dizen que quando y acaesçen algunos de los mios merinos que andan por los mios adelantados...”, confirmada en 30-VII-1315 con sólo sustituir el Adelantado Mayor por el Merino Mayor de Castilla: Et sobre esto mando a Garçilasso de la Vega, mio meryno mayor en Castiella o a qualquier que sea mio meryno mayor daqui adelante et a los merynos que andudieren por mi o por ellos en Guipuzcoa” 48.

Pero este mismo año de 1315 Guipúzcoa recibe un Merino Mayor propio; lo encontramos citado en un diploma de Segura, de 5 de septiembre: “Et sobre esto mando a todos los conçeios dessa tierra et a Gomez Carriello, mio merino mayor en Guipuzcoa...” 49; no sabemos exactamente cuánto duró este merinazgo mayor de Gomez Carriello en Guipúzcoa, pues en 1317, en diploma de 17 de diciembre, aparece delegado el gobierno de esta provincia o merindad en el tutor Don Juan, hijo del infante Don Juan: “Sepades que yo tove por bien de dar la justiçia de toda tierra de Guipuzcoa, que la tenga por mi quanto la mi merced fuesse a Don Iohan... et la tovo por bien de la acomendar a Don Ihoan Sanchez de Salgado que la tenga en so lugar 50, y este justicia es el que actuará en una querella criminal en la villa de Azcoitia el 13-II-1319: “Sepan quantos esta carta vieren como yo Iohan Sanchez de Salgado, justicia por el rey et por don Iohan, fijo del inffante don Iohan, por Guipuzcoa, segunt parece por una carta del rey don Alffonso que yo mostre a los guipuzcoanos” 51.

Las noticias que disponemos de Alava son mucho menos porme-

---

47 Archivo municipal de Azpeitia, doc 2, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, página 678

48 Archivo municipal de Azpeitia, doc 7.

49. Archivo municipal de Segura, núm. 3

50 Archivo municipal de Azcoitia

51 Cfr nota anterior.

norizadas. pues no hemos podido investigar sus archivos con la misma intensidad que los guipuzcoanos. pero los datos que hemos logrado coinciden en todo y confirman el cuadro trazado para Guipúzcoa; la tierra alavesa aparece configurada como una merindad menor bajo el merino mayor o adelantado mayor de Castilla, y que aparece designada como la “merindat de allen Ebro”.

En el diploma de 14-X-1324 del archivo municipal de San Vicente de Arana, en el que el rey, o en su nombre el tutor Don Juan, hijo del infante Don Juan, para reglar la situación de aquella villa y otorgar protección jurídica a la misma se dirige al merino mayor de Castilla: “...a todos los conçeios et a todos los alcalles et a los jurados de la merindat de allen Ebro, et a vos Gomez Carriello, merino mayor por el rey en Castiella...”, aunque los que aparecen actuando más inmediatamente en el ámbito local son las autoridades de las villas, con los merinos y prestameros subordinados: “Algünos de las villas de allen Ebro et los merinos et los prestameros que les passan contra...”<sup>52</sup>. Por cierto, que este Gomez Carriello, ahora merino mayor de Castilla, es el mismo que encontramos nueve años antes fugazmente como merino mayor de Guipúzcoa.

En 1326, declarada ya la mayoría de edad de Alfonso XI, se restablece la situación anterior y el merinazgo mayor de Castilla que ha recaído de nuevo en Garcilaso de la Vega, llega en su jurisdicción hasta el Bidasoa: “Et sobresto mando a Garcia Laso de la Vega mio chanceller mayor de Castiella et del mio seello de la poridat et mio merino mayor en Castiella o a otro merino qualquier que por mi o por el andudier agora et daqui adelante en Guipuzcoa...”<sup>53</sup>, o en otro diploma un mes más tarde: “Et non fagan ende al, si non, mando a Garçilasso de la Vega, mio merino mayor en Castiella o a qualquier otro merino que y andud er por mi o por el en essa merindat”<sup>54</sup>.

Garcilaso de la Vega va a morir asesinado en Soria en el ejercicio de sus funciones de Merino Mayor de Castilla el año 1328<sup>55</sup>; le

---

52 Archivo municipal de San Vicente de Arana

53 Valladolid, 2-III-1326; archivo municipal de Tolosa; sección B, Negociado 1, Libro 1, Exp 11; cft. GOROSABEL, *Diccionario*, p 723.

54 Burgos 1-IV-1326. Archivo municipal de Mondragón, núm 7, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, p 695.

55. *Crónicas de los Reyes de Castilla*, B A E, 66, p 211.

sucede en el cargo el camarero mayor del Rey, Don Juan Martínez de Leyva, a quien encontramos en Vitoria el 4 de octubre de 1331 cuando es designado por los cofrades de Arriaga y el concejo de Vitoria como árbitro componedor de sus diferencias, sin duda en atención a su carácter de Merino Mayor de Castilla, cargo en el que va a cesar en seguida, aún antes de dar la sentencia arbitral del 8 de febrero de 1332, en la que sólo se presenta como camarero del rey, ya que el merinazgo de Castilla ha pasado a dos titulares simultáneos: Don Rui Gutiérrez Quexada y Don Fernando Ladrón de Rojas, que como tales merinos mayores suscriben los dos diplomas regios alaveses de esa misma primavera, la confirmación de la sentencia arbitral el 22-II-1332 y el privilegio de incorporación del territorio de la Cofradía de Arriaga al realengo de la Corona el 2-IV-1332.

Integrada ahora toda Alava en el realengo, el Merino Mayor de Castilla extenderá desde este momento su jurisdicción a la totalidad del territorio alavés; un diploma de San Vicente de Arana del 1-VIII-1344 nos refleja la situación administrativa de Alava por esas fechas: en primer lugar Alava aparece dentro de la merindad mayor de Castilla: “a vos Ferrand Perez de Portocarrero, nuestro merino mayor en Castiella”, y en su demarcación formando una merindad inferior, la designada como merindad de allende Ebro: “et a los merinos que por nos o por el [Ferrand Perez de Portocarrero] andudieren agora o daqui adelante en la meryndat de allende Ebro”, esta “merindad de allende Ebro” recibe también el nombre de Alava, y su merino, que no tiene el título de “mayor”, ha sido puesto por el rey: “et a vos Johan Ruyz de Gauna, nuestro meryno en Alava o a otro qualquier meryno que por nos o por vos andudieren en la dicha meryndat”<sup>56</sup>.

Es tanto más de notar esta permanencia de Alava todavía en 1344, dentro de la merindad mayor de Castilla cuando ya en 13-X-1335 aparece Guipúzcoa constituida en merindad mayor propia y aparte del Merino Mayor de Castilla; situación administrativa confirmada en más de cien diplomas unánimes en todo lo que resta de ese siglo XIV.

La documentación alavesa de la segunda mitad del siglo XIV permanece toda ella inexplorada en los archivos municipales de sus vi-

---

56 Archivo municipal de San Vicente de Arana.

llas, y por ello no nos es posible redactar aquí el elenco de los merinos reales de Alava, ni pronunciarnos sobre si alguno de ellos alcanzó el rango de “merino mayor” como sus colegas de Guipúzcoa.

Y respecto de las demarcaciones o distritos menores en que se subdividía la merindad de allende Ebro o de Alava nuestras noticias hasta 1417 no son más abundantes. Aparte de las 20 villas reales (no contamos a Laguardia, Labraza y Bernedo sitas al otro lado de la frontera navarra) en el resto del territorio sabemos que existían merindades menores, de ámbito local muy restringido, como la de Heguiraz, citada en un documento de 1289: “Et sobre esto mando a Yennego Perez, meryno por Diago Lopez de Salcedo en la merindat de Heguiraz”<sup>57</sup>; y en el siglo XIV registraremos también por primera vez la presencia de “hermandades” menores o de ámbito local. La noticia nos la proporciona Landázuri cuando nos advierte “que el nombre de Hermandades ya estaba introducido en Alava antes del Reinado de Don Juan el II, pues por una escritura otorgada en Armiñón, jurisdicción de la hermandad de Estavillo en 11 de noviembre de la era 1385, año de 1347 consta que Juan Fernandez, por cuyo testimonio se otorgó, era escribano público por el Rey en las hermandades de la Ribera y Iacozmonte. Existe este instrumento en el archivo de la villa de Estavillo”<sup>58</sup>. No hemos podido comprobar esta referencia ya que el diploma aludido se ha perdido, pero nada se opone a la verosimilitud de la noticia que nos suministra Landázuri, ya que ciertamente la hermandades locales precedieron en Alava a la creación de la gran Hermandad Provincial que en 1417 va a articular en una unidad superior a las villas y a las hermandades rurales de ámbito local.

## V

### LAS PRIMERAS HERMANDADES EN ALAVA: 1417-1449

El siglo XIV y más especialmente su segunda mitad va a significar en las tierras vascas el punto álgido de las luchas y rivalidades banderizas de los parientes mayores; el orden interior y la seguridad de

<sup>57</sup> Archivo municipal de Salvatierra

<sup>58</sup> *Historia Civil de Alava*, I, p. 238

las personas y de los bienes se ha convertido en el problema número uno del país. La reacción va a venir tanto del poder público del rey como de las villas, y el fruto del esfuerzo de ambas fuerzas conjuntas será el nacimiento de las Hermandades de Guipúzcoa y de Alava y el reforzamiento de las atribuciones penales de las Juntas de las Encartaciones y de Vizcaya.

Ya en 1322 se señala la existencia de una hermandad antigua de Vizcaya y a partir de 1375 se iniciarán en Guipúzcoa los esfuerzos tendentes a formar su respectiva hermandad, pero será con la llegada al País Vasco el año 1394 del corregidor Gonzalo Moro<sup>59</sup>, enviado por Enrique III cuando se redactarán los cuadernos de Hermandad de las Encartaciones: Junta de Avellaneda 1394; y de Vizcaya: Juntas de Guernica de 28-XII-1394. Tres años más tarde y bajo el impulso del mismo Gonzalo Moro nacerá en Guetaria, el 6 de julio de 1397, la hermandad de las villas y alcaldías de Guipúzcoa.

En Alava las noticias que tenemos acerca de una hermandad con aspiraciones provinciales no va más allá de la minoría de Juan II del año 1417.

Del 6 de febrero de ese año es la Cédula Real mandada otorgar por la reina madre, D.<sup>a</sup> Catalina que nos narra cómo la iniciativa de formar una hermandad y dotarla de unas ordenanzas que aseguren su funcionamiento ha partido de tres villas: Vitoria, Treviño y Salvatierra, enumeradas en la cédula real por este mismo orden; la causa que las ha impulsado han sido razones de orden público: la necesidad de poner un dique a tantos crímenes y violencias como venían cometándose. He aquí la parte narrativa de la cédula real:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castiella... a vos los Concejos e Alcaldes e Regidores e Oficiales e Omes buenos de las Villas de Vitoria e de Treviño de Yuda e de Salvatierra de Alava et a todos los Concejos... de los mis Regnos e Señorios. . Sepades que vi una petición que de parte de essas Villas de Vitoria, e Treviño e Salvatierra me dieron Alfonso de Lubiano Procurador e vecino desa Villa de Vitoria e Fernan Alvarez Bachiller Procurador de esa Villa de Treviño, e Ruy Lopez de Montoya Procurador de esa

---

<sup>59</sup> SANTOS LASURTEGUI, Alfonso de los, *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo Moro*, San Sebastián 1935, p. 24-27

villa de Salvatierra; en la qual se contenía que en esas dichas Villas e sus tierras e en las Comarcas de ellas se habían cometido e perpetrado muchos e enormes e graves delitos asi de noche como de día robando e furtando e pidiendo pan, vino e tomando viandas en poblado e en despoblado e desafiando asin razón, e matando a los inocente e sin culpa, e que por esta razón vosotros habiendo entención que se remediase, en esta, que habiades fecho e ordenado todas esas dichas villas de un acuerdo e Hermandat e ciertos capítulos de las cosas que entendiades que se debian facer para se bien guardar la dicha Hermandat”<sup>60</sup>.

Esta hermandad de Vitoria, Treviño y Salvatierra, así como los capítulos, ordenanzas o reglamento de la misma que envían al Rey con sus procuradores en febrero de 1417 por el tenor de la aprobación regia parece que son inmediatamente anteriores a esa gestión que realizan en la corte, y no cabría datarlos más allá del año 1416. Los Capítulos u ordenanzas propuestos son revisados, algunos enmendados y aprobados finalmente por el Rey, ya que los mismos suponían la atribución a las Hermandades de ciertas facultades jurisdiccionales tanto procesales como penales: “Los quales enviabades ante mi para que yo les mandase ver e confirmar porque los malos oviesen pena, e los buenos viviesen en sosiego e paz: Et yo mande ver a examinar los dichos Capítulos, e algunos de ellos mande enmendar, por la forma que entendi que cumplia a mi servicio e a bien e provecho de la tierra; el tenor de los quales Capítulos asi fechos e mendados es este que se sigue”<sup>61</sup>.

Aunque la hermandad ha nacido por iniciativa y acuerdo de Vitoria, Treviño y Salvatierra, estas tres villas aspiran desde el primer momento a dar un alcance comarcal o territorial a su hermandad, así en el capítulo 32 harán ya referencia a “la Comarca de la Hermandat”; y en el capítulo 34 solicitarán la intervención del poder real para constituir esa comarca o territorio:

“Otro si a lo que vos las dichas Villas de Vitoria e Treviño e Salvatierra me enviastes decir que para se bien gobernar e guardar la dicha Hermandat, que era necesario que entrasen e fuesen en ella la

60. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 130-131

61. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 131.



Puebla de Arganzón con su jurisdicción e Nanclares de la Oca, e Ollavarre, e la Hermandat de Ariñiz e de Zuigoitia, e Zuibarrutia e Hubarrundia, e Villa Real de Alava e su jurisdicción, e Eguilaz, e Barrundia, e Gamboa, e Iruraz, e Harraya, e Araya e Contrasta, e Peñacerrada con su jurisdicción e los otros logares que son en comedio dellos; mandovos que enviedes requerir a cada uno de los dichos logares que entren en la dicha Hermandat”<sup>62</sup>.

El ámbito territorial que abarca el elenco de comunidades locales alavesas que van a ser requeridas para su integración en la Hermandad fundada por Vitoria, Treviño y Salvatierra, es bastante menor que la actual provincia de Alava; desde luego prescindía de Laguardia, Labraza y Bernedo, todavía en poder de los reyes de Navarra, pero tampoco englobaba en sus límites el valle de Aremayona ni las villas de Antoñana, San Vicente de Arana, Santa Cruz de Campezo, Labastida, Salinillas o Berantevilla; quedaban igualmente fuera todas las tierras al otro lado de las conchas de Arganzón y aguas del Zadorra, arriba sólo se apartaba del río para envolver a Ollavarre y Nanclares, y luego ya dirigirse hacia el Norte dejando fuera Mendoza, los Huctos, Cuartango y toda la hermandad de Urcabustaiz así como el resto de las tierras alavesas situadas todavía más al Occidente; este proyecto territorial venía a comprender, pues, algo más del 50 por 100 del suelo hoy alavés: era el triángulo Vitoria, Treviño, Salvatierra con las tierras más inmediatas al mismo.

El rey no refuerza su mandato de ingresar en la hermandad con ninguna amenaza de sanción pecuniaria para los desobedientes, sino que se limita a negar a los mismos los auxilios y la protección de la proyectada hermandad: “et fecho el dicho requerimiento, si alguno o algunos de ellos no quisieren entrar nin ser en ella, que al tal logar que en ella non quisiere ser en caso que haya seido o sea fecho a el o algun su vecino algun furto o robo o otra sin razon en la Hermandat, que por ella esa Hermandat non sea tenuta de se lebantar nin de les ayudar en cosa alguna a seguir los malfechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia”<sup>63</sup>; en estas condiciones nada tiene de extraño que la nueva hermandad no consiguiera agrupar en su seno

---

62 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 146

63 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 146

a todas las villas y hermandades menores a las que se transmite el mandato regio; presumimos que esta primera hermandad de 1417 no llegó a arraigar porque ya no volveremos a oír hablar de la misma hasta el punto que en 1458 Enrique IV, al volver a constituir la mencionada hermandad ni siquiera aludirá a su existencia anterior.

Tampoco las luchas banderizas desaparecieron de inmediato; la misma crónica de Juan II nos señala en el año 1442 la formación de ciertos bandos a los que califica de hermandades:

“En este tiempo se juntaron en Alava algunas hermandades de mucha gente popular, por causa del Conde de Castañeda y de Iñigo López de Mendoza, que eran entre sí diferentes y discordes sobre ciertos vasallos de aquella tierra pero no duraron mucho y luego fueron amansadas y sosegadas”<sup>64</sup>. A estas hermandades populares que nada tienen que ver con la hermandad de las villas y tierras alavesas, se refiere sin duda otro pasaje de la misma crónica fechado en el año siguiente, 1443:

“En este tiempo las hermandades de que ya es hecha mención que en Alava se hicieron pareciendoles que para conseguir lo que deseaban les convenía haber para ello licencia del Rey, por la qual le embiaron suplicar que gela diere, el qual creyendo ser cumplidero a su servicio les dio la dicha licencia; los quales ensoberbecidos con la loca osadía comenzaron a derribar algunas casas de caballeros, y hacer otras cosas no debidas, entre las quales cercaron a Pedro Lopez de Ayala, que era Caballero de gran linage e Merino mayor de Guipuzcoa, y cercáronlo en una villa suya llamada Salvatierra... en su ayuda acudió Don Pedro Fernandez de Velasco con 500 lanzas y 4.000 peones.” E como las hermandades que tenían cercado a Pero Lopez de Ayala supieron la venida del Conde, partiéronse dende, y el Conde los siguió y mató y prendió muchos dellos, e derriboles las casas e hizoles tan grandes daños, que ovieron bien la paga de su merescimiento; e así las hermandades quedaron abatidas que dende adelante no pudieron permanecer”<sup>65</sup>.

Vitoria va a permanecer al margen de estas sangrientas luchas en las que participaban tanto los elementos populares como la noble-

---

64 *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, ed B. A. E., 68, p. 608.

65 *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, ed B. A. E., 68, p. 611

za encuadrados en hermandades, pero esta neutralidad no se alcanzará sin sufrir las fuertes presiones de los diversos bandos que tratan de arrastrarla a su parcialidad, o al menos, en convertirla en teatro de sus rivalidades. Esta neutralidad vitoriana nos es conocida por dos diplomas de Juan II que, inéditos, se conservan en su archivo municipal; el primero expedido en Salamanca a petición del concejo vitoriano el 21 de mayo de 1443, va dirigido a todos los caballeros y moradores de la sierra y hermandades de la comarca de Vitoria y ordena a los mismos que cesen en sus querellas y pendencias con los de la ciudad, prohibiéndoles la entrada en la misma mientras duren aquellos alborotos<sup>66</sup>; los alborotos no debieron cesar tan pronto como deja suponer la crónica de Juan II pues todavía al año siguiente, 1344, el 21 de marzo expide el monarca en Illescas una carta ordenando que para defensa de Vitoria contra los caballeros y hermandades que querían apoderarse de ella y molestarla, diesen los pueblos de la jurisdicción todo el auxilio necesario de bastimentos y personas<sup>67</sup>.

Estas hermandades de 1442-1444 que según la crónica de Juan II “quedaron abatidas, que dende adelante no pudieron permanecer” reiteramos que no hay que confundirlas con la hermandad provincial de villas y hermandades menores locales esbozada en la cédula real de 1417, ni con estas mismas hermandades locales anteriores a 1417 y que no desaparecen ya que las vamos a encontrar mencionadas de nuevo en otra carta real de 1449.

A ellas y a otras muchas entidades locales y territoriales se dirige desde Valladolid el 3-VIII-1449 el rey Juan II para que constituyan una Hermandad regional que abarque a Guipúzcoa, Vizcaya Santander, Alava (norte de Burgos y parte de la Rioja: “...mis cibdades e villas e lugares del mi Condado e Sennorio de Viscaya, con las Encartaciones e de la mi Provincia e Tierra e merindad de Guipuzcoa e de las hermandades de la dicha tierra e de las cibdades de Bitoria e Orduña con las quatorse hermandades e tierra de Alava, e de las villas de Valmaseda e tierra de Mena con la dicha tierra de las Encartaciones e de la mi cibdad de Frias e de las villas de Miranda e

---

66 Archivo municipal, 4, 5, 47

67 Archivo municipal, 17, 16, 30

Pancorbo e Miranda de Ebro e de la cibdad de Santo Domingo de la Caizada e de la merindad de Transmiera e de las villas de Santander e de Sant Vicente de la Barquera e del valle de Valdegobia et tierra de Loza e Val de Hangulo e de la villa de Laredo”<sup>68</sup>. No parece que tampoco está proyectada hermandad de amplios límites territoriales llegara nunca a buen puerto, puesto que no ha quedado de la misma ningún rastro documental, pero hemos aducido un párrafo de la misma poque en ella se citan además de Vitoria y del valle de Valdegobía “las quatorse hermandades e tierra de Alava”, lo que nos testimonia la existencia dentro de los límites alaveses el año 1449 de catorce hermandades menores

Pero estos dos intentos fallados de hermandad provincial en 1417 y regional en 1449 no van a quedar totalmente infructuosos ya que pocos años después, en 1458, una tercera cédula real logrará por fin esta vez poner en pie a la hermandad alavesa que va a llegar casi hasta nuestros días.

## VI

### LA HERMANDAD DE ALAVA: 1458

Si los dos intentos de constituir una hermandad alavesa en 1417 y 1449 van a desembocar en otros tantos fracasos no por eso se puede decir que fueran totalmente inútiles; han servido al menos para preparar un ambiente.

Y así no es de extrañar que pocos años más tarde una nueva iniciativa regia, ahora del nuevo monarca Enrique IV: “mandé facer e que fuese fecha cierta Hermandad de las dichas Cibdades e Villas, e Logares de la dicha tierra de Alava e vecinos e moradores de ellas”<sup>69</sup>, alcanzase pleno éxito y al estructurar en una Hermandad provincial a los diversos elementos locales: ciudad, villa y hermandades, diese lugar el nacimiento de un cuerpo jurídico de ámbito provincial que

---

68 CILLAN APALATEGUI, ANTONIO, *En torno a la incorporación de Vitoria a la Hermandad de Alava*, en Boletín «Sancho el Sabio», 15 (1971) 147

69. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 150

con las lógicas transformaciones y adaptaciones a las circunstancias históricas, pero sin ruptura ya en su continuidad, ha llegado hasta nuestros días en la Diputación Foral.

La noticia del nacimiento de esta Hermandad, llamada a ser la definitiva, nos la ha conservado una Cédula de Enrique IV, expedida en Madrid el 22 de marzo de 1458 dirigida a todas las autoridades, lugares y naturales del reino y más especialmente “de las Cidades e Villas e logares de tierra de Alava” en la que se declara las causas que movieron al Rey a promover la creación de la mencionada Hermandad: “Sepades que yo queriendo administrar la Justicia que a los Reyes e Principes a quien el Cetro de ella por Dios es encomendado, considerando los clamores que ante mi de cada dia benian por muchas personas de los robos fuerzas e quemas e muertes e feridas de omes e escesos e delitos e maleficios que con poco temor de Dios e en menosprecio de la mi justicia e destruimiento de las dichas Cidades e Villas e logares e tierra de vecinos e moradores que en ellos viven e moran eran fechos e cometidos e se facian e cometian de cada dia por algunas personas malfechores acotados e encartados e Lacayos e otras personas, e queriendo remediar sobre todo lo susodicho segund cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia e a bien e paz e sosiego de la dicha tierra y su Comarca”<sup>70</sup>.

Ante esta situación de violencias, desórdenes y desprecio de la justicia del Rey ve la solución de la misma en la creación de una Hermandad y nos dice como: “mandé facer e que fuese fecha cierta Hermandad... para las cosas que cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia e a pro e bien comun e paz e sosiego de la dicha tierra de Alava e de mis Regnos e Señorios, e para que mis Cartas e mandamientos sean obedecidas e cumplidas, e mis Rentas e pechos e derechos sean pagados. e para que los delitos e maleficios sean punidos e castigados, e para que ningund Cavallero nin persona poderosa se pueda apoderar de los dichos Valles e tierra de Alava, ni de mis Rentas e pechos e derechos e otras cosas que en ellos a mi e a la Corona Real de mis Regnos pertenesce”<sup>71</sup>.

Respondiendo a la orden regia las ciudades, villas y lugares de la

---

70 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 149-150

71 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 150

tierra de Alava envían sus Procuradores al Rey y le presentan al mismo ciertos capítulos u ordenanzas para su Hermandad que tras someterlos al examen del Consejo Real, el Rey aprueba por esa su cédula de 28-III-1458: “para lo qual mande ver e fueron vistos por los del mi Consejo ciertos Capítulos que por los Procuradores de las dichas Cibdades e Villas e Logares de tierra de Alava vinieron fueron presentados, su tenor de los quales es este que se sigue” <sup>72</sup>.

No conocemos la fecha exacta en que Enrique IV promovió la formación de la Hermandad, pero si tenemos en cuenta que para el 22 de marzo de 1458, ya las ciudades, villas y lugares habían enviado al monarca sus procuradores y estos presentaron las ordenanzas de la Hermandad, que tras el examen del Consejo de Real obtienen del Rey en esa fecha la aprobación, hemos de datar la iniciativa en el año anterior. en 1457.

Y dentro ya de este año 1457 hay una ocasión singularmente propicia para esa iniciativa tan transcendental en el futuro de la tierra alavesa. y será el viaje que el rey Enrique IV realizó a Guipúzcoa para pacificar esta provincia ordenando el derribo de ciertas fortalezas, torres y casas fuertes que servían de refugio a los malhechores, y durante el cual viaje el rey va a detenerse algunos días en Vitoria; nos consta su estancia en dicha ciudad el 20 y el 30 de marzo de ese año <sup>73</sup>; aunque no lo podamos probar documentalmente es muy probable que esa primavera de 1457 mientras Enrique IV se hallaba en Vitoria se fraguara la Hermandad alavesa cuyas ordenanzas serán aprobadas el 22 de marzo del año siguiente; desde luego en un extremo la cédula real de 1458 es clara y terminante, que la Hermandad de Alava fue hecha por mandato del propio monarca Enrique IV; éste comenzó a reinar el 23-VII-1454, luego es posterior a esa fecha.

La cédula real de 1458 tampoco nos facilita el elenco de las villas y hermandades locales que se habían integrado en la hermandad provincial, únicamente nos hablará reiteradamente de las “Cibdades e Villas e Logares de la dicha tierra de Alava”, pero que las nuevas

---

<sup>72</sup> LANDÁZURI, *Suplemento*, p 150 151.

<sup>73</sup> Vitoria, 20-III-1457, confirmación por Enrique de un privilegio de Iciar-Deva (Arch municipal de Deva); Vitoria, 30-III-1457, confirmación de la Hermandad de Guipúzcoa (*Nueva Recopilación de los Fueros*, San Sebastián 1919, p. 508)

ordenanzas que serán aprobadas un quinquenio después en 1463 nos informarán ampliamente sobre la composición de la Hermandad.

En cuanto al contenido de los 32 capítulos aprobados por la cédula real de 22-III-1458 no brillan ciertamente por su originalidad respecto del capitulado de las ordenanzas redactadas para la primera tentativa de Hermandad provincial promovida por Vitoria, Treviño y Salvatierra en 1417. Los procuradores de las "Cibdades, Villas e Logares" integrados en la nueva Hermandad se limitaron a apropiarse las viejas ordenanzas de Juan II y a presentarlas de nuevo al Rey, ahora Enrique IV. para su aprobación, sin aludir para nada a la anterior confirmación de Juan II. Las variantes son mínimas, destacan entre ellas la omisión de los capítulos 17 y 34 de las viejas ordenanzas de 1417 que contenían 34 capítulos en vez de los 32 numerados en las de 1458. El capítulo 34 recogía la petición de Vitoria, Treviño y Salvatierra para que se incorporasen a la Hermandad otras villas y tierras alavesas; su omisión en 1458 puede ser la consecuencia de que en la nueva Hermandad esa petición se ha visto ya cumplida.

La omisión del capítulo 17: "Otrossi que los fijos dalgos andariegos que non quisieren venir a los tales llamamientos que pechen por pena cada uno mill maravedis"<sup>74</sup> puede reflejar más bien un cambio en las circunstancias concretas de la provincia.

Variante también de alguna importancia es la que afecta al capítulo tercero en ambas ordenanzas. En 1417 la jurisdicción sobre "los maleficios que se cometieren de vecino e vecino" queda exclusivamente a los jueces ordinarios con exclusión de los alcaldes de la hermandad que deberán limitarse a prestar su ayuda a los jueces ordinarios cuando estos la reclamaren; en cambio, en 1458 se establece sobre los mismos delitos una jurisdicción cumulativa de jueces ordinarios y alcaldes de hermandad "que sea en escogencia del quereloso de querellar ante qualquier de ellos que quisiere"<sup>75</sup>. Algunas otras variantes que afectan a los capítulos 24, 28 y 29 de las ordenanzas de 1458 son de menor cuantía e intrascendentes a los efectos de caracterizar las diferencias de tendencia entre ambos capitulados.

Más nos interesa aquí fijar la estructura interna y las competen-

---

74 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 137

75 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 151

cias de la naciente hermandad; ya hemos dicho que los capítulos no recogen el elenco de los miembros concretos que integraban la Hermandad, aunque enumeran como formando parte de las mismas a las ciudades, villas y lugares de tierra de Alava, y a los vecinos y moradores de ellas <sup>76</sup>.

Dentro ya de la Hermandad nos hablan los capítulos de la existencia de unos *Procuradores* a los que corresponde poner o nombrar unos *Alcaldes*: “Otrossi ordenamos e acordamos que pongan aquellos Alcaldes que entendieren que bien visto les sera, por que la dicha Hermandad se pueda regir...” <sup>77</sup>; estos alcaldes en plural, debían ser tantos como hermandades menores se integraban en la Hermandad provincial: “Otrossi ordenamos e ponemos que haya Alcaldes en esta Hermandad... e los tales Alcaldes que fueren puestos en las dichas Hermandades e en cada de ellas que sean omes buenos llanos e abonados e comunes sin sospecha” <sup>78</sup>, u “otrossi acordamos e ordenamos que los Alcaldes que fueren puestos en cada una Hermandad...” <sup>79</sup>, de tal manera que si alguna villa, lugar o comarca omitiere el poner su correspondiente alcalde de hermandad se responsabilizaba de los daños y perjuicios que tal omisión pudiese ocasionar: “Otrossi ponemos que qualquier o qualesquier villas o lugares, comarca o comarcas sobredichas que non pusieren Alcaldes por qualquier que mengüare que peche de calumnia mill maravedis...” <sup>80</sup>.

A estos alcaldes de la Hermandad atribuye el capitulado de las ordenanzas la totalidad de la jurisdicción criminal propia de dicha Hermandad; a ellos corresponden las pesquisas, las persecuciones, los apellidos, los emplazamientos, las declaraciones de proscrito o “acotado”, las sentencias, la ejecución de las penas personales, la percepción de la pecuniarias y la confiscación de bienes cuando haya lugar. Porque entre las competencias iniciales de la Hermandad provincial tal como las describen las ordenanzas de 1458, no aparecen otras que las de carácter penal y procesal asumidas íntegramente por los alcaldes.

---

76 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 150

77. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 162-163

78 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 151

79. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 158.

80 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 157



Además de los procuradores que designan los alcaldes, y de estos que ejercitan la jurisdicción, en el articulado aparece otra tercera clase de oficiales: los llamados *Comisarios*, dos en toda la Hermandad con la misión de corregir y controlar a los alcaldes: “Otrossi acordamos e ordenamos que en esta dicha Hermandad que hayan dos Comisarios para que hayan de ver e de corregir a los alcaldes que fueran puestos en la dicha Hermandad si non ficieren cumplimiento de derecho e de justicia a los querellosos en la manera que devieren, o que estos sean elegidos por todos o por la mayor parte de la Hermandad de aquellos que fueren presentes”<sup>81</sup>.

El capítulo 20 establece el procedimiento que deben seguir los comisarios en las reclamaciones contra los alcaldes; así como las penas en que incurrir junto con la inhabilitación para el cargo si son negligentes en el cumplimiento de su deber; a los comisarios corresponde recibir el juramento de los alcaldes, artículo 18, y la percepción de las penas pecuniarias impuestas a los alcaldes, artículo 29.

Procuradores, comisarios y alcaldes, esta es la estructura interna que nos ofrece en 1458 la Hermandad de Alava recién fundada, pero que nace en palabras del rey con vocación de permanencia que verá plenamente cumplida: “por cuanto mi merced e voluntad es... que la dicha Hermandad de Alava quede e permanezca e non sea corrompida ni desatada”<sup>82</sup> y a cuyo efecto el propio rey ordena a las Hermandades de Guipúzcoa, Vizcaya, Encartaciones y a la tierra de Mena que les presten toda ayuda y colaboración: “por la presente mando a los Alcaldes e Procuradores e otros Oficiales e otras personas qualesquier de las Hermandades de Vizcaya e Guipúzcoa, e las Encartaciones e de tierra de Mena, e a otros qualesquier mis Corregidores e justicias... den todo el favor e ayuda que cumpliere e menester fuere para que la dicha Hermandad sea guardada e conservada e para que no sea corrompida ni desfecha”<sup>83</sup>.

---

81. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 153

82. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 165.

83. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 165-166.

## VII

## LAS ORDENANZAS DE 1463

Ya hemos indicado que no conocemos exactamente los miembros integrantes de la Hermandad nacida en 1458, ni sus límites territoriales, pero el hecho de que para el fortalecimiento de la Hermandad el rey ordene a las autoridades de la tierra de Mena, lo mismo que a las de Guipúzcoa, Vizcaya y Encartaciones, que colaboren con ella nos parece un indicio de que los límites de la Hermandad de Alava podían ser más amplios que los de la actual provincia y gravitar algo más hacia la indicada tierra de Mena.

Esta mayor extensión territorial de la Hermandad nos la vienen a confirmar unos documentos del archivo de Miranda de Ebro descubiertos por Landázuri, que cita “un mandamiento y dos cartas de la Hermandad de Alava, para que desembarque la Villa la hacienda de un vecino de la misma hermandad, su fecha a 5 del mes de septiembre del año 1459”<sup>84</sup>; esta intervención autoritaria de la Hermandad sobre el concejo mirandés supone su integración dentro de la misma, integración que la veremos expresamente confirmada en un diploma del año 1463.

Aunque las fronteras de la Hermandad fundada en 1457 se orientaran más hacia la tierra de Mena y englobaran dentro de sí a la villa y concejo de Miranda quedaba en el interior algún enclave que no se había incorporado a la Hermandad; uno de estos era Salinas de Añana que sólo el 17 de febrero de 1460 entra a formar parte de la misma constituyendo junto con los pueblos de su jurisdicción: Caranca, Astulez, Sobrón y Puentelearrá, una hermandad menor, bien que haciendo la salvedad de que dicha incorporación no significaría mengua alguna de los fueros y libertades, a cuya sombra había vivido Salinas hasta esa fecha<sup>85</sup>.

Pronto en estos primeros años de vida de la Hermandad se observan algunas deficiencias que van a provocar una nueva intervención

84 *Historia Civil de Alava*, I, p. 84

85 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana a través de los documentos y diplomas conservados en su Archivo municipal*, Zaragoza 1930, p. 21. cfr. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, p. 90

regia. Enrique IV se halla de nuevo de visita en tierras guipuzcoanas, y desde Fuenterrabía el 4-V-1463 se dirige “A los Alcaldes, Comissarios, Procuradores y Oficiales, y el Escribano Fiel, e a otras qualesquier personas de las Hermandades de Vitoria y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorbo, y tierra de Ayala y tierra de Alava”<sup>86</sup> comunicándoles que había encomendado a los doctores Fernán González de Toledo y Diego Gomez de Zamora y al Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso una investigación y pesquisa sobre los delitos y abusos cometidos en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava desde su anterior viaje de 1457, y que habiendo sido “informado que las dichas Hermandades no están bien regidas nin reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en ellas, segun deben. y intervienen en las dichas Hermandades personas no cumplideras a mi servicio, nin al bien publico de ellas. E que algunos Capítulos del Quaderno de las dichas Hermandades, no son guardados, nin se guardan e otros Capítulos del dicho Quaderno están y son de reformar y corregir e algunos otros de añadir. E ansimismo que se han hecho, y facen muchos repartimientos de maravedís por las dichas Hermandades indebidamente e se han gastado, y gastan los dichos maravedís como no deben; de lo qual se ha recrescido a mi servicio y daño a la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad es de mandar reformar las dichas Hermandades”<sup>87</sup>.

En consecuencia ordena el rey a los tres juristas arriba nombrados, a los que incorpora un cuarto miembro, el Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, para que solidariamente “cada uno de ellos puedan entender y entiedan en todas las cosas tocantes a la reformation en las dichas Hermandades. . y puedan reformar, y corregir los Capítulos del dicho Quaderno, que vieren que se deben corregir, o enmendar y puedan añadir, y facer, y ordenar de nuevo, otros qualesquier Capítulos, y cosas que necessarias. y cumplideras sean... E quiero, y mando que todo lo que ansi hicieren y ordenaren y mandaren cerca de lo susodicho, que valga y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas Hermandades y vecinos, y moradores de ellas... como si yo lo ficiese y ordenasse de mi propio motu, y absoluto poder”<sup>88</sup>.

---

86 *Quaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Alava*, Vitoria 1776, p. 7

87 *Quaderno de Leyes y Ordenanzas*, p. 8

88 *Quaderno de Leyes y Ordenanzas*, p. 8 y 9.

Pero a pesar de este quádruple nombramiento el rey no pierde de vista personalmente la situación alavesa, y el 5 de septiembre de ese mismo, año 1463, dirige un billete desde Santo Domingo, a dos de los Comisarios. Fernan Gonzalez de Toledo y Licenciado de Valdivielso para que procediendo de común acuerdo prosigan la tarea de reforma que se les ha encomendado: “El Licenciado de Santo Domingo me dixo la buena diligencia que aveis puesto en los hechos de essas Hermandades... e porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya a facer algunas cosas que cumplen a mi servicio, entretanto que él vuelve, vosotros no dexeis de facer y ordenar lo que sea necesario en essa villa de Miranda y en los otros lugares de essas Hermandades”<sup>89</sup>. Del cuarto Comisario nombrado el 4 de mayo, el Dr. Diego Gomez de Zamora, ya no se habla en esta Cédula del 5 de septiembre; por la declaración de los dos Comisarios restantes sabemos que se hallaba también ocupado como el Licenciado de Santo Domingo: “y después por ocupación del dicho Dotor de Zamora, e Licenciado Juan García de Santo Domingo, su Alteza mando a nos el dicho Dotor Fernand Gonzalez de Toledo, e Licenciado Pero Alonso de Valdivielso que ambos a dos ficiésemos lo susodicho”<sup>90</sup>.

De los dos restantes, el Dr. Fernán González de Toledo se declara impedido por enfermedad de su mujer y otras ocupaciones para cumplir personalmente la misión regia, y el 17 de ese mismo mes de septiembre, desde el propio Miranda, otorga su poder más cumplido al único de los Comisarios dispuesto a llevar a cabo la misión que les ha sido encomendada: el Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso<sup>91</sup>.

Y éste reunido con el Escribano Fiel y 16 procuradores de las dichas Hermandades en Ribavellosa “usando de las Cartas del dicho Señor Rey. e del poder a mi dado en la dicha reformatión... acordé de facer y fice las leyes y Ordenanzas siguientes...” procedió a redactar 59 ordenanzas o capítulos “las quales fice y ordene con acuerdo y consejo del dicho Dotor Fernand Gonzalez de Toledo”<sup>92</sup>. Las mencionadas ordenanzas, que van a constituir durante 400 años el cuer-

89 *Quaderno de Leyes*, pp 10 y 11.

90 *Quaderno de Leyes*, p. 7.

91. *Quaderno de Leyes*, pp 11 y 12.

92. *Quaderno de Leyes*, p. 14.

po fundamental de las leyes de la Provincia de Alava y al que irán incorporándose los privilegios reales y los acuerdos de las Juntas de la Hermandad a lo largo de esos 400 años, fueron suscritas por ambos comisarios y como “testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Fernando de Miranda y Juan de San Clemente, e Joanchó de Bilbao, criados del dicho Señor Licenciado, e todos los dichos Procuradores. Petrus Licenciatus, Fernandus Dotor”<sup>93</sup>.

El núcleo principal de las nuevas Ordenanzas de Ribavellosa, las 54 primeras, fueron dadas y publicadas por el Licenciado Pero Alonso de Valdivielso el 11 de octubre de ese mismo año 1463; a ellos parece que se añadieron ese mismo día cinco declaraciones, ordenanzas 55-59, y el día siguiente, 12 de octubre, el mismo Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso “fizo y ordeno y dio” otra nueva ordenanza complementaria la número 60: “E despues de esto, a doce dias del dicho mes de octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y tres años, el dicho Señor Licenciado con acuerdo de... [cinco nombres]... procuradores de la dicha Hermandad e Juan Lopez de Letona, Escribano Fiel de la dicha Hermandad fiço, y ordeno, y dió esta Ley...”<sup>94</sup>.

El ámbito geográfico de la Hermandad a la que se aplican las ordenanzas de Ribavellosa nos viene descrito en la segunda de ellas que enumera a los diversos miembros de la todavía tierna hermandad, a saber cinco villas: Vitoria, Salvatierra, Miranda, Pancorba y Saja, 26 hermandades locales, la jurisdicción de los escuderos de Vitoria y dos Juntas: la de San Millán y la de Araya: “Otrossi, ordenamos, y mandamos, que las dichas Hermandades de Alava. y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y Vecinos, y Moradores de ellas, que sean agora, y de aqui adelante en ella; conviene a saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda. y de la Villa de Pancorbo, y de la Villa de Saja, é las Hermandades de Villa Real, y de Villalba, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Lacusmont, y de la Ribera, y Arenis, y de Hueto, y de Quartango, é de Urcabustaiz, y de Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala é de Arciniega y de Cigoytia, y de Badayoz, y

---

93 *Quaderno de Leyes*, p. 64

94 *Quaderno de Leyes*, p. 65

de Arazua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdicción de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gamboa, y de Barrundia y de Eguillaz, y Junta de Sant Millan, é de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, é de Arraya con la Minoria, y de Iruraz, y de las Losas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. E que todas las dichas Hermandades é Ciudad y Villas, y Lugares, y tierras que sean una Hermandad, y un Cuerpo”<sup>95</sup>.

Esta relación de miembros de la Hermandad no cubre la totalidad de la actual provincia de Alava; suponiendo a la Hermandad un ámbito territorial continuo y que la relación no es completa y que la expresión “y de todas otras tierras” designa a las más diminutas de las hermandades locales que vienen a ser como pequeños enclaves de las hermandades más extensas, todavía queda fuera de la Hermandad alavesa además de Treviño, una buena parte de la actual provincia de Alava. Al Norte las hermandades de Aramayona y Llodio, cuya incorporación a la Hermandad Provincial la tenemos atestiguada en 1489 y 1491 respectivamente; por el Mediodía las hermandades de Campezo con las villas de Antoñana y Santa Cruz, la de Marquinez y todas las hermandades y villas sitas al Sur de Treviño y a la ribera izquierda del Zadorra, en una palabra, desde Armión-Berantevilla, hasta Bernedo-Labraza.

En cambio la Hermandad rebasaba los actuales límites alaveses y englobaba en su seno las villas hoy burgalesas de Miranda, Pancorbo, Villalba de Losa y las Tierras de Losas de Suso, así como la villa riojana de Saja.

Más interesante resulta desde el punto de vista jurídico precisar cuál era la nota constitutiva que individualizaba y otorgaba personalidad propia a cada uno de los miembros integrados en la Hermandad Provincial. Si repasamos las ordenanzas de 1463 veremos que todos ellos no tienen una denominación uniforme, ni constante; se nos habla de la “ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aquí eran y son en la dicha Hermandad”<sup>96</sup>; de “los Concejos y Universidades que suelen y han de enviar Procuradores”<sup>97</sup>, de “los Concejos, y Tierras, y Colegios que ovieren de embiar a las

95 *Quaderno de Leyes*, pp 16 y 17

96 Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, p. 16

97 Ordenanza 11, *Quaderno de Leyes*, p 28

dichas Juntas los dichos sus Procuradores”<sup>98</sup>; el único término que los designa y comprende a todos es el tan genérico e impreciso de hermandades: “conviene a saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorbo, y de la Villa de Saja, e las Hermandades de Villa Real, y de Villalba, y de Valderejo...”<sup>99</sup>; pero la pregunta sigue en pie ¿cuál era la naturaleza jurídica de las hermandades locales miembros de la Hermandad Provincial?

La respuesta la hallamos en otro de los términos que las Ordenanzas de 1463 utilizan para designar a las hermandades locales, el de *jurisdicciones*, “Otrosi ordenamos y mandamos que cada una de las *Jurisdicciones* de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares. y tierras de la dicha Hermandad... E que los dichos Alcaldes de Hermandad que ansi fueren en cada una de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdicción general y universal en todas las tierras de la dicha Hermandad...”<sup>100</sup>, o sea. que las hermandades, miembros de la Hermandad Provincial, eran las jurisdicciones locales, que podían ser ciudad como Vitoria, villas como Miranda, Pancorbo, Salvatierra o Saja, alcaldías ordinarias, merindades menores, juntas comarcales y señoríos jurisdiccionales: cada jurisdicción local ordinaria era un miembro de la Hermandad Provincial, fuere cual fuere su extensión o población.

A cada una de estas “jurisdicciones ordinarias, o hermandades integradas en la Hermandad Alava, corresponde, según las Ordenanzas de 1463, la elección entre sus vecinos de un alcalde de Hermandad, a quien le viene atribuida la jurisdicción especial, o de los casos de Hermandad, sustraída a las justicias ordinarias, no sólo en el ámbito local, sino en todo el territorio de la Hermandad Provincial; o sea, que los 34 o más alcaldes de Hermandad tenían jurisdicción especial cumulativa en todo el territorio alavés<sup>101</sup>, mientras les estaba vedado el entrometerse, aun en su propia hermandad local que le había clegido. en las demás causas criminales no reseñadas como casos

---

98 Ordenanza 9, *Quaderno de Leyes*, p 26.

99 Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, pp 16-17

100 Ordenanza 5, *Quaderno de Leyes*, p 20

101 Ordenanza 5, *Quaderno de Leyes*, p 20

de Hermandad <sup>102</sup>, que seguían en manos de los alcaldes y justicias ordinarios concejiles, reales o señoriales.

A las hermandades locales o jurisdicciones “correspondía igualmente la elección de procuradores uno o dos, que reunidos en Junta General, dos veces al año, constituían el órgano supremo de gobierno y jurisdicción de la Hermandad; y estas Juntas Generales eran las que designaban los dos Comisarios, que ejercían una función inspectora y correctora sobre los alcaldes de Hermandad, supliéndolos incluso, en caso de negligencia de los mismos.

Hasta aquí la estructura de la Hermandad no ha variado del “Cuaderno” de 1458 a las Ordenanzas de 1463, pero estas van a reforzar este cuadro primitivo tan simple con nuevas autoridades.

Son las nuevas Ordenanzas redactadas por el Licenciado Pero Alonso de Valdivielso las que van a crear la Diputación de la Hermandad integrada por cuatro diputados y los dos Comisarios: “porque las Juntas especiales de entre año se escusen, e las cosas de la Hermandad, y de los Hermanos de ella se fagan mejor y mas presto y mas sin costa e por ende que en la dicha Junta General que se fara el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comisarios, que eligan y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad... E que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comisarios de la Hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la Hermandad havian de facer y entender en las Juntas especiales, que entre años ellos fagan y procuren y provean, porque las Juntas especiales de entre año se escusen, y no se ayane de facer cosas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar, o vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha Hermandad se ayuntan, que ellos, o los dos de ellos los embien llamar...” <sup>103</sup>.

Además de los cuatro Diputados el Licenciado Valdivielso crea también los Contadores “para ver las cuentas, y gastos de la dicha Hermandad que sean y se nombren y elijan cada año en la Junta

---

102. Ordenanza 55, *Quaderno de Leyes*, p 61-62

103. Ordenanza 53, *Quaderno de Leyes*, p 57-58



General... e lo pongan todo en un libro cuenta, e por ante los Escribanos Fieles de la dicha Hermandad... e que las costas y gastos se saquen de las penas y cosas pertenecientes a la dicha Hermandad, que entonces no fagan repartimiento alguno de maravedis algunos... e si algunos sobren de las dichas penas pagadas las costas y gastos de la dicha Hermandad, que se carguen a un bolsero que tenga la dicha Hermandad, o a otro qual entendiere que cumple... E si necessario fuere de se facer los dichos repartimientos de maravedis que se fagan bien... e si entre ellos oviere discordia alguna que se faga lo que acordaren, y ficieren las dos parte de ellos... e mandamos, que no sean puestos. nin nombrados mas de seis personas y los dos Escribanos Fieles para ver las dichas cuentas. y gastos, y hacer lo susodicho, e que en hacer lo susodicho no æsten más de diez días...”<sup>104</sup>.

Procuradores, Diputados, Comisarios, Alcaldes, Contadores y Bolsero constituían el aparato personal de la todavía reciente Hermandad; a ellos cabe añadir los Escribanos, previstos en las Ordenanzas de 1463.

Su nombramiento, por un período indeterminado, correspondía a la propia Hermandad, que podía también deponerlos si lo juzgaba oportuno: “Otro si ordenamos, y mandamos, que los Escribanos fieles, que ovieren de ser en la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad... y que sean puestos por el dicho tiempo o tiempos que entendieren que cumplen... y sepa la verdad en cada un año, cada y cuando le fuere dada quexa de ellos, e que los castiguen y quiten el dicho Oficio, si entendieren que cumple...”<sup>105</sup>.

En esta Ordenanza se habla de los escribanos en plural, sin precisar su número, y aunque en la nueve se refiere al Escribano Fiel en singular: “e que luego como los dichos [Procuradores] se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escribano Fiel de la dicha Hermandad...”<sup>106</sup> el resto de las Ordenanzas continúan hablando siempre de los mismos en

---

104. Ordenanza 31, *Quaderno de Leyes*, pp 41-43.

105. Ordenanza 18 *Quaderno de Leyes*, pp 34-35

106 *Quaderno de Leyes*, p. 27.

plural: únicamente el capítulo 31 de las mismas es más preciso y nos concreta en dos el número de los Escribanos Fieles <sup>107</sup>.

Durante algunos años parece que se introdujo el uso de designar un Letrado de la Hermandad para el período que duraban las Juntas; contra ello reaccionan las nuevas Ordenanzas de 1463: "...non tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande y este en las dichas Juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellos, nin le den quitación, nin salario alguno... E que cuando algun caso dudoso nasciere, o fecho alguno oviere sobre que deban consultar y aver consejo con Letrado alguno, que vayan o embien a algún Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y aya su consejo con el, y lo trayan ordenado, y firmado de él: por manera que en las dichas Juntas, y fechos de la dicha Hermandad no aya de andar, nin estar, nin de entender Letrado alguno, segun dicho es" <sup>108</sup>.

### VIII

#### COMPETENCIA Y JURISDICCION DE LA HERMANDAD DE ALAVA EN 1463

Los dos textos fundamentales y básicos de la Hermandad alavesa, hasta el punto que casi podríamos designarlos como "Constituciones" iniciales de la misma, y que han estado vigentes a través de toda su historia, son los dos cuadernos, el "viejo" de 1458 y el "nuevo" de 1463 <sup>109</sup>; este último ha figurado siempre al frente de las once ediciones que de sus leyes privativas ha hecho la provincia de Alava desde la "princeps" de 1555 hasta la última de todas, la de 1825 <sup>110</sup>.

Las Ordenanzas de 1463, que fueron las únicas que la Provincia editó con admirable constancia hasta once veces, no derogan las de

107. *Quaderno de Leyes*, p. 43

108. Ordenanza 17, *Quaderno de Leyes*, p. 34

109. « que se rijan y gobiernen por las Leyes y Ordenanzas de este Quaderno, y del Quaderno viejo, según dicho es. pues son claras y las pueden bien entender» *Quaderno de Leyes*, p. 34

110. ODRIOZOLA, Antonio, Las primeras ediciones del *Quaderno de Leyes de Alava* (siglos XVI y XVII), en Homenaje a don Julio de Urquijo e Ybarra, III, 407-445

1458, que sólo obtuvieron el honor de las prensas en la obra de Landázuri <sup>111</sup>, sino todo lo contrario, reafirman su vigencia, salvo en lo que fueran enmendadas por las del Dr. Pero Alonso de Valdivielso: “E que todos se rijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno (el de 1458). E otrosi, por las Lcyes y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna; e en los casos que fueren dubdosos, se declaren e entiendan las unas por las otras, y las otras por las otras: e en los casos que fueren contrarias, y hovieren diversidad alguna, guarden y cumplan las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno postrimeramente fecho” <sup>112</sup>.

El hecho de que las primeras y fundacionales Ordenanzas de la Provincia de Alava quedaran casi relegadas al olvido fue debido sin duda a que el “Quaderno nuevo” de 1463 era bastante más extenso y detallado y desarrollaba la casi totalidad del contenido del “viejo quaderno” de 1458; nosotros ahora, a la vista de las Ordenanzas que durante casi cuatro siglos han regido a la Hermandad alavesa, queremos precisar aquí cuál era la naturaleza, jurisdicción y competencia propias de dicha Hermandad en sus orígenes.

En primer lugar, la Hermandad se presenta como estrictamente obligatoria para sus 35 o más miembros, incluso para Miranda, Pancorbo, Saja, Villalba y Losas de Suso; si alguno de sus miembros intentare apartarse o separarse de la Hermandad “pague mil dobles de pena... e que la Hermandad toda se levante poderosamente, para executar, y le facer pagar la dicha pena, pagada, o no pagada, que todavía sean tenudos, e obligados todos de quedar, e estar, y perseverar, y permanecer en la dicha Hermandad, y le premien, y le fagan estar y quedar en la dicha Hermandad...” <sup>113</sup>, muy al contrario de lo prescrito en las Ordenanzas del primer intento de Hermandad Provincial de 1417, donde la única represalia para las villas y lugares que no quisieran incorporarse a la Hermandad: que al tal lugar que en ella non quisiere ser en caso que haya seido o sea fecho a el o a algun su vecino algun furto o robo o otra sin razon en la Hermandat, que

---

111 *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de Alava*, Vitoria 1.<sup>a</sup> edición 1799; 2.<sup>a</sup> ed 1928, pp 149-167

112 Ordenanza 1, *Quaderno de Leyes*, p 16

113 Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, p 18

por ella esa Hermandad non sea tenuta de se lebrantar nin de les ayudar en cosa alguna a seguir los malfechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia”<sup>114</sup>, no es pues de extrañar que en 1417 la Hermandad no cuajase o se disgregase muy pronto, mientras en 1463 alcanzase la continuidad y permanencia que todos deseaban: monarca y provincia.

En cambio, se ordenará a sus miembros de la manera más terminante el que entre ellos “no haya ligas nin monipodios algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades algunas: e si algunas ay, que sean quitadas, e las damos por ningunas, y de ningún valor”<sup>115</sup>; la pena que se establece contra los concejos y tierras infractoras es de 20.000 maravedís en favor de la Hermandad.

La Hermandad ha nacido, y reitera ahora en la primera de las Ordenanzas de 1463, con fines de orden público y represión penal: “que executen, y cumplan y fagan su Justicia [la del rey] en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas y guardadas en su Justicia, y todos vivan en paz y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para facer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben”<sup>116</sup>.

Estos casos que pasan a la jurisdicción penal de la Hermandad son enumerados y descritos en la cuarta de las Ordenanzas:

“Otrosi, ordenamos y mandamos que los casos en que la dicha Hermandad, e los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conoscer son los siguientes: conviene a saber: Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, e sobre pedires, y sobre quemas, y sobre quebratamientos o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales y mieses y otras qualesquier heredades, e sobre quebratamientos de treguas puestas por el Rey o por la dicha Hermandad, o Alcaldes, o Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad o injustamente, o sobre sostenimiento, o acogimiento de acotados, o malfechores, e sobre toma, o ocupamiento de casa, o de fortaleza, o de resistencia fecha contra los Alcaldes, o Comissarios, o Procuradores, o otros Oficiales de la Hermandad”<sup>117</sup>.

---

114. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 146

115. Ordenanza 3, *Quaderno de Leyes*, p. 18

116. *Quaderno de Leyes*, p 16

117. *Quaderno de Leyes*, p 19

En cuanto a los litigios civiles o contenciosos la Hermandad va a recibir jurisdicción sobre aquellos casos en que al menos una de las partes es un Concejo o Comunidad: “y sobre question o debate de Concejo a Concejo, o de Comunidad a Comunidad, o de persona singular contra Concejo, o Comunidad”<sup>118</sup>; más desarrollada en la ordenanza 49: “Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si question o debate oviere de Concejo a Concejo, o de Comunidad a Comunidad, o de persona singular a Concejo, o Comunidad, que la dicha Hermandad si lo fuere querellado, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea de una Jurisdicción”<sup>119</sup>.

Según la aclaración final la Hermandad sólo podrá intervenir en los litigios civiles a petición de parte, no de oficio, y si el contencioso en que era parte al menos un Concejo o Comunidad rebasaba el ámbito de una jurisdicción local, esto es, entre dos Comunidades de jurisdicciones diversas, o entre un particular y la Comunidad de otra jurisdicción; en los demás de los casos la competencia seguía atribuida a los alcaldes ordinarios o merinos. El término “Comunidad” únicamente aparece en las Ordenanzas de 1463 en este contexto referente a los litigios civiles; nunca en cambio referido a los miembros de la Hermandad o jurisdicciones locales, que son designados como ciudad, villas, concejos, universidades, hermandades, y jurisdicciones, colegios, tierras, lugares, juntas, nunca jamás como “Comunidades”.

Por eso nos inclinamos a pensar que por “Comunidades” hay que entender, no sólo los miembros de la Hermandad dotados de jurisdicción local ordinaria, sino también, y más bien, las entidades menores vecinales o aldeas, con términos, patrimonio y administración propia, varias de las cuales podían integrarse en una jurisdicción única y bajo un solo alcalde ordinario, o merino.

De los tres órganos de la Hermandad, a saber: Juntas de Procuradores, Comisarios y Alcaldes, que se repartían las funciones de gobierno y jurisdiccionales, las Ordenanzas de 1463 no nos declaran expresamente a cuál de los tres competía esa limitada jurisdicción civil. Creemos, no obstante, por analogía a lo que ocurría en la Her-

---

118 Ordenanza 4, *Quaderno de Leyes*, p. 19.

119 *Quaderno de Leyes*, p. 55.

mandad guipuzcoana <sup>120</sup> por esas mismas fechas, que el conocimiento de tales causas en las que intervenía al menos una “comunidad” era competencia exclusiva de los Procuradores reunidos en Junta.

Además de esta jurisdicción en los casos criminales de Hermandad y en todas las causas en que era parte una “Comunidad”, la Hermandad gozaba también de una jurisdicción que podríamos llamar interna sobre sus miembros y sobre sus vecinos para dictar mandamientos e imponer derramas: “E ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha Hermandad fueren fechos, e que todos los cumplan, e que paguen los maravedis, e otras cosas que les fueren repartidas para las necessidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiciere... la Ciudad o Villas, o lugar, o tierra, pague mil doblas de pena y la persona sigular 50.000 maravedis, e sea esta pena para toda la dicha Hermandad; e que la Hermandad toda se levante poderosamente para executar, y le facer pagar la dicha pena” <sup>121</sup>.

Una organización dotada de tal autonomía y tan amplios poderes de jurisdicción es natural que tendiera por su propia dinámica, casi desde sus mismos orígenes, a rebasar sus propios límites de competencia, y a asumir otras funciones de gobierno, fomento o gerencia de los intereses comunes; contra esta tendencia que ya se había dibujado antes de 1463 se redactará en Ribavellosa la ordenanza 15: “Otro si, por quanto algunas veces en las dichas Juntas han fecho, y facen algunas Ordenanzas, que non trayan vino de Navarra, nin vayan allá, nin a otras partes semejantes, e mandan algunas cosas que no conciernen a los casos de la Hermandad, nin a la execución de la Justicia, nin a aquellas cosas sobre que se fizo la Hermandad, y pone penas grandes y las executan despues, y de ello ha venido, y viene muy grande daño a la dicha Hermandad y a los vecinos y moradores de ella. E por ende ordenamos y mandamos, que en las dichas Juntas no fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes a los casos de la dicha Hermandad, y a la execución de la Justicia, e sobre aquellas cosas que pueden, y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad:

---

<sup>120</sup> *Nueva Recopilación de los Fueros . de Guipúzcoa*, San Sebastián 1919, título 10, 4; p 176.

<sup>121</sup> Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, pp 17-18

e que si otras cosas algunas ficieren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedescidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad”<sup>122</sup>.

Y no sólo en esta ordenanza se insistirá para que las Juntas se mantengan dentro de los límites de su propia competencia, sino que esta prohibición reaparecerá todavía en otros dos pasajes de las mismas Ordenanzas de 1463: “E que sobre otros casos algunos, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno [el de 1458], y en este, no se entrometa, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha Hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comisarios de ella: e si conosciere, o algunos fueren fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedescido, nin cumplido, e demas que paguen de pena cada uno... 5.000 maravedis...”<sup>123</sup> y lo mismo, aunque más brevemente, en la ordenanza 14 que lleva por título: “Que en las Juntas no entiendan sino en caso de Hermandad” y en su texto escribe: “...y que no entiedan en cosas algunas allende de los casos de la Hermandad, o de los casos contenidos en los Quadernos...”<sup>124</sup>.

Pero esta tan reiterada prohibición estaba llamada por la misma naturaleza de las cosas a quedar en letra muerta; no puede darse vida a un organismo tan autónomo y poderoso como la Hermandad y sus Juntas de Procuradores, sin que éstas se sientan llamadas cada día a asumir una mayor responsabilidad en la gerencia de los asuntos comunes, y la representación universal de todos sus miembros; también a la Corona, le puede resultar más útil y más práctico, en sus momentos de agobio y necesidades públicas, dirigirse, aun para asuntos que nada tienen que ver con el orden público y la represión penal, a la Hermandad como cuerpo representativo de la Provincia, que no a todos y a cada un de sus miembros aisladamente, invalidando así, o derogando prácticamente, las limitaciones impuestas en la arriba transcrita ordenanza n. 15, y desbordando los fines y competencias originales de la Hermandad.

---

122 *Quaderno de Leyes*, pp 31-32.

123. Ordenanza 4, *Quaderno de Leyes*, p. 10

124 *Quaderno de Leyes*, p 31

Nunca fue mayor verdad que “*el órgano creó las funciones*”, y la historia de la Hermandad provincial de Alava a partir de 1463 no será otra cosa que esa continua ampliación de sus competencias originarias por concesión o con el acuerdo expreso o tácito de sus monarcas. Idéntico y paralelo fue el origen de la Provincia de Guipúzcoa y lo mismo en esta que en Alava, es posible a partir de los diplomas y cartas reales otorgados a las dichas Provincias o Hermandades desde mediados del siglo xv reconstruir paso a paso documentalmente el conjunto de sus competencias judiciales, gubernativas, administrativas, económicas, fiscales y reglamentarias dotándolas así de unas instituciones propias y peculiares tan eficaces como simples y que serán su mayor timbre de gloria, y cuyo conjunto normativo será designado en el siglo xix con el evocador nombre de Fucros.

Pero el seguir paso a paso este desarrollo institucional es materia que reservamos para otro trabajo ulterior.

Por lo demás, nada más apropiado para reflejar la limitada jurisdicción y competencia con que nació la Hermandad de Alava en el siglo xv que el transcribir los epígrafes de las 60 ordenanzas que constituyen el “*Quaderno*” de la misma Hermandad otorgado en las Juntas de Ribavellosa el 11 y 12 de octubre de 1463:

1. Que todas las hermandades sean en servicio de Dios y del Rey, y se ayuden unas a otras.
2. El número de las Hermandades, y quales son, que ninguna pueda separarse. Ni se hagan repartimientos sin estar todos los procuradores juntos, o la mayor parte.
3. Que no aya ligas, ni monipodios.
4. Los casos señalados de Hermandad.
5. Que cada Hermandad tenga un Alcalde de Hermandad.
6. Que se nombren dos Comissarios en cada un año, y la facultad que tienen.
7. Que los Alcaldes y Comissarios se elijan por quien deben.
8. Que en los casos de Hermandad conozcan de pedimento de parte o officio.
9. Las juntas generales que ha de aver, y adonde.
10. Que en las juntas aya un alcalde.
11. Que embien a las juntas un procurador o dos.



12. Que no aya letrados en las Juntas sino en caso particular.
13. Que se haga y tome juramento de dar bien sus votos.
14. Que en las juntas no entiendan, sino en caso de Hermandad.
15. Que no entiendan sino en casos de Hermandad.
16. Que no aya coechos, ni otras cosas mal llevadas.
17. Que letrados no entiedan en las Juntas.
18. Como han de ser elegidos los escribanos, y calidades que han de tener.
19. Que los alcaldes de la Hermnidad den cuenta de lo que hacen en sus Oficios.
20. Que los Alcaldes y Procuradores sean pagados por quien deben.
21. Que los que no son vecinos, no sean admitidos a Oficios.
22. Que lo que las dos partes acordaren se cumpla.
23. Que aya penas moderadas.
24. Que las penas sobradas se repartan entre todas las Hermandades para lo preciso, y que las de las rebeldias de los Procuradores que no van a Juntas, se repartan entre los presentes.
25. Que cobren las penas y condenaciones sin remission.
26. Que para cobrar las penas no se pongan executores.
27. Que solo lleven las penas de las rebeldias los Procuradores presentes.
28. Que no sean remitidas las penas.
29. Que no aya dadivas de las penas.
30. Que no se haga repartimientos, sino en cosas justas.
31. Que en cada un año se nombren contadores.
32. La forma que se ha de tener en los repartimientos.
33. Que se tornen a ver ciertas cuentas.
34. Que cmbien a negocios de corte bucnas personas.
35. Que los comissarios y procuradores no sosituyan a otros.
36. Que no se llamen personas particulares a las Juntas.
37. Que los escribanos fieles no lleven derechos a la Hermandad.
38. Que los caballeros no hagan prendas, y si las tomaren se las hagan bolver.
39. Que no se acojan malfechores.

40. Que se escriban y señalen los acotados.
41. Que se prendan los acotados.
42. Que no se ocupen las fortalezas.
43. Que los que tuvieren acotados los entreguen.
44. Que las costas las paguen los culpantes.
45. Que los repartimientos de provincia nadie se escuse de pagar.
46. Que no aya resistencia a los comissarios.
47. Que los oficios no sean mas de por un año.
48. Que quando aya ruido y debates la Hermandad vaya a entenderlo.
49. Que debate de concejo a concejo sea caso de Hermandad.
50. Que no se den cochos.
51. Que se haga pesquisa como se usa de los oficios.
52. Que el que ficiere sobre assechanza, muera.
53. La forma que ha de aver en las Juntas, y que aya quatro Diputados elegidos quando se nombraren los dos comissarios.
54. Señala casos de Hermandad.
55. Declara casos particulares tocantes al conocimiento de los Alcaldes de Hermandad, moderando la ley octava
56. Otra declaración sobre el procedimiento de los Alcaldes de Hermandad. moderando la ley quinta.
57. Que la Hermandad se atenga a las costas no la haviendo en las partes.
58. Que no se haga derrama, sino en caso particular.
59. Que no haya más de dos Juntas Generales.
60. Que todos acudan al llamamiento de Hermandad.

## IX

### LAS VILLAS EN LA HERMANDAD ALAVESA

En el capítulo séptimo de las Ordenanzas de 1463, al hablar de la elección de los dos Comisarios, se establecía: “que uno de los dichos Comisarios sea de la Ciudad y Villas, e otro de las tierras esparsas de la Hermandad”<sup>125</sup>; esto venía a consagrar también jurídicamente

---

<sup>125</sup> *Quadernos de Leyes*, p 22

en Alava una diferenciación entre dos elementos de su Hermandad, del mismo modo que en Vizcaya se hablaba de villas y tierra llana.

No conocemos el modo concreto como se dio cumplimiento a esta ordenanza entre 1463 y 1502, fecha de las primeras actas o acuerdos de las Juntas que se conservan en el Archivo Provincial; pero en 1503 sabemos que el Comisario de la Ciudad y Villas lo fue Juan de Carandi por Berantevilla, y en 1504 Ruiz Fernández por Alegría, y así hasta 1515, el Comisario podía ser indiferentemente de la Ciudad o de cualquiera de las Villas <sup>126</sup>.

Pero en este año de 1515 se estableció un turno fijo para distribuirse entre la Ciudad y Villas el desempeño de la Comisaría que les correspondía; según ese acuerdo de 1515 la Comisaría tocaría alternando un año a la Ciudad y el otro a una de las Villas, a su vez las villas se distribuyeron en cinco grupos para turnarse en el ejercicio de la Comisaría, que recibieron el nombre de "cuadrillas", y fueron las siguientes:

- 1) Bernedo, Labraza, Lagran, Peñacerrada, Labastida y Salinillas = 6 villas.
- 2) Berantevilla, Salinas de Añana, Monreal de Murguía, Arciniega, Villarreal = 5 villas.
- 3) Alegría, Elburgo, Antoñana, Santa Cruz, Contrasta, San Vicente y Corres = 7 villas.
- 4) Laguardia.
- 5) Salvatierra.

De este modo venimos en conocimiento de que el año 1515 eran 20 las villas, sin contar la ciudad de Vitoria, integradas dentro de la provincia de Alava; de todas ellas nos consta, con la única excepción de Lagrán, cuya fundación nos ha quedado desconocida, que se remontan al menos al siglo XIV, y que eran por tanto muy anteriores al primer intento de Hermandad Provincial de 1417. Podemos pues tratar de precisar sus relaciones con la Hermandad tanto en 1417, como a partir de 1457.

Lo primero que llama la atención es la ausencia de Treviño y La Puebla de Arganzón; el apartamiento de estas dos villas, territo-

---

126 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, pp 265-267

rialmente alavesas, de la Hermandad de Alava no data pues de ayer. Sabemos por el diploma regio de 6-2-1417 cómo Treviño, juntamente con Vitoria y Salvatierra son los promotores de la Hermandad alavesa en el reinado de Juan II: la "Puebla de Arganzon con su jurisdicción" figura también y en primer lugar entre las villas y hermandades, que Vitoria, Treviño y Salvatierra solicitan del Rey, sean incorporadas a la Hermandad.

En cambio, cuando la Hermandad alavesa llega por fin a formarse en 1457, ya Treviño y La Puebla de Arganzón no figuran para nada entre sus miembros; por tanto es inútil buscar una fecha o un testimonio documental del abandono de Treviño y La Puebla de Arganzón de la Hermandad alavesa, ya que según parece nunca llegaron a integrarse en la misma.

Cabe preguntarse por las causas por las que Treviño, promotor en 1417 de la Hermandad, se desinteresa totalmente de la misma en 1457; creo que la razón habrá que buscarla en los intereses políticos y personales de sus señores, los Manrique. El 8 de abril de 1366, con ocasión de su coronación en Burgos, Enrique IV había concedido la villa, junto con los lugares de Villoslada, Lumbreras y Ortigosa a D. Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla <sup>127</sup>, muerto éste sin sucesión legítima hacia 1381, tras un año de prisión, pasó Treviño y todas sus demás heredades a su hermano Diego Gómez Manrique <sup>128</sup>; éste a su vez pereció poco después en la batalla de Aljubarrota, el 14-VIII-1385, y Treviño fue heredado por su hijo, de unos cuatro años de edad, Pedro Manrique, a quien el Rey nombró tutor en la persona de Gomez Manrique, bastardo del primer señor de Treviño <sup>129</sup>.

Fue durante el señorío de este Pedro Manrique, en 1417, cuando Treviño entró en hermandad con Vitoria, y Salvatierra, villa señorial de los Ayala desde 1382, y juntas las tres intentaron constituir una Hermandad Provincial. Este Pedro Manrique, que será nombrado

---

127. Cfr el texto del diploma en Salazar, *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara*, Madrid 1694, p 49-52

128. *Crónica de Don Juan I*, en B A E., 68, pp 68-69

129. Cfr *Crónica de Don Juan I*, en B A E., 68, pp 105-107 y 706; SALAZAR, o. c., p. 54; Gomez Manrique falleció a los 55 años entre el 14-X-1410 y el 2-IV-1411 según la Crónica de Juan I, pp 332, 340 y 706.

Adelantado Mayor de León, enseñoreará Treviño hasta su muerte el 21 de septiembre de 1440 <sup>130</sup>, le sucederá su primogénito Diego Manrique, que durante esos años turbulentos seguirá la parcialidad del rey de Navarra, y verá sus fortalezas: Treviño, Navarrete y Ocon, confiscadas en 1448 <sup>131</sup> y su persona apresada hasta que al comenzar el reinado de Enrique IV. 21-VII-1454, le fue todo restituido por el nuevo monarca <sup>132</sup>.

Durante el señorío de este Diego Manrique sobre Treviño tuvo lugar en 1457 la constitución de la Hermandad provincial alavesa; y sin duda, decisión suya fue el que Treviño quedara alejada de la nueva Hermandad a la que tan inclinada se había sentido la villa tan sólo 40 años antes. Es muy posible que los fuertes intereses riojanos de este magnate le decidieran a impedir la incorporación de Treviño a la nueva Hermandad evitando así que las diversas villas de su señorío se dispersaran hacia múltiples polos de atracción.

De las 21 ciudad y villas relacionadas en cuadrillas o turnos en 1515, tres de ellas, a saber: Laguardia, Labraza y Bernedo tampoco pertenecen a la Hermandad desde la fundación de la misma en 1457, pues por esas fechas estaban todavía dentro de Navarra; su integración pues en la Hermandad ha de estar precedida por su reincorporación previa al reino de Castilla.

Esta reincorporación tuvo lugar para Laguardia y Labraza en 1461 durante la guerra navarro-castellana en que fueron ocupadas Arcos, Viana, San Vicente de la Sonsierra, Laguardia y otras plazas menores; inmediatamente en 1463, el 12 de septiembre, Laguardia fue entregada en señorío por Enrique IV a su esposa D.<sup>a</sup> Juana de Portugal <sup>133</sup>. Su integración dentro de la Hermandad alavesa tampoco va a retrasarse muchos años.

El 4 de enero de 1486 Fernando el Católico, a instancias de la provincia de Alava, dirigirá una Cédula a Laguardia ordenándoles la incorporación a la Hermandad alavesa o a otra que les fuere más:

“A mi es fecha relación que a cabeza que esa dicha villa e su tierra no está en hermandad con la Provincia de Bitoria o con otra

130. *Crónica de Juan II*, en B. A. E., 68, pp. 568 y 708

131. *Crónica de Juan II*, en B. A. E., 68, pp. 634 y 657-658.

132. *Crónica de Enrique IV*, en B. A. E., 70, p. 4

133. ENCISO, Emilio, *Laguardia en el siglo XV*: Vitoria 1959, pp. 82 y 120.

provincia comarcana muchas personas que fazen et cometen algunas muertes e robos et otros ynsultos en la dicha provincia et comarcas de la frontera no son punidos... Et a la dicha provincia et frontera della vernia grand daño. Et por su parte me fue suplicado que vos mandare que entreredes en la dicha hermandad con la dicha provincia o con otra que mas en comarcas vos estovieredes... yo vos mando que luego e con esta mi cédula fueredes requeridos entreis en hermandad en la dicha provincia de Bitoria et hermandades de Alava o con otra provincia que mas en comarca vos quepa”<sup>134</sup>.

No sabemos cuando fue cumplimentado este mandato regio pues aunque Landázuri nos da como fecha de ingreso de Laguardia el año 1491:

“En el mismo año de 1491, en que se unió la Hermandad de Llodio con la Provincia de Alava, se agregó también la de Laguardia, por mandato expreso de los Reyes Católicos, cuya Real orden existe en el archivo de la Ciudad de Vitoria”<sup>135</sup>. Se trata de uno más entre sus frecuentes errores cronológicos. Esa Real orden aludida por Landázuri, la transcribe íntegramente el mismo autor en su Suplemento<sup>136</sup>, datándola de nuevo en 1491; pero he aquí que el original, cuya signatura actual en el archivo vitoriano es 5-25-12, no es de 1491, sino de 1486; y no contiene la incorporación de Laguardia a la Hermandad alavesa, sino únicamente el mandato de Fernando el Católicos que hemos transcrito parcialmente poco ha.

Sabemos, no obstante, que aunque en fecha incierta, posterior a 1486, la incorporación se realizó<sup>137</sup>, bien que limitada en el tiempo, a sólo diez años; al cumplirse ese plazo, unilateralmente: “la dicha provincia suplicó al Católico Rey don Fernando nuestro señor padre e abuelo, que santa gloria aya, que prorrogase la dicha hermandad,

134 ENCISO, Emilio, *Laguardia en el siglo XVI*, pp 201-202

135 *Historia Civil de Alava*, I, p 92

136 *Suplemento*, pp 47 y 48

137 Quizá la fecha de la incorporación sea posterior a 1500 pues entre la documentación del archivo de Laguardia, reg 11, n 12 figura una Cédula Real expedida en Alcalá de Henares el 4-I-1500 cuyo contenido resume así el catálogo del archivo «Mandando que no conviniendo que dejasen de estar unidos a alguna Hermandad comarcana entrasen a formar parte de las Hermandades de la Provincia de Alava»

por el tiempo que su voluntad fuese el qual diz que concedió dicha prorrogación, no se pidiendo por parte de la dicha villa, e agora cesava la dicha prorrogacion por la muerte del dicho Rey Católico que la concedió, e que la dicha villa e vezinos della viendo el daño que les seguía de la dicha hermandad vos avian dicho que no querían estar en la dicha hermandad ..”<sup>138</sup>.

No alcanzaron los de Laguardia su pretensión de separase de la Provincia de Alava, aunque le decían a Carlos V, que “estarian en qualquier otra hermandad y compañía que nos mandásemos con que no fuese la dicha provincia”<sup>139</sup>; y no cesaron en sus esfuerzos fallidos por abandonar la Hermandad alavesa a los largo de todo el siglo XVI. Este forcejeo ha sido estudiado por Enciso<sup>140</sup>, y atribuido al navarrismo de villa y tierra de Laguardia, todavía muy vivo en su población, tras su reciente incorporación al reino de Castilla.

La villa de Bernedo figura entre las que en 1476 fueron entregadas por Juan II de Navarra a su hijo Don Fernando, rey de Castilla, por los socorros que este último reino había prestado al monarca navarro-aragonés durante el sitio de Perpignan: “De hecho se le dieron ahora al rey de Castilla algunas villas, como fueron Bernedo, Larraga y Miranda de Arga: Y luego puso el Rey Don Fernando en ellas gobernadores castellanos, removiendo a los navarros”<sup>141</sup>. Años después la villa de Bernedo será otorgada en señorío al concejo de Vitoria el 11 de mayo de 1490, según diploma del archivo municipal de la ciudad<sup>142</sup>; y así, de modo indirecto, por esta su pertenencia a la capital alavesa, quedó englobada dentro de la Hermandad Provincial.

Labraza, incluida sin duda en el área geográfica ocupada por Castilla en 1461 al mismo tiempo que Laguardia, San Vicente de la Sonsierra, Los Arcos y Viana<sup>143</sup>, se agregó a la Hermandad alavesa bajo

---

138. Provisión Real de Carlos V mandando a Diego Martínez de Alava que informe sobre la pretensión de Laguardia de separarse de la Provincia de Alava, Burgos 7-V-1521, en ENCISO, *Laguardia en el siglo XVI*

139 ENCISO, Emilio, o. c., p 220

140 *Laguardia en el siglo XVI*, pp 117-133

141 *Anales de Navarra*, 33, 2, 7

142 Signatura 5, 27, 12

143 *Anales de Navarra*, 32, 10, 6

ciertos pactos y condiciones el 14 de agosto de 1501, según testimonio que se conservaba en su archivo municipal<sup>144</sup>, pero que hoy no podemos verificar por la destrucción que ha sufrido recientemente el mencionado archivo.

La relación de villas integradas en la Hermandad en 1515, sin contar las tres navarras hasta la segunda mitad del siglo xv, totaliza junto a la ciudad de Vitoria otras 17 villas. De ellas en 1463, como tales villas, únicamente se mencionan en la Hermandad: Vitoria y Salvatierra; otras dando nombre a una hermandad local o unidas a una jurisdicción más amplia como Arceniega y Villareal; de las catorce restantes, creemos que se hallaban también incorporadas a la Hermandad en esa fecha: Monreal de Murguía dentro de la hermandad de Zuya, Alegría y Elburgo dentro de la hermandad de Iruráez, San Vicente y Contrasta dentro de la hermandad de Arana. Corres dentro de la hermandad de Araya con la Minoría y Salinas de Añana mediante los convenios con la hermandad, citados en el capítulo anterior, de 1460.

Restaban todavía en 1463 siete villas, geográficamente periféricas, que no parece se hallaban incluidas en ninguna de las 25 jurisdicciones que integraban la Hermandad por esa fecha; esas siete villas eran Antoñana y Santa Cruz de la hermandad de Campezo, Lagran, Peñacerrada y Labastida de la hermandad de las Tierras del Conde, Salinillas de Buradón, que más tarde será hermandad por sí sola, y, finalmente Berantevilla-Portilla que incluso figurarán en hermandades diversas a partir de 1525<sup>145</sup>.

Las actas o acuerdos de las Juntas sólo se conservan en el archivo provincial a partir de 1502; para esa fecha las siete villas últimamente mencionadas pertenecían ya a la Hermandad de Alava; por tanto, hemos de suponer que entre 1463 y 1502 se produjo la agrupación de las mismas a la Provincia.

De igual modo, pero de signo contrario, en 1502 ya no hay ninguna huella de la pertenencia de Miranda, Pancorbo, Saja, Villalba y Losas de Suso a la Hermandad alavesa; sin duda entre esos mismos

---

144 *Diccionario Histórico Geográfico del País Vasco*, I, p. 401, A; y LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, p. 96

145 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, p. 101



años de 1463 y 1502 mientras se agregaban a la Provincia Antoñana, Santa Cruz, Lagrán, Peñacerrada, Labastida, Salinillas y Berantevilla la abandonaban las cinco jurisdicciones hoy burgalesas y riojana. Es una auténtica lástima que la falta de las actas o acuerdos de las Juntas correspondientes a esos 40 años no nos permita seguir más de cerca esa doble tendencia centrífuga y centrípeta que ejerce la Hermandad durante esos años decisivos para su configuración sobre las jurisdicciones locales colindantes hasta configurarse la Provincia en sus límites actuales.

Respecto de Miranda nos señala Landázuri que en 1476, según el contexto de un privilegio expedido en Zamora por los Reyes Católicos el 3 de marzo, no pertenecía ya a las hermandades de la Provincia de Alava<sup>146</sup>; es bien posible que así fuera, y que en 1476 la villa de Miranda se hallara ya fuera de la Hermandad, pero según los datos que proporciona el propio Landázuri acerca del mencionado diploma, no vemos la más mínima incompatibilidad entre el contenido del mismo y la pertenencia de la villa, hoy burgalesa, a la Hermandad de Alava.

Indicamos más arriba que cada jurisdicción local: concejil, real o señorial ingresaba en la Hermandad como un miembro singular de la misma que llevaba también el nombre de hermandad, pero he aquí que en el transcurso de nuestra exposición hemos señalado tres casos en que dos o más villas, que eran otras tantas jurisdicciones, se hallaban representadas y agrupadas en las Juntas, en una única hermandad; estos casos son Contrasta y San Vicente en la de Arana, Santa Cruz y Antoñana en la de Campezo, Labastida, Peñacerrada y Lagrán en la hermandad de las Tierras del Conde.

Y con todo, la contradicción no es más que aparente, pues esas hermandades locales que englobaban más de una villa, también representaban una única jurisdicción, pero esta vez señorial, esto es, de un único señor que había unificado bajo su mero y mixto imperio a las dos o más villas; veamos los tres casos concretos: Santa Cruz de Campezo y Antoñana fueron otorgadas a Rui Diaz de Rojas por Enrique II en un mismo diploma datado el 26-XII-1367<sup>147</sup>; Labastida

---

146 *Historia Civil de Alava*, I, pp. 93-94.

147. *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*, I pp 76-77, y II, página 353; LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 19-21

fue también donada por el mismo rey a su repostero mayor Don Diego Gomez Sarmiento en 1370, juntamente con su castillo, vecinos y moradores, aldeas y alcabalas pertenecientes al Rey, donación que fue confirmada por Juan I, en 1379<sup>148</sup>, Peñacerrada fue dada por el mismo Enrique II al mismo Don Diego Gomez Sarmiento en 1377, según una noticia de Landázuri “como consta de la misma donación que está en el archivo de Vitoria, cax F. Núm. 67”<sup>149</sup>; de Lagrán, no tenemos noticias documentales, pero ya desde el siglo XVI aparece en el señorío de los Sarmiento, que es de suponer lo obtendrían de Enrique II, el de las Mercedes, junto con Labastida; el tercer caso, Contrasta y San Vicente es menos claro, pero parece que también tuvieron un señor común a partir de Enrique II, pues ambas fueron reclamadas en los siglos XVI y XVII por los Lazcano, que en relación con Contrasta invocaban la donación de Enrique II a Ruiz Fernandez de Gauna, alférez mayor de Castilla, en remuneración de sus servicios, y en particular del que hizo al rey en la batalla de Nájera, cambiándole el caballo<sup>150</sup>.

Hemos visto cómo las 21 villas integradas en la Hermandad en 1515, eran todas ya en esa fecha muy antiguas, todas se habían formado en el transcurso de 200 años, entre 1140 y 1338; a partir de ese año el movimiento concejil no sólo se verá frenado, sino bruscamente interrumpido y sustituido por la implantación señorial, así transcurrirán otros doscientos años sin que en todo el territorio alavés nazca ni una villa más, fuera de las 21 anteriores a 1338. Sólo las angustias pecuniarias de los Austrias les llevará a hacer almoneda del privilegio de villazgo, y así a partir de Felipe II asistiremos al espectáculo de nuevos núcleos de población, que mediante un “donativo”

---

148. ARMENTIA MITARTE, Francisco, Labastida, Vitoria, 1969, p. 46.

149. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, p. 189 El Diego Gómez Sarmiento, primer señor de Labastida y Peñacerrada fue a morir en Aljubarrota, el 14-VIII-1385; le sucedió en el señorío su hijo Pedro Sarmiento, y a éste su hijo Diego Gomez Sarmiento que recibió de Juan II el título de Conde de Salinas, villa de la que ya era señor su abuelo del mismo nombre, por tanto es totalmente inexacta la noticia de la relación anónima de 1479 que recoge Landázuri y reiteran tras él todos los divulgadores de que los señoríos de Labastida y Peñacerrada, proceden del donadio fecho al padre de Don Diego Gomez Sarmiento, primer Conde de Salinas

150. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 65-66 y 240-241; Crónica

a la Hacienda Real se convierten en “villas de por sí”, segregándose de sus viejas jurisdicciones históricas y elevándose a jurisdicciones independientes, con sus propios alcaldes y justicias ordinarias, así de la medieval Laguardia se segregarán hasta 14 villas modernas.

El movimiento segregacionista y multiplicador de las villas, especialmente intenso en la segunda mitad del siglo XVI y en el siglo XVII, corresponde a un momento histórico en que la Hermandad Provincial se halla ya plenamente organizada en cuadrillas y hermandades, y por lo mismo no arrastrará consigo la división de las hermandades locales en otras tantas como villas o jurisdicciones nacen en su seno y así a partir del reinado de Felipe II muchas de las viejas hermandades estarán formadas por dos o más villas originadas por la partenogénesis de la primitiva jurisdicción. Desde el punto de vista histórico existe pues un hiato temporal de más de doscientos años que separa a Vitoria y a las veinte villas medievales de las villas modernas.

Al mismo resultado de multiplicar los alcaldes ordinarios se llegará también mediante el fraccionamiento de los señoríos que tiene lugar todo a lo largo de los siglos XVI-XVIII, así muchos de los pequeños señoríos que nacen durante esos siglos se extienden sobre su único núcleo de población, que se verá dotado de ese modo de alcalde ordinario propio y jurisdicción territorial independiente, bien que señorial.

El total de Villas alavesas al final del siglo XVIII será de 73, según nos dice Landázuri al describirnos la provincia de Alava como compuesta de 430 poblaciones “entre las cuales hay una ciudad y 72 Villas”<sup>151</sup>, como de ellas 21 proceden del medievo resultaría que el número de lugares erigidos en villas durante los siglos XVI, XVII y XVIII ascendería a 52.

A la ciudad y 72 villas hay que añadir todavía las 23 hermandades o jurisdicciones locales alavesas, de las que hablaremos más adelante, en las que sus alcaldes ordinarios ejercían sus funciones sobre todos los núcleos de población “esparsos” o esparcidos en su territorio<sup>152</sup>.

---

151 *Historia Civil de Alava*, I, pp 3-4.

152. De esas 23 hermandades dos de ellas utilizaban la denominación de villas para todos sus núcleos de población, aunque tuvieran un único alcalde or

He aquí la relación de los lugares que alcanzaron su “villazgo” en la Edad Moderna:

1. Arlucea.
2. Astúlez.
3. Baños de Ebro.
4. Bellojín.
5. Berganzo.
6. Berguenda.
7. Berroci, con Izarza.
8. Caranca.
9. Comunión.
10. Cripán.
11. Elciego.
12. Elvillar.
13. Erenchun.
14. Estarrona.
15. Fontecha.
16. Gauna.
17. Guevara.
18. Hereña.
19. Lanciego.
20. Lapuebla de Labarca.
21. Larrinzar.
22. Legarda.
23. Leza.
24. Marquinez.
25. Mártioda.
26. Mendoza.
27. Moreda.
28. Nanclares.
29. Navaridad.
30. Ocio.
31. Ollávarre.
32. Oquina.

---

dinario común; así, en la Hermandad de Estavillo para Estavillo y Armiñón, en la de Morillas para Morillas, Labiñana y Ormijana

33. Orbiso.
34. Oteo.
35. Oyon.
36. Portilla.
37. Puentelarrá.
38. Quintana.
39. Roitegui con Onraitia.
40. Samaniego.
41. Santa María.
42. Sobron.
43. Turiso
44. Tuyo.
45. Ullibarri-Arana.
46. Urturi.
47. Villa-alegre de Andollu.
48. Villabuena.
49. Viñaspe.
50. Yecora.
51. Zalduendo.
52. Zambrana.

El origen de cada una de estas villas “modernas” del siglo XVI para acá, tuvo lugar ya en momentos de florecimiento de la Hermandad Provincial, y en los acuerdos de sus Juntas conservados desde 1502 pueden ampliarse detalles sobre la vida de las mismas; pero este es un tema que desborda ampliamente nuestros propósitos que tienden a fijarse más especialmente en las instituciones medievales alavesas.

## X

### LAS TIERRAS “ESPARSAS” EN LA HERMANDAD

Hemos visto cómo en el capítulo 7.º de las Ordenanzas de 1463 se distribuían las dos Comisarías de la Hermandad: una para la Ciudad y villas, la otra para las “tierras esparsas”; y cómo el año 1515 se repartían las villas en cinco cuadrillas o turnos para el ejercicio de su comisaría.

También ese mismo año de 1515, por acuerdo de las Juntas del 23 de noviembre, se procedió a encuadrillar las tierras esparzas distribuyendo todas las hermandades de la Provincia en seis grupos a fin de turnarse cada uno de ellos en el ejercicio no sólo de la otra Comisaría, sino también en el del oficio de escribano fiel perteneciente a las “tierras esparzas”, ya que de la otra escribanía había alcanzado Vitoria el usufructo exclusivo. Este es el origen y el significado de las “cuadrillas” en que se agrupaban las hermandades alavesas: grupos o turnos a fin de distribuirse entre ellos algunos oficios de la Provincia.

Las cuadrillas en que se distribuyeron las hermandades en 1515 fueron las siguientes:

1. Vitoria, con Zuya y Bernedo.
2. Salvatierra, con Iruraiz, Campezo, Araya y Arana.
3. Ayala, con Arceniega.
4. San Millán, con Axparrena, Ubarrundia, Gamboa, Guevara, Aramayona, Villarreal, Arrazua, Barrundia, Badayoz, Ariñiz, Cigoytia, Mendoza, Estarrona y Hueto.
5. Laguardia, con La Ribera, Valdegobia, Valderejo, Salinas de Añana, Berantevilla, Salinillas, Tierras del Conde, Tuyo y Estavillo.
6. Lacoymonte, con Morillas, Urcabustaiz, valle de Llodio y el de Orozco.

Con relación al elenco de hermandades integradas en la Provincia en 1463 advertimos dos ausencias: la de Cuartango y Arrastaría o valle de Orduña, quizá como territorios de la casa de Ayala y su señorío englobados bajo el nombre de Ayala, pues no creemos en un apartamiento de la Provincia de esas dos hermandades después de 1463.

En cuanto a las nuevas hermandades que se han incorporado a la Provincia, encontramos ya en ella, además de las que habían sido villas navarras: Laguardia, Bernedo y Labraza, también las tierras del Conde, Salinillas, Berantevilla con Portilla<sup>153</sup> y Estavillo con Armiñón, o sea, toda la región al Sur del condado de Treviño y Puebla

---

153 LANDÁZURI, *Villas y Lugares de Alava*, p 196

de Arganzón, que así quedan formando un enclave dentro del cuerpo de la Provincia. Vecino oriental de la Puebla de Arganzón se menciona por primera vez dentro de la Provincia a la hermandad de Tuyo.

También figuran por primera vez como hermandades independientes integradas en el cuerpo de la provincia la de Mendoza, la de Estarrona (que desaparecerá muy pronto para fundirse con Mendoza) la de Guevara y la de Morillas; sin duda estas hermandades han surgido de la fragmentación de otras hermandades anteriores sin que ello haya significado ningún incremento territorial de la Provincia; la hermandad de Salinas de Añana, incorporada a la Provincia desde 1460, se le menciona ahora expresamente <sup>154</sup>.

Al Norte de la Provincia, en la vertiente cantábrica serán tres las hermandades, las tres vizcaínas en la segunda mitad del siglo xv, las que van a venir a incrementar el territorio alavés, y dos de ellas de modo definitivo: Aramayona, valle de Llodio y valle de Orozco; su incorporación a Alava tuvo lugar respectivamente en 1489, 1491 y entre 1505 y 1515.

Respecto de Aramayona nos dice Landázuri que “para la incorporación con Alava precedió una escritura de contrato entre la Provincia y el Valle, que se otorgó en 9 del mes de enero del año de 1489 en testimonio de Diego Martínez de Alava, congregada la Provincia en el refectorio pequeño de San Francisco, según se acostumbra. Incluye esta escritura, que permanece en el archivo del Valle, seis capítulos que comprehenden las condiciones baxo de las cuales se celebró la unión. Pactóse entre otras la de que fuesen 45 los pagadores para las contribuciones y derramas que se ofreciesen” <sup>155</sup>.

Sin duda que hay que relacionar esta incorporación de Aramayona el 9-I-1489 a la hermandad alavesa con los pleitos promovidos en 1488 y 1489 ante los Reyes Católicos por los habitantes del Valle de Aramayona contra su señor Don Juan Alonso de Mugica de que nos habla Gurruchaga, siguiendo a Floranes: “Los habitantes se quejaban de la sujeción a que les sometía, alegando entre otros cargos que no les dejaba casar fuera, a pretexto de que extraían las haciendas del valle, ni les dejaba testar libremente, ya mandando sus bie-

---

154 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana*, pp 21-23

155 *Historia Civil de Alava*, I, p 90

nes a un solo hijo, apartando a los otros (que era lo que pretendía el señor, porque las herencias no se dividiesen entre muchos y se empobreciesen las casas de sus súbditos), ya dejándoles a todos con igualdad. Asimismo el año 1488 ante el pesquisador enviado por la reina, presentaron veinticinco querellas por otras tantas fuerzas de mujeres, viudas, solteras y casadas, las cuales enviaba a pedir a los maridos para pasar con ellas la noche, y el que no mandaba la suya amanecía colgado en la fortaleza de Barajoen. Don Juan Alonso de Mugica, alegaba ante los fiscales del Rey ser totalmente exento de la corona y corresponderle el señorío del Valle por pleno dominio soberano, pues no comprendiéndose en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y así no habiendo sido entregado el Valle con estas provincias ningún título podían alegar los Reyes sobre el señorío del valle y sus habitantes”<sup>156</sup>.

En cuanto a Llodio “Por una Real provisión dirigida por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel a esta Provincia de Alava, y a su juez executor, que lo era entonces su primer Diputado general Lope Lopez de Ayala, su fecha en Valladolid a 15 del mes de febrero del año de 1491, sabemos que Pedro de Gorizabale, en nombre y como Procurador del Valle de Llodio, presentó una petición en el Consejo de la Hermandad, por la que expuso cómo los vecinos y moradores de este Valle padecían muchos urtos y sinrazones de personas de la misma tierra, y que teniendo deseo de entrar en la Hermandad de esta Provincia, y vivir en ella por gozar de los privilegios y libertades suyas, pedían muy encarecidamente y suplicaban por merced mandasen que la Provincia de Alava los recibiese en su hermandad, tomándolos en su acogida y amparo, y que sus Altezas mandasen que en adelante gozase el dicho valle de todos los privilegios y libertades de que gozaban las hermandades de Alava. En vista de esta súplica mandó el Consejo a esta Provincia recibiese al Valle de Llodio tomando el juramento acostumbrado de aquella persona que su poder tuviese, de que contribuirían a los gastos de la hermandad, y que gozasen de todos los privilegios, exenciones y libertades, de que gozaban y podían gozar las demás hermandades.

---

156. GURRUCHAGA, Ignacio, *Notas sobre los Parientes Mayores*, en R. I. E. V., 26 (1935) 481-482.



Está refrendada la dicha Real provisión de Diego de Ledesma. Escribano de Cámara del Rey y Reyna, y por su mandado con acuerdo de los de su Consejo de la santa Hermandad”<sup>157</sup>.

Mientras las integraciones en Alava de Aramayona y Llodio tuvieron carácter definitivo, la del valle de Orozco resultará efímera; no poseemos el documento de su incorporación como en Aramayona, ni conocemos tan siquiera la fecha exacta de la misma. Lo único que podemos afirmar es que es anterior a 1515, ya que en el encuadrillamiento de ese año, que hemos transcrito poco ha, figura el valle de Orozco dentro de la sexta cuadrilla con las hermandades de Lacozone, Marillas, Urcabustaiz y Llodio, y probablemente posterior a 1505. pues en otro encuadrillamiento de 1505, de que nos habla Landázuri, no aparece todavía el valle de Orozco<sup>158</sup>.

La vida del valle de Orozco dentro de la Hermandad alavesa va a transcurrir pacífica hasta 1552, en que estalla el conflicto entre el Valle que pretende separarse y la provincia que se resiste; ésta obtiene una Carta Real a su favor, y convoca unas Juntas particulares para los días 3 y 4 de enero de 1556 en que se abordará la pretendida separación del valle de Orozco y se designarán agentes de la Provincia en la Corte para que se opongan a las pretensiones de Orozco.

Este no cesará en sus intentos y encaminará el conflicto por vía judicial logrando en el Consejo sentencia de vista en 14 de febrero de 1558, declarándolo ser del Condado, fuero y Señorío de Vizcaya, y por libre y exento de la unión con las hermandades de Alava, lo que se confirmó por auto de revista de 21 de agosto de 1568, desde cuyo tiempo permanece el Valle de Orozco separado e independiente de la provincia de Alava<sup>159</sup>.

Si excluimos pues esta pasajera incorporación del valle de Orozco, parece ser que los límites de la provincia de Alava han permanecido invariables desde el año 1501. fecha de la unión de Labraza, puesto que las aldeas de Salinas de Añana de las que Landázuri afirma se unieron a la Hermandad en 1509<sup>160</sup> es mucho más exacto que perte-

---

157 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, pp 91-92

158 *Historia Civil de Alava*, pp 97 y 27

159 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, pp 98-99

160 *Historia Civil de Alava*, I, p 90

necían a la misma desde el 17 de febrero de 1460 <sup>161</sup>, y Laguardia, cuya fecha exacta de incorporación no conocemos, es altamente probable lo fuera antes de 1501. En todo caso, después de 1515, la provincia de Alava, salvo la pérdida del valle de Orozco, no ha sufrido ya alteraciones territoriales.

Hemos visto la distribución de las hermandades alavesas en seis cuadrillas: Vitoria, Salvatierra, Ayala, San Millán, Laguardia y Lacoizmonte, pero no va a durar mucho este encuadrillamiento, pues en 1537 va a tener lugar una nueva redistribución, también en seis cuadrillas, pero con algunas variantes que va a ser la definitiva hasta 1840. Las nuevas seis cuadrillas van a llamarse ahora de Vitoria, Salvatierra, Laguardia, Ayala, Zuya y Mendoza; en ellas se distribuirán las 54 hermandades, que son las mismas que llegarán hasta el sig'lo XIX, salvo la de Orozco, que se segregó de Alava definitivamente en 1568.

Aunque el encuadrillamiento de las hermandades alavesas efectuado en 1537, y que va a perseverar más de 300 años, es ya muy conocido, vamos a reiterarlo aquí una vez más:

#### I. Cuadrilla de Vitoria: 18 hermandades

1. Vitoria: ciudad y lugares de su jurisdicción.
2. Salinas de Añana.
3. Bernedo.
4. Guevara.
5. Berguenda v Fontecha.
6. Estavillo.
7. Morillas.
8. Labraza.
9. Tuyo.
10. Portilla.
11. Hijona.
12. Lacha y Barriá.
13. Martioda.
14. Oquina.
15. Bellojín.

---

161 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana*, p. 21

16. Larrinzar.
17. Andollu.
18. San Juan de Mendiola.

II. Cuadrilla de Salvatierra: 6 hermandades

1. Salvatierra.
2. Iruraiz.
3. San Millán.
4. Araya y la Minoria.
5. Campezo.
6. Arana.

III. Cuadrilla de Laguardia: 7 hermandades

1. Laguardia.
2. Tierras del Conde.
3. Marquiniz. °
4. Berantevilla
5. Salinillas.
6. Aramayona.
7. Villarreal.

IV. Cuadrilla de Ayala: 6 hermandades

1. Ayala.
2. Arceniega.
3. Llodio.
4. Arrastaria.
5. Urcabustaiz.
6. Orozco.

V. Cuadrilla de Zuya: 5 hermandades

1. Zuya.
2. Cuartago.
3. La Ribera.
4. Valdegobía.
5. Valderejo.

## VI. Cuadrilla de Mendoza: 12 hermandades

1. Mendoza.
2. Gamboa.
3. Barrundia.
4. Asparrena.
5. Iruña.
6. Ariñiz.
7. Los Huetos.
8. Badayoz.
9. Cigoitia.
10. Ubarrundia.
11. Arrazua.
12. Lacoymonte.

Desde los dos encuadrillamientos anteriores de 1505 y 1515, el número de las hermandades ha crecido notablementz, apareciendo nada menos que 12 nombres nuevos, a saber: Berguerda y Fontecha, Portilla, Hijona, Lacha y Barriá, Martioda, Oquina, Bellojín, Larrinzar, Andollu y San Juan de Mendiola en la Cuadrilla de Vitoria, Marquínez en la de Laguardia, e Iruña en la de Mendoza.

Los orígenes de las mismas hay que buscarlos en la multiplicación, subdivisión, cesiones y ventas de las jurisdicciones señoriales, que al dar lugar a nuevas unidades o términos jurisdiccionales provocaban en algunos casos la conversión de mismo en "hermandad" de por sí, o miembro independiente de la Hermandad Provincial; sólo el estudio minucioso de los acuerdos de las Juntas conservados en el archivo provincial puede facilitarnos todos los pormenores acerca del nacimiento de las nuevas hermandades.

Pero con sólo un examen superficial descubrimos entre las 12 hermandades dos minúsculos cotos jurisdiccionales de monasterios: San Juan de Mendiola y Lacha-Barria; otra antigua jurisdicción de la Orden de San Juan: Iruña; tres procedentes de traspasos parciales de jurisdicción señorial: Larrinzar, de la casa de Oñate a la casa de Salinas y a Rafael Gil Delgado, Andollu, de la casa de Salvatierra al Marqués de Villaalegre de Andollu, Marquiniz, del Conde de Salinas a Don Diego de Alava y Esquivel; dos como enclaves realengos entre jurisdicciones señoriales o concejiles: así Hijona y Oquina; dos pe-

queños señoríos, uno del conde de Orgaz; Berguenda y Fontecha, y otro, Martioda, de un Hurtado de Mendoza, quizá omitidos hasta ahora por su escasa importancia; Bellojín, villa realenga de 7 vecinos quizá deba su origen como hermandad a sus diferencias con Valdegobía, de concejo común, mientras que los 7 vecinos de Bellojín se decían nobles y finalmente Portilla, de señorío triple: Frías, Oñate y Dávalos, que se desgajó en 1525 de Berantevilla, villa del conde del mismo nombre. También, pues, los archivos señoriales nos explicarán el porqué de las doce hermandades que aparecen ahora por primera vez en el encuadrillamiento de 1537, y cuya característica común es su insignificancia territorial y demográfica.

A partir del siglo XVI el concepto de "villa" sufre prácticamente una devaluación y una transformación; en los siglos XII-XIV la villa era un núcleo urbano, murado y dotado de jurisdicción propia que ejercían los oficiales de la misma, mientras fuera de la villa administraban justicia los oficiales del rey o del señor; y este era el cuadro institucional que nos ofrecía la Alava medieval repartida entre 21 villas, realengos y señoríos. Pero a partir del siglo XVI desaparecen por doquier los oficiales reales o señoriales para la primera instancia jurisdiccional, y esta pasa universalmente a manos de alcaldes ordinarios, antes peculiares de las villas; y así tendrán su alcalde ordinario lo mismo las antiguas e importantes villas medievales, que un pequeño señorío compuesto de un único núcleo de población de 5 ó 7 vecinos, que un territorio integrado por dos, tres o veinte lugares, ninguno de los cuales ostenta el título de villa, y tienen todos ellos un alcalde ordinario común.

Este será el caso en Alava donde 23 hermandades, de más de un núcleo de población, tienen un único alcalde ordinario para toda la hermandad, y sin que ninguno de sus lugares ostente privativamente el título de villa; estas hermandades o jurisdicciones ordinarias territoriales sin villazgo son: Arrastaría, Urcabustaiz, Llodio y Ayala, San Millán, Aramayona, Cuartango, Valdegobia y Valderejo; Gamboa, Barrundia, Iruña, Ariñiz, Los Huctos, Cigoitia, Ubarrundia, Arrasua y Lacoymonte; Estavillo y Morillas, aunque estas dos últimas titulaban villas a todos sus núcleos de población, aun careciendo cada uno de ellos de alcalde ordinario particular.

Del mismo modo que el término "villa" sufre una transformación

y una ampliación en su contenido, también el de “tierras esparzas” va a evolucionar después de 1515. Según el acuerdo de las Juntas de ese año las “tierras esparzas” se definían por oposición a la ciudad y a las 20 villas medievales y correspondiendo a cada uno de los grupos una de las Comisaría de la Provincia; pero a partir de 1581, del mismo modo que desde 1491 venía disfrutando en exclusiva de una de las dos escribanías de la Provincia, Vitoria pretenderá para sí sola, con exclusión de las villas, una de las dos comisaría de la Hermandad; sólo las protestas de Salvatierra alcanzarán mediante concordia en 1703 que Vitoria le ceda la Comisaría cada doce años.

La otra Escribanía no retenida por Vitoria corresponde a las “tierras esparzas”, pero entendiendo bajo este concepto a las cinco cuadrillas restantes con sus 37 hermandades frente a Vitoria con su cuadrilla y sus 18 hermandades. Este es el sentido que nos muestra el “Quaderno de las Leyes y Ordenanzas... de Alava” al decirnos: “Esta muy noble y muy leal Provincia de Alava tiene dos secretarios... y el nombramiento de estos toca perpetuamente cada año el uno a la Ciudad y Hermandad de Vitoria, y el otro, a las cinco Cuadrillas restantes, que son las de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza, que se intitulan las tierras Exparsas, alternándose el nombramiento entre las dichas cinco Cuadrillas: de forma, que a cada una de ellas toca la dicha Escribanía de Tierras Exparsas de cinco en cinco años”<sup>162</sup>. Aquí ya las “tierras esparzas” no se oponen a las viejas villas muradas, sino a la hermandad y cuadrilla de Vitoria únicamente.

Ya hemos indicado que las seis cuadrillas en que quedaron distribuidas en 1537 las 53 hermandades definitivamente alavesas y la de Orozco no tenían otro destino que el establecimiento de seis grupos que se turnarán en la posesión de los diversos oficios se trataba pues de un agrupamiento administrativo partiendo de la base de las 54 hermandades. Si trasladamos al mapa de la Provincia las seis cuadrillas lo primero que nos llama la atención es su notable carencia de continuidad geográfica; se dibujan en el mapa los contornos más caprichosos y se obtienen los enclaves más sorprendentes; únicamente la de Ayala presenta unos límites compactos. Esto significa que en el

---

162 Vitoria 1776, pp 281-282

encuadrillamiento no se siguió como único criterio, ni siquiera como preferente, el territorial, pero sin duda que la agrupación no se hizo al azar y que las Juntas se guiaron por algunos criterios al atribuir las hermandades a cada una de las seis cuadrillas.

En efecto, las hermandades de la cuadrilla de Ayala no sólo se presentan compactas territorialmente, sino que también ofrecen otra nota común; las cinco, a saber: Ayala, Arciniega, Llodio, Arrastaria y Urcabustaiz se hallaban bajo la jurisdicción señorial de la casa de Ayala; he aquí otro de los criterios que tuvo muy presente la Provincia al hacer la distribución por cuadrillas: la jurisdicción señorial.

Y así el núcleo de la cuadrilla de Mendoza, será el solar de este nombre, junto con las hermandades donde el tronco principal de la gran casa de los Mendoza, el Duque del Infantado, tenía sus intereses señoriales. a saber: Iruña, Ariñiz, Badayoz, Cigoitia, Ubarrundia, Arrazua y Lacozmonte; son las tierras del Duque a las que se agregan tres hermandades realengas: Gamboa, Barrundia y Asparrena.

La cuadrilla de Laguardia se constituye con las dos hermandades recientemente incorporadas a la Provincia: Laguardia y Aramayona (1489) y las contiguas a ambas, Villarreal a Aramayona y las tierras que han sido o son del Conde de Salinas, con sus inmediatas Salinillas y Berantevilla.

La cuadrilla de Zuya tiene cierta continuidad geográfica, aunque con enclaves, y se constituye con cuatro hermandades realengas: Valderejo, Valdegobia, Cuartango y Zuya, a las que se agrega La Ribera de señorío compartido entre el Conde de Orgaz y el Duque de Frías.

La cuadrilla de Salvatierra también ofrece continuidad geográfica con un enclave en su seno, la jurisdicción monasterial de Lacha y Barria; de sus seis hermandades tres son predominantemente realengas: Salvatierra, Iruraiz y San Millán, dos señoriales: Campezo y Arana, y de la sexta. Araya y La Minoría; Araya es señorial y el valle de la Minoría real.

Finalmente, la cuadrilla de Vitoria, teniendo como núcleo esta ciudad y su jurisdicción se convierte en la cuadrilla residual de todos los enclaves y hermandades que han quedado aisladas todo a lo largo y a lo ancho de la geografía alavesa. De las 17 hermandades que la integran junto con Vitoria, la mayor parte se componen de un único

lugar o aldea, incluso alguno totalmente despoblado en el siglo XVIII; esta es la razón por la que las 17 hermandades restantes se hagan representar en las Juntas por Vitoria, que es la única que envía representantes a las mismas, con la excepción de Salinas que no está obligada a enviar procuradores, pero puede hacerlo si le place.

En pleno siglo XIX, por acuerdo de las Juntas de 25-XI-1840, esta cuadrilla de Vitoria sufrirá una subdivisión; por un lado quedará la hermandad de Vitoria como única en su cuadrilla, por el otro irán las 17 restantes hermandades que formarán nueva cuadrilla bajo la denominación de Añana<sup>163</sup>. Así la Provincia quedará integrada definitivamente por siete cuadrillas.

También en el siglo XIX nacerán dos nuevas hermandades: Labastida se segrega de las tierras del Conde<sup>164</sup> y Alegría, de la hermandad de Iruraz<sup>165</sup>; las siete cuadrillas se compondrán ahora de 55 hermandades.

## XI

### SEÑORIOS Y REALENGOS EN ALAVA

Hemos visto cómo sobre el mapa alavés se superponían dos jurisdicciones diversas e independientes, no siempre coincidentes en su extensión y repartimiento territorial; de una parte la jurisdicción especial en el sentido más técnico-jurídico de la palabra, de los alcaldes de la hermandad; de la otra, la jurisdicción ordinaria.

Los alcaldes de la hermandad, según las ordenanzas de 1463,

163. VERA, Vicente, *Provincia de Alava, en Geografía General del País Vasco-Navarro*, pp 235-236

164. Cfr ARMENTIA MITARTE, Francisco, *Labastida*, p 208, que cita un inventario del archivo municipal de la villa «Iten una real aprobación del Supremo Consejo de Castilla del Acuerdo celebrado por esta provincia de Alava en su junta general ordinaria del mes de mayo de 1704 sobre la Hermandad de esta villa de Labastida en Hermandad por sí sola de dicha provincia con el Título de S. M. y por consiguiente separada de las tierras del Conde con quien hasta dicha época había estado incorporada (i. e erección de esta villa en hermandad por sí sola con el título de S. M.)»; la fecha debe estar equivocada, pues en el *Quaderno de Leyes de Alava*, ed 1776, pp 279-297 todavía no se conoce dicha hermandad, quizá 1804

165. VERA, Vicente, *Provincia de Alava*, p. 236



aunque nombrados uno por cada hermandad, tenían todos en un principio jurisdicción cumulativa en toda la Provincia sobre un número determinado de casos especiales, llamados casos de Hermandad. A partir del siglo XVI esta jurisdicción especial va a evolucionar: a) regulando con más precisión el ámbito territorial en que puede actuar un alcalde de hermandad; b) modificando el contenido de su jurisdicción, o el ámbito de los casos de Hermandad; c) en cuanto a su número concediendo primero a ciertas hermandades de mayor población la designación de dos alcaldes de hermandad en vez de uno, así, Cuartango, Vitoria, Ayala, Zuya, Ariñez, Iruña y La Ribera; y luego también ampliando el privilegio de nombrar alcaldes de hermandad, a ciertas villas de reciente creación aunque no constituyesen una hermandad por sí solas.

Este es el caso de Yecora, Viñaspre, Lanciego, Leza, Oyón, Villabuena, Baños, Elciego, La Puebla de La Barca, Navaridas, Elvillar, Cripán, Moreda y Samaniego en la hermandad de Laguardia, Quintana en la de Marquínez y Puentelearrá en la de Salinas; la hermandad de Tierras del Conde tenía cinco alcaldes nombrados respectivamente por Labastida, Ocio, Peñacerrada, Lagrán y Berganzo; y la de Berguenda y Fontecha dos alcaldes de hermandad uno para cada villa; además, un alcalde de hermandad era elegido por los hidalgos de la jurisdicción de Vitoria, totalizando así hasta 75 alcaldes, pues siete minúsculas hermandades de la cuadrilla de Vitoria, a saber: Lacha y Barriá, San Juan de Mendiola, Andollu, Larrinzar, Bellojín, Oquina y Martioda, no elegían ningún alcalde de hermandad<sup>166</sup>.

Independiente y sin coincidir en su distribución territorial con esta jurisdicción especial de la hermandad, coexistía en el suelo alavés, como hemos dicho, la jurisdicción ordinaria, que ejercían en primera instancia en todas las demarcaciones jurisdiccionales, sin excepción, los alcaldes ordinarios; ahora bien, esta jurisdicción ordinaria podía ser de dos clases: realenga o señorial.

Precisamente es muy de notar la diversa naturaleza señorial de cada una de las tres Provincias vascas del reino de Castilla: Vizcaya, el Señorío por antonomasia, se había formado como un señorío único

---

166 *Quaderno de Leyes de Alava, Memoria de las hermandades, villas y lugares que eligen en cada un año los 75 Alcaldes de Hermandad*, pp 294-297

y compacto, que al recaer años más tarde sobre el propio titular del reino y acumularse en un único titular los dos poderes, el de Rey y el de Señor, no admitirá en el futuro sobre sus tierras otro señor que el Rey; Guipúzcoa, realenga en su totalidad, con la única excepción del señorío de los Guevara sobre Oñate, y de los mismos, temporalmente (1374-1556), sobre el valle de Leniz; Alava, en cambio, vería proliferar sobre la mayor parte de su territorio, sobre casi un 80 por 100 de su suelo, múltiples jurisdicciones señoriales de hasta 31 señores diversos. Las líneas generales de esta implantación señorial sobre el suelo alavés, al menos hasta los Reyes Católicos, es la que queremos esbozar en el presente capítulo.

Al estudiar en otro trabajo la naturaleza jurídica de la Cofradía de Arriaga creemos haber demostrado con meridiana claridad cómo dicha Cofradía constituía un señorío colectivo de los hidalgos sobre un 40 por 100 del suelo alavés; al autodisolverse en 1332 e integrarse en el realengo los territorios de la mencionada Cofradía, del que formaban parte ya las 19 villas alavesas anteriores a ese año, la casi totalidad del actual territorio alavés quedó englobada dentro del realengo.

En el interior de Alava únicamente para los dos poderosos linajes de los Guevara y de los Hurtado de Mendoza se dejan entrever unos derechos señoriales sobre sus respectivos solares Guevara y Mendoza-Mendivil<sup>167</sup>

En cambio en el Norte y Este de lo que más tarde será la Provincia de Alava, periféricos al ámbito territorial de la Cofradía y a las 19 villas realengas ya se habían configurado para 1332 algunos señoríos como el de Ayala, el de Llodio, y el de Valderejo, en la casa de Vizcaya.

Comenzando por este último tenemos noticias de su segregación del realengo antes de 1273. y su entrega a la casa de Vizcaya: "Sepades que Don Diego de Haro, señor de Vizcaya heredó a Valderejo en el cambio que fué fecho por Cañete y Salvacañete y Moya de mi el Rey Don Alfonso, con todos sus territorios, e con todos sus derechos

---

167 *Quaderno de Leyes de Alava, Privilegio de 1332*, núms 22 y 23, páginas 74-75. Cfr. Moxo, Salvador, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva*, Madrid 1969; pp 105-112 y 172-177

e con todos sus fueros segun que ellos lo habian e yo de derecho lo he de aver". quedando incorporado al mayorazgo del Señorío: "E yo el Rey Don Alfonso dolos a vos Don Diego con el cambio sobre dicho con essa postura: que nunca sean partidos, nin vendidos, nin donados, nin cambiados, nin empeñados. E que anden en el Mayorazgo de Vizcaya" <sup>168</sup>. En efecto Valderejo perteneció a los señores de Vizcaya hasta 1379, en que al incorporarse el señorío a la Corona, Valderejo volvió de nuevo a ser territorio realengo, figurando en 1463 dentro de la Hermandad de Alava, sin perder ya nunca su carácter realengo.

El señorío de Llodio parece remontarse hasta finales del siglo XI, creado según el libro de los linajes para un nieto de Don Iñigo López, señor de Vizcaya, pasará a los Mendoza por enlace matrimonial <sup>169</sup>; en la documentación alavesa que hemos manejado aparece uno de los señores de Llodio, Don Lope de Mendoza en 1262 entre los primeros miembros de la Cofradía de Arriaga, y su nieto del mismo nombre le encontramos siempre en toda la documentación del año clave de 1332, como señor de Llodio y el más notable de los cofrades de Arriaga <sup>170</sup>, al lado de sus dos hijos, Don Ruy Lopez y Diego Lopez, mencionados siempre juntos como "hijos de Don Lope de Mendoza".

Este Don Lope de Mendoza, es uno de los veintiuno ricos hombres castellanos, que confirman los privilegios reales; su nombre aparece al menos hasta 1337. Con Don Lope y sus hijos se extingue ahora, a mediados del siglo XIV, su línea troncal, es incluso el propio Don Lope el que procede a enajenar su señorío de Llodio, a la favorita de Alfonso XI, Doña Leonor de Guzmán, como ella misma nos lo cuenta en la escritura de 27-XII-1349, por la que a su vez procede a revenderlo junto con el señorío sobre el valle de Orozco y casas fuertes y palacios en Oquendo, Marquina, Ayala y Baracaldo,

---

168 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 346-349 *Fuero de Valderejo*, a. 1273

169 El *Libro de los linajes de los señores de Ayala* fue escrito hacia 1371 por Don Fernan Perez de Ayala, padre del Canciller, y ha sido publicado por el Marqués de Lozoya, en su Introducción a la biografía del Canciller Ayala, Bilbao 1950, pp 121-143, lo referente a Llodio, pp 125-128

170 LANDÁZURI, *Suplemento*, pp 94-97, 103, 106, 113, 117 y 125

todo por 200.000 maravedís, a Fernan Perez de Ayala, quedando así incorporado a la casa de este nombre <sup>171</sup>.

Respecto del señorío y casa de Ayala no es aquí la ocasión de hacer un estudio histórico-crítico de sus reales o pretendidos orígenes en el reinado de Alfonso VI, ni de su desarrollo y vicisitudes genealógicas durante el siglo XII y su entronque con los Salcedo, profusamente narrados en el Libro de los Linajes, de los señores de Ayala, y que sólo podrán, si acaso, ser aclarados y puntualizados, mediante un detenido examen comparativo con las colecciones diplomáticas de ese siglo. Con todo, parece ser que a fines del siglo XII se habían acumulado con Ayala, mediante enlaces matrimoniales, Orozco, Urcabustaiz y el valle de Orduña en manos de San Garcia, señor de Ayala, que moriría en 1195, en la batalla de Alarcos <sup>172</sup>.

Durante todo el siglo XIII la casa de Ayala enseñoreó sobre Salcedo, Ayala, Orozco, Urcabustaiz y el valle de Orduña o Arrastaria, hasta que a la muerte sin descendencia legítima en 1332 de Don Juan Sanchez el Negro, se disputan el señorío sus parientes Don Sancho Perez de Ayala, hermano de Fernan Perez, y Don Beltran Yañez de Guevara. Los cabezaleros del difunto venden el señorío de Orozco a Doña Leonor de Guzmán, pero Ayala, Urcabustaiz y Arrastaria quedarán en manos de Sancho Perez pasando a su trágica muerte sin descendencia legítima, a su hermano, Fernan Perez de Ayala, padre del Canciller, y cabeza del nuevo linaje de los Ayala <sup>173</sup>.

Pronto Fernan Perez, va a incrementar este su señorío heredado de Ayala, compuesto únicamente de las tres futuras hermandades, con dos más, Llodio y Orozco, pagando 200.000 maravedís a Doña Leonor de Guzmán; la venta es confirmada por Alfonso XI al día siguiente, 28-XII-1349 <sup>174</sup>. Dos hermandades más se agregarán todavía al señorío de los Ayala, cuya jurisdicción y rentas reales recibirá

---

171. CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de (Marqués de Lozoya), *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*, Bilbao 1950, pp 57-58.

172. *Libro de los Linajes*, ed. cit , pp. 125-128; Arcabustaiz y valle de Orduña aparecen citados por primera vez bajo Iñigo Lopez de Mendoza, señor de Llodio y nieto del primer señor, y abuelo de la esposa de San Garcia

173 *Libro de los Linajes de los señores de Ayala*, ed cit , p 142

174 El diploma ha sido publicado por el Marqués de Lozoya, o c , pp. 57-

Fernán Pérez del rey Don Pedro como galardón por su obra de pacificación en las Encartaciones, según diploma otorgado el año 1355 en Medina del Campo; se trata del valle de Cuartango, y de Morillas con Subijana y Ormijana <sup>175</sup>.

En vísperas de la guerra civil entre Pedro I y su hermano Enrique de Trastámara, se puede decir que toda Alava era realenga, salvo los enclaves de Mendoza y Guevara, el valle de Valderejo agregado a la casa de Vizcaya y el gran señorío de los Ayala. Además, los cofrades de Arriaga habían obtenido del Rey la promesa de que el territorio que habían cedido al realengo, no sería nunca enajenado del mismo.

Pero la contienda civil que acaba con el triunfo del partido nobiliario agrupado en torno a Enrique II va a imprimir nuevos rumbos a la política real respecto a la erección de nuevos concejos realengos y a la concesión de señoríos: aquella se verá frenada en todo el reino, y por lo que atañe a Alava total y definitivamente interrumpida; en cambio, las concesiones señoriales se prodigarán sobre el suelo alavés con notable merma del realengo.

Cronológicamente, la primera gran concesión señorial de Enrique II, el de las Mercedes, en Alava, la obtiene Don Pedro Manrique, ya el mismo año 1366, tras la primera entrada del pretendiente en Burgos, la villa de Treviño le será concedida a este magnate: "con todas sus aldeas y con todos sus términos, y con todas las otras cosas que le pertenescen" <sup>176</sup>; como los Manrique no tendrán otros intereses en Alava, y sí en cambio se hallarán ricamente heredados en la Rioja, su señorío de Treviño quedará al constituirse la Hermandad de Alava en 1457, fuera de la Provincia; la misma suerte correrá La Puebla de Arganzón en manos de una rama segundona de los Velasco, señores de Belorado.

Del año 1367 proceden otras dos importantes donaciones señoriales en la parte oriental de la Provincia; la primera a Ruy Diaz de Rojas, incluye las villas de Santa Cruz de Campezo y Antoñana con sus términos, que por enlace de la nieta del primer señor pasaron a

---

175 Marqués de Lozoya, o. c. pp. 41 y 53

176. SALAZAR Y CASTRO, Luis, *La Casa de Lara, Pruebas del libro V*, p. 49.

la casa del Conde de Orgaz<sup>177</sup>; así confluyeron en el Conde de Orgaz, Mendozas de la rama de Almazán, dos grandes señoríos alaveses, pues además de Santa Cruz y Antoñana tenían bajo su señorío 24 lugares de la Ribera alta con Fontecha y Berguenda; no nos es posible precisar el origen de este último señorío, pero nada nos extrañaría que procediese también de las mercedes enriqueñas<sup>178</sup>. El señorío sobre Berguenda y una de las aldeas, Comunión, pasó del Conde de Orgaz, al Marqués de Villaménazar, ya en la edad moderna<sup>179</sup>.

El segundo señorío enriqueño del año 1367 comprendía ciertamente la villa de Contrasta y muy posiblemente también San Vicente de Arana; fue otorgado por Enrique II al escudero Rui Fernandez de Gauna, que le había cedido su caballo en la batalla de Nájera<sup>180</sup>. En 12-IV-1654 Doña María de Lazcano es confirmada en el señorío de Contrasta, como sucesora de Rui Fernandez de Gauna; en cambio sus pretensiones sobre San Vicente de Arana habían sido rechazadas años antes, en 1638, del mismo modo que había fracasado un antepasado suyo, Don Bernardino de Lazcano a principios del siglo XVI<sup>181</sup>; el señorío de Contrasta lo ostentaría en el siglo XVIII, el marqués de Campo Villar.

En el mismo reinado de Enrique II, el repostero mayor del monarca, Don Diego Perez Sarmiento, también conseguirá tallarse un gran señorío sobre el realengo de nuestra provincia; ya en el reinado de Pedro I había mostrado este magnate sus inclinaciones a afincarse y enraizar en el suelo alavés. Según la crónica de aquel monarca entre las donaciones que la nobleza rebelde impuso al Rey, figura la siguiente: “c a Diego Perez Sarmiento una aldea de Treviño de Ibda que dicen Añastro, e otra aldea de Villalva de Losa que dicen Berberona, e otra aldea de Peña cerrada que dicen Verganzón e a Villasana de Mena”<sup>182</sup>.

177 Cfr. MOXO, Salvador, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva*, pp. 167-172; LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 19-21

178 MOXO, S., o. c., p. 106; *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*, I, p. 415; LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, p. 92

179. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 60-61 y 43-44

180. LANDÁZURI, o. c., pp. 66-67.

181. LANDÁZURI, o. c., pp. 240-241.

182. *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, B. A. E. 66, p. 459

Liquidada la guerra civil con el triunfo del pretendiente obtendrá del Rey de las mercedes no ya más aldeas sueltas, sino el extenso territorio de varias de las viejas villas; de 1370 datará la concesión del señorío sobre Labastida, según diploma que se conserva en el archivo municipal <sup>183</sup>, que será ampliado el 15-XI-1377 con el señorío de Peñacerrada y sus aldeas <sup>184</sup>, a los términos de estas villas se unirá también Lagrán, en fecha desconocida, pero quizá en la misma época, y todo ese conjunto señorial que englobaba también la Hermandad de Marquínez formó inicialmente una única hermandad llamada las "Tierras del Conde".

Porque Diego Perez Sarmiento, además de ese coto señorial al Sur y Este de Treviño obtuvo también del mismo rey Enrique II el señorío de Salinas de Añana y sus aldeas <sup>185</sup>, de donde tomó el título de Conde de Salinas. De las tierras del Conde fue vendida en el siglo XVI a Don Diego de Alava y Esquivel el señorío de una de sus porciones: Marquínez con Quintana y Urturi, que en el siglo XVIII mediante retracto de la venta por los propios lugares volverían al realengo <sup>186</sup>; y en Berganzo, aldea donde se inició el señorío del Conde de Salinas, la jurisdicción quedó compartida entre el Conde de Salinas, el Condestable de Castilla y la casa de Martioda.

No podían estar ausentes al reparto de las mercedes enriqueñas los señores de Ayala y así el 5-IX-1371 el rey se dirige a Pedro López de Ayala: "...por vos facer bien y mercet y dar galardón dello damos vos en donación pura y non revocable por juro de heredad... la nuestra Puebla de Arceniega. E otrosi vos damos el valle de Llodio, e otrosi vos damos el vuestro valle y tierras de Horozco, e otrosi vos damos el Monesterio de Arespaldiza..." <sup>187</sup>. Arceniega, se incorpora ahora, por primera vez que sepamos, a los Ayala; Llodio y Orozco los habían comprado en 1349 a Doña Leonor de Guzmán, pero sin duda prefieren sustituir por la donación real el precario título de una venta realizada por la favorita del rey cuando ya su posición se veía

---

183 LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 103-104

184 LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 188-189

185 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana*, pp 17-18

186 LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 142-143

187 CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de, *Introducción a la biografía del Canciller de Ayala*, pp. 103-107

amenazada por la enfermedad y próxima muerte del monarca que desataría la ansias de venganza del infante Don Pedro.

Pero la gran merced que van a obtener los Ayala en tierra alavesa bien que no de Enrique II, sino de Juan I, será el señorío de la villa de Salvatierra y su jurisdicción, la segunda en importancia en la Alava del siglo XIV; la fecha de la donación es el 22-VI-1384 y va dirigida a Don Pedro López de Ayala<sup>188</sup>. Y todavía en la primera mitad el señorío de los Ayala en Alava se incrementará con una nueva villa, Salinillas de Buradon<sup>189</sup> que pasó a los Guevara junto con Zaldundo, aldea de Salvatierra, y la mitad de la jurisdicción de Tuyo, como dote de Doña Constanza de Ayala, nieta del Canciller, que casó con Don Pedro Velez de Guevara, heredero de esta casa nobiliaria, que por cierto quedó al margen de la desmembración señorial alavesa de los siglos XIV y XV.

Todavía cabe señalar otras dos casas ducales que en el mismo período Trastámara establecen sólidos señoríos en el suelo alavés: la primera de ellas es la de Mendoza, en la rama que en 1475 obtendrá de los Reyes Católicos el título de Duque del Infantado; su señorío se extiende aparte de una aldea de Zuya sobre un conjunto de 7 hermandades, que eran conocidas por el apelativo de Tierras del Duque; a saber: Lacoymonte, Cigoitia, Badayoz, Ubarrundia, Arrazua, Iruña y Ariñez, a las que hay que agregar todavía parte de la hermandad de Iruraiz; sobre todas ellas ejercía su jurisdicción un gobernador o alcalde mayor del Duque. La segunda Casa aludida es la del Duque de Frias, Conde de Haro y Condestable de Castilla, cuyo señorío se extendía sobre siete lugares de la Ribera Baja, sobre Estavillo y Armiñón, lugares de Treviño que venden los Manrique a Don Juan Hurtado de Mendoza<sup>190</sup> y de cuya Casa, junto con la Ribera Baja, lo adquiere el Duque de Frias. Todavía cabría reseñar entre los señoríos de alguna importancia en el suelo de Alava el de los Avendaño sobre la villa de Villarreal donado durante las Cortes de Toro de 1371 por Enrique II a Juan de Avendaño, bajo cuya Casa permaneció hasta 1683 en que se reintegró al realengo por falta de sucesión de

---

188. CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de, o c, pp. 85-87.

189. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 228-229.

190. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, p. 83



los Avendaño, el del Marqués de Mortara y Conde de Aramayona sobre el valle de este mismo nombre; el del Marqués de Miravel y Conde de Berantevilla sobre esta última villa y sus aldeas; el del Marqués de Valmediano sobre la vieja villa de Corvas; y otros muchos de menor importancia.

Pero lo dicho basta para medir la importancia y extensión de la implantación señorial sobre el territorio alavés, sin que los límites de los señoríos se ajusten para nada a los límites de las hermandades. pues unas veces dentro de un señorío existía una o varias hermandades completas y diversas porciones de otras, y otras veces una hermandad se hallaba repartida entre varias villas y varios señores.

Sólo nos cabe para cerrar este capítulo presentar un elenco de los señoríos alaveses a finales del siglo XVIII:

1) Duque del Infantado

- La hermandad de Lacoymonte.
- La hermandad de Cigoitia.
- La hermandad de Iruña.
- La hermandad de Ariñez.
- La hermandad de Ubarrundia.
- La hermandad de Arrazua.
- La hermandad de Badayoz (excepto el lugar de Legarda).
- El lugar de Domaiquia (herm. Zuya).
- La villa de Acilu, con sus nueve aldeas (herm. Iruraiz).

2) Duque de Frias

- La Ribera Baja: siete lugares: Ribavellosa, Salcedo, Ribaguda, Manzanos, Melleles, Igay y Quintanilla.
- La hermandad de Estavillo y Armiñón.
- La hermandad de Portilla (compartida con el Conde de Oñate y con D. José de Avalos).
- La hermandad de Tuyo (compartida con la casa de Ayala).

3) Marqués de Valmediano

- La villa de Corres (herm. Arraya - La Minoria).

- 4) Marqués de Villamazar
  - Berguenda (herm. Berguenda - Fontecha).
  - El lugar de Comución (herm. La Ribera).
- 5) Marqués de Legarda
  - Legarda (herm. Badayoz).
- 6) Marqués de Villaalegre
  - Onraita y Roitegui (herm. Arraya).
  - La herm. Andollu
- 7) Marqués de Gauna
  - El lugar de Gauna (herm. Iruraiz).
- 8) Marqués de Mirável - Conde de Berantevilla
  - La hermandad de Berantevilla (excepto Santa María de Berantevilla).
  - Hereña y Turiso (herm. de La Ribera).
- 9) Marqués de San Millan
  - Berroci e Izarza (herm. Arraya).
- 10) Marqués de Campo Villar
  - La hermandad Arana (excepto San Vicente).
- 11) Conde de Ayala
  - La hermandad de Urcabustaiz.
  - La hermandad de Arrastaria.
  - La hermandad de Ayala.
  - La hermandad de Arciniega.
  - La hermandad de Llodio.
  - El lugar de Tuyo (compartido con el Duque de Frias).
  - La hermandad de Cuartango (hasta 1521).
  - La hermandad de Monllas (hasta 1521).
  - La villa de Salvatierra (hasta 1521).
- 12) Conde de Orgaz
  - 23 lugares de la Ribera Alta: Montevite, Anúcita, Nuvilla, La Sierra, Villaluenga, Leciñana de la Oca, Antezana de La Ri-

bera, Arreo, Villambrosa, Caicedo de Yuso, Leciñana del Camino, Caicedo, Sopeña, Castillo de La Ribera, Paul, Pobes, Arbigano, Basquiñuelas, Vitoria, Molenilla, Villabezana, San Pelayo, San Miguel, Carasta y dos villas: Nanclares y Ollavarre

- Fontecha (herm. Berguenda - Fontecha).
- La hermandad de Campezo (excepto los lugares de Bujanda, Oteo y Orbiso).

13) Conde de Oñate

- La hermandad de Salinillas de Buradon.
- La hermandad de Guevara.
- La hermandad de Portilla (compartida con el Duque de Frias y con D. José de Avalos).
- El lugar de Zalduendo (herm. de Asparrena).

14) Conde de Salinas

- La hermandad de Salinas de Añana.
- La hermandad de Tierras del Conde (excepto Berganzo).
- I.ª hermandad de Larrinzar (compartida con D. Ramón Gil Delgado).
- La hermandad de Marquinez (hasta el siglo XVI).

15) Conde de Aramayona - Marqués de Mortara

- La hermandad de Aramayona.

16) Conde de Lacorzana

- El lugar de Lacorzana (herm. La Ribera).
- Santa María de Berantevilla (herm. Berantevilla).

17) Conde de Castrofuerte

- Apellaniz (herm. Arraya).

18) Conde de Vado

- Erechun (herm. Iruraiz).

19) D. Joaquín Hurtado de Mendoza

- La hermandad de los Huetos.
- La hermandad de Martioda.
- Berganzo (herm. Tierras del Conde).

- 20) D. Felix M.<sup>a</sup> Samaniego  
— El valle de Arraya (herm. Arraya - La Minoria).
- 21) D. José Joaquín de Salazar  
— La villa de Arlucea (herm. Arraya - La Minoria).
- 22) D.<sup>a</sup> Ramona Bruna de Gante y Medinilla  
— El lugar de Urarte (herm. Arraya - La Minoria).
- 23) D. Ramón Gil Delgado  
— La hermandad de Larrinzar (compartida con el Conde de Salinas).
- 24) D. José de Avalos  
— La hermandad de Portilla (compartida con el Duque de Frias y el Conde de Oñate).
- 25) D. Juan de San Juan de Avendaño: descendientes  
— La hermandad de Villarreal (hasta 1683).
- 26) D. Gaspar de Alava y Aranguren  
— Estarrona (herm. Mendoza).  
— La hermandad de Marquinez (desde siglo XVI a siglo XVIII).
- 27) Abad secular de Santa Pia (realengo desde 1785).  
— Valle de la Minoria: siete lugares: Cicujano, Arenaza, Ibisate, Igoroin, Musitu, Alecha, Leorza (herm. Arraya - La Minoria).  
— El lugar de Bujanda (herm. Campezo).
- 28) Abadesa de Barria  
— La hermandad de Lacha y Barria.
- 29)  
— La hermandad de San Juan de Mendiola (despoblada).
- 30) Señorío de la Ciudad de Vitoria  
— La hermandad de Zuya (excepto Domaiquia).  
— La hermandad de Bernedo.

- Las villas de *Alegria* y *Elburgo* (herm. *Iruraiz*).
- La hermandad de *Hijona*.

31) Señorío de la Villa de *Salvatierra*

- La hermandad de *San Millan*.

Consecuentemente, el realengo de la Provincia de Alava había quedado sumamente reducido; las únicas hermandades que nunca perdieron ese carácter no pasaban de 5 entre las 53, a saber: *Vitoria*, *Labraza*, *Bellojin*, *Laguardia* y *Oquina*. El resto totalmente o en parte cayeron dentro de las jurisdicciones señoriales, aunque algunas se reintegraron de nuevo al realengo, así *Valderejo* del poder de la casa de *Vizcaya*; *Salvatierra*, *Morillas*, *Cuartango* y *Valdegobia* desde los *Ayala*; *Villarreal* desde los *Avendaño*; *Gamboa*, *Asparrena* (excepto *Zalduendo*) y *Barrundia* desde los *Guevara*; *Marquinez* de manos de los *Alava*; la villa de *Mendoza* desde los señores de ese nombre; y el real valle de *La Minoria* y la aldea de *Bujanda* (*Campezo*) de la jurisdicción del Abad secular de *Santa Pia*. Además quedaban todavía algunos pequeños restos realengos en hermandades predominantemente de señoríos, como *Oteo* y *Orbiso* en *Campezo*, *San Vicente* en *Arana*, que no modifican sustancialmente el subido color señorial de la provincia de Alava.

## XII

### LA HERMANDAD DE ALAVA EN LA HERMANDAD GENERAL DEL REINO DE CASTILLA: 1476

Procuradores. Comisarios, Alcaldes, Escribanos y Contadores constituyen el aparato personal de la Hermandad que hemos visto nacer en 1457 y recibir en 1463 unas ordenanzas que, como ley fundamental, perdurarán hasta el siglo XIX. Pero en estas ordenanzas no se menciona ni aparece por ninguna parte la magistratura unipersonal, que durante casi quinientos años va a hacer las veces de jefe de la Provincia y estar al frente de la Hermandad alavesa, nos referimos al cargo de Diputado general de la Provincia.

Y es que el Diputado general no ha nacido con la Hermandad, ni siquiera estaba previsto en las Ordenanzas de 1463; su origen hay que buscarlo en la Hermandad general del reino de Castilla, o Santa Hermandad, que los Reyes Católicos constituyen en 1476, y en la que, como parte integrante de la misma, se incorpora ese mismo año la Hermandad Provincial de Alava.

En las Cortes de Madrid, el 27-IV-1476, se ordenó a demanda de las villas castellanas, “que todas las dichas provincias, e merindades e valles, e çibdades e villas, e lugares de los dichos nuestros rreynos cada çibdad e villa por sy e por su tierra e termino hagan la dicha ermandat una con otra e otras con otras e todas juntas unas con otras dentro de treynta dias despues que fuere notificada e pregonada esta dicha nuestra carta”<sup>191</sup>, al mismo tiempo que se convalidaba un primer Ordenamiento de esta Hermandad general ya aprobado unos días antes, el 19-IV-1476<sup>192</sup>.

Este primer Ordenamiento no significaba la existencia de un organismo maduro, sino únicamente la base para futuras elaboraciones; y en efecto, en una Junta muy laboriosa celebrada en Cigales, que siguió inmediatamente a las Cortes de Madrigal, se fijaron en mayo y junio de 1476 ulteriores disposiciones que suponían la integración en la Hermandad general de todas las ciudades, villas y lugares del reino, y la obligación de facilitar tropas de caballería en proporción de una lanza armada a la jineta por cada 100 vecinos, o de un hombre de armas por cada 150; los habitantes de ambas Asturias, merindad de Aguilar de Campoo y de allende Ebro (en la que estaba comprendida Alava) en donde la adquisición de caballos era más costosa proporcionarían las tropas de infantería. Además, con cierta precipitación, y en orden a la ejecución de los acuerdos, se ordenaba a todos los concejos la jura de la Hermandad en el plazo de una semana, y el envío de procuradores a la cabeza de partido para el 1 de julio llevando una relación de vecinos, al mismo tiempo que se con-

---

191 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, IV, Madrid 1882, página 5.

192. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *La España de los Reyes Católicos*, en *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, XVII, Madrid 1969, pp 238-241

vocaba una junta general de concejos para el 1 de agosto en Dueñas<sup>193</sup>.

No conocemos cuáles fueron las primeras reacciones de la Hermandad alavesa ante esta constitución de la Hermandad general del reino, que por su carácter universal estaba llamada a comprenderla a ella también. Quizá ante las premuras y prisas con que se estaba procediendo que apenas daban tiempo al cumplimiento inmediato de los acuerdos, Alava quizá no tuviera ocasión de participar en la Hermandad general durante ese verano de 1476.

Porque el 31 de agosto intervenía personalmente Fernando el Católico y por una Real Provisión expedida precisamente en Vitoria ordenaba a la Hermandad de Alava, que ya contaba con casi 30 años de existencia, que se uniese y agregase a la naciente Hermandad general del reino, al igual que las de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, para formar con todas un cuerpo superior; la Hermandad alavesa debería enviar sus procuradores a las juntas generales de la nueva Hermandad del reino o Santa Hermandad cuya convocatoria, lugar y fecha corresponde al monarca<sup>194</sup>, que lo hizo inmediatamente para septiembre de 1476 en Santa María de Nieva, y más tarde para el 1 de marzo del siguiente año en Dueñas.

Según sus ordenanzas, las de 1476 y las de Torrelaguna de 1485, la Santa Hermandad además de un juez executor general y alcaldes generales residentes normalmente en la Corte<sup>195</sup>, tenía en cada provincia o partido, en los que se hallaba dividida, un juez executor particular: y consecuentemente en la Hermandad de Alava, como provincia integrada en la Santa Hermandad general del Reino, nace desde 1476 un nuevo cargo o magistratura, el de Juez Executor al que corresponde el gobierno e inspección de la Hermandad en todo el territorio de la Provincia.

Las facultades y funciones de los jueces executores de cada provincia las hallamos descritas en las Ordenanzas de Torrelaguna de 1485, que fueron aprobadas por los Reyes Católicos en Córdoba a 7 de julio de 1486, y que fueron incorporadas a la Nueva Recopilación de leyes del Reino de Castilla que promulgó Felipe II en 1556;

---

193 SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, o c , pp 241-243

194. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, pp. 133-134

195 Nueva recopilación 8-13-23

a los jueces executores provinciales se dedica la Ordenanza veinte y dos, que transcribimos a continuación: “Otroſi mandamos que los nuestros jueces executores de las provincias con mucho cuidado, i diligencia administren, i executen sus oficios, lo que es a su cargo, i visiten personalmente los lugares principales de sus provincias, i hagan que en todas las ciudades, villas y lugares de la dicha su provincia aya tales alcaldes de Hermandad, i quadrilleros, que sean suficientes para usar de los dichos oficios, i soliciten los dichos jueces executores que se haga, i execute bien la justicia i puedan penar i castigar con otros dos alcaldes de la comarca a los que hallaren culpados i negligentes en sus oficios, e infórmense de los casos de hermandad, que en su provincia son cometidos, i en qué manera son punidos i castigados, i si estan hechos processos, i dadas sentencias sobre los tales delitos, i procuren, i trabajen como aquellas executen, i lo lleven, i embien todo por la relación a la Junta general, o a los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, porque alli se supla, i enmiende lo que ellos no pudieren hacer ni cumplir; i asimismo los embíen por relación los lugares de realengo, i Señorío de su Provincia, que se apartaren, o subtraxeren de pagar la contribución de la dicha Hermandad, o parte alguna della: i mandamos a los dichos nuestros jueces, i executores que en las Juntas provinciales, que se ovieren de hacer, se ayan bien, i fielmente, procurando sobre todo con los alcaldes de la Hermandad de toda la dicha provincia que con mucha diligencia se execute la justicia, i se guarden estas nuestras leyes, i se persigan los malhechores, por manera que las tierras estén pacíficas, i los caminos seguros, i hágase la relación otroſi en la junta general de los delitos graves acaescidos en sus provincias, puesto que no sean casos de Hermandad, porque nos los epamos, i los mandemos castigar: i otroſi hagan, i cumplan los dichos nuestros jueces executores todas las otras cosas contenidas en estas nuestras leyes, que son a su cargo de hacer, i por nos les han sido, o fueren mandadas, i trabajen, i tengan mucho cuidado como todos los maravedis de la contribución de la Hermandad, que caben a sus provincias, se cobren y recauden, i se paguen a nuestros receptores enteramente, i en tiempo devido, porque nuestros capitanes, i gente de cavallo, que continuamente estan en nuestro servicio, sean bien pagados: i otroſi han de venir los dichos nuestros jueces executores personalmente a sus cos-



tas a las Juntas generales, que por nuestro mandado se hicieren, porque allí den cuenta, i razon cada uno de los negocios de su provincia, assi de lo que toca a la execución de la nuestra justicia, como a la contribución de la dicha Hermandad, por manera que en todo sea guardado nuestro servicio”<sup>196</sup>.

En 1498 mediante una Real Pragmática despachada en Zaragoza, a 29 de julio, fueron los Reyes Católicos quienes, por propia iniciativa y para aliviar la carga financiera que pesaba sobre los pueblos, reformaron la Hermandad reduciéndola a las moderadas proporciones que aconsejaba la tranquilidad del Reino; con esta ocasión suprimieron los cargos asalariados, entre los que se contaba el Juez Executor provincial, y el Consejo, manteniendo en cambio a los alcaldes y cuadrilleros. En ella se decía: “Otrosi por que cesando del todo como dicho es la contribución y derrama que por vía de Hermandad se solian facer: no queda ni finca de pagar las dichas personas que fasta aqui tenían y llevaban salarios de la dicha Hermandad por ende queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que del dicho dia de Santa María de agosto en adelante se consuman y havemos por consumidos todos los oficios que qualesquiera personas tenían y usaban tener y usan y exercen en la dicha Hermandad assi del Consejo como de jueces executores o otros qualesquier oficios causas o títulos que para ello tubieren e en que se llevasen salarios y raciones y quitaciones y tenencia y capitanías y otros qualesquier salarios”<sup>197</sup>.

Así quedaban suprimidos los jueces executores en todo el Reino con efectos del 15 de agosto de 1498.

Por lo que se refiere a Alava su documentación ya nos presenta a partir de 1480 ejerciendo de Juez Executor de la Provincia a Don Lope Lopez de Ayala; no parece que fuera ese año el de su entrada en el cargo<sup>198</sup>, sino que lo más presumible es que obtuviera su nombramiento desde la misma incorporación de Alava a la Santa Hermandad en 1476.

Las Ordenanzas de la Santa Hermandad no conocen para esta magistratura provincial otra denominación que la de Juez Executor,

---

196. Nueva Recopilación 8-13-22

197. *Leyes de la Hermandad*, Toledo 1550, p. 97.

198. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, pp. 136-139

pero ya desde sus comienzos el Juez Executor se presentará también como Diputado General. La falta en el archivo provincial de los acuerdos de las juntas anteriores a 1502 nos impide precisar cómo se proveyó el cargo en su titular del año 1480, Don Lope Lopez de Ayala, si directamente por designación regia, o por elección de la Provincia, o por elección de la ciudad de Vitoria.

Porque es el caso que apenas noticiosa la ciudad de Vitoria de la Real Pragmática que abolía los Jueces Executors de la Hermandad acuerda el 12 de octubre el envío de un memorial a los reyes solicitando que se le concediese a Vitoria el empleo de Diputado general y Juez Executor que por la mencionada Real Pragmática había quedado extinguido en la provincia; y para mejor lograr sus fines envía ante los Reyes al Bachiller Fernando Perez de Añastro.

La petición fue favorablemente despachada y ese mismo año de 1498, una Real Provisión expedida en Ocaña el 3 de diciembre ordena en favor de Vitoria: "que haya de aqui adelante un Diputado e un escribano los quales sean vecinos de la dicha ciudad de Vitoria e sean elegidos en cada un año vecinos de la dicha ciudad segun y como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha Hermandad"<sup>199</sup>; en la exposición de hechos presentada por Perez de Añastro en apoyo de la demanda vitoriana encontraremos también algunos atisbos de cómo fue nombrado el Juez Executor y el Escribano de la Santa Hermandad en la Provincia de Alava; pero para ellos hemos de considerar antes las especiales circunstancias que rodeaban a esta provincia:

En el primer momento, cuando hubo que designar Juez Executor y Escribano de la Santa Hermandad para la Provincia de Alava, ésta se hallaba ya agrupada y representada en la Hermandad alavesa; no eran los concejos alaveses los que se incorporaban a la Hermandad general del reino, sino su Hermandad provincial, y dentro de esta Hermandad alavesa el único concejo que escapaba a la jurisdicción señorial era Vitoria, pues Laguardia no se había integrado en Alava, y las 19 villas restantes todas eran ya señoriales; y en ese año de 1476 todavía no había tenido lugar el gesto del Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, que tras el manifiesto de Cobeña (1478)

---

199 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, p 141

dio el ejemplo para la integración de las villas de Señorío en la Santa Hermandad <sup>200</sup>.

Nada tiene pues de particular que al tener que elegir el representante de la Hermandad provincial en las Juntas de la Santa Hermandad se eligiera de entre el concejo vitoriano, y que éste asumiera un papel de singular protagonismo por su peculiar carácter de realengo. Del mismo modo el Concejo de Vitoria designó para escribano provincial de la Santa Hermandad a uno de sus numerales.

Pero de otra parte, ya desde el mismo año de 1476 los reyes habían tratado de influir en las elecciones los Diputados que cada provincia enviaba a la Junta general de la Santa Hermandad llegando a recomendar a los concejos el nombre de al menos uno de los dos Diputados para la Junta de Cigales, y en 1479 ya no dudan en imponer a los Concejos el Diputado que los ha de representar en la Junta o en el Consejo de la Hermandad <sup>201</sup>.

El primer Diputado General de Alava, Don Lope Lopez de Ayalá era de una parte el representante de la Hermandad Provincial en las juntas de la Hermandad general, elegido probablemente por el Concejo de Vitoria, pero sugerido por los Reyes; de otra parte, era el Juez Executor con las competencias previstas en las Ordenanzas de la Hermandad.

De esta complejidad del cargo, Diputado General de la Hermandad de Alava y Juez Executor en la Provincia nacerán las perplejidades, al suprimirse en 1498 los jueces executores y demás oficios de salario como los diputados del Consejo de Hermandad y los escribanos provinciales; Vitoria siente que se le escapa un oficio de escribano que había cedido a la Provincia y reclama a los Reyes, pero aprovecha la ocasión para solicitar la devolución a la ciudad de los dos oficios, no sólo de la escribanía, sino también del Diputado General y Juez Executor, cuya designación, al menos aparentemente, había sido obra suya. Al buen éxito de su demanda contribuirán la especial constitución alavesa que hacían aconsejable, sin duda, el mantenimiento tanto del Diputado de la Hermandad, ya que era ésta y no los

---

200. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *La España de los Reyes Católicos*, en *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, XVII, pp 248-250.

201 SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, o c , 243 v 250

concejos los que se integraban en la Santa Hermandad, como del Juez Executor que ejercía en parte las funciones del Corregidor, inexistente en Alava.

A partir de este momento y apoyado en la Real Provisión de Ocaña a 3-XII-1498, el Concejo de Vitoria considerará como propios ambos oficios y procederá de inmediato a una concordia con el Diputado General en funciones, Don Lope Lopez de Ayala, por la que éste, a causa de su avanzada edad, confiaba el ejercicio del cargo a su teniente Diego Martínez de Alava durante su vida, e incluso le designaba como sucesor para después de su muerte. Para esta singular concordia, en la que parece tomó también alguna parte la Provincia, se solicitó la confirmación regia que fue otorgada en Ocaña el 24-II-1499, aunque estableciendo el carácter temporal, no vitalicio, del cargo: "...lo podais hacer e hagais para que los dichos oficiales que así ficieredes y nombraredes puedan usar e usen de los dichos oficios por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes e no en más e que pasado el dicho tiempo nombrades e eligades otros oficiales y no aquellos por otro tanto tiempo y no en mas..."<sup>202</sup>.

Surgieron dificultades y discordias entre la Ciudad y la Provincia en la interpretación de la concordia aludida en la anterior Provisión regia, e inmediatamente en esos primeros meses de 1499 la Provincia reclama ante los Reyes contra Vitoria a propósito del restaurado oficio de Diputado General y Juez Executor. La respuesta regia, despachada desde Madrid el 8 de mayo de 1499, modifica sustancialmente la Provisión Real del febrero pasado al designar a su beneplácito al actual Diputado y a su sucesor, olvidándose de la elección por Vitoria y de la duración trienal: "mandamos que Lope Lopez de Ayala en tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere sea Diputado de esa dicha Ciudad, Provincia e Hermandades, e nuestro Juez Executor en ellas e después de sus dias sea Diputado Provincial e executor en las dichas Hermandades el Diego Martínez de Alava en quanto nuestra merced, e voluntad fuere..."<sup>203</sup>.

El problema quedaba arreglado, al menos mientras viviesen Lope Lopez de Ayala y Diego Martínez de Alava: en 1501 aquél renuncia

---

202. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, p. 143

203. LANDÁZURI, o. c., p. 144

definitivamente en favor del segundo a su oficio de Diputado General y Juez Executor reservándose únicamente el salario, y el segundo comenzaba a ejercer dichos oficios pacíficamente como propietario de los mismos.

Hacia 1524 comienza ya, aun en vida de Diego Martinez de Alava, a abrirse la sucesión del mismo; la ciudad de Vitoria pretende hacerse con el oficio, y solicita de Carlos V la confirmación de las dos primeras provisiones: la del 3-XII-1498 y la de 24-II-1499 que le favorecían al otorgar al concejo vitoriano la elección trienal del oficio de Diputado General y Juez Executor de la Provincia, pero omitiendo la tercera y posterior Cédula Real, la del 8-V-1499, que reformaba las anteriores y nombraba a Diego Martinez de Alava a beneplácito del Rey sin un plazo determinado.

Obtenida la confirmación regia de las dos provisiones aludidas el 28 de septiembre de 1524, y considerando que la permanencia en el cargo de Diputado General por parte de Don Diego Martinez de Alava de 1501 a 1524, había sido una mera tolerancia de la Ciudad, éste pasó a ejercer su derecho de elección designando el día de San Miguel, 28 de septiembre de 1524, nuevo Diputado General en la persona del Bachiller Ugalde.

Noticioso Diego Martinez de Alava de la nueva elección recurrió inmediatamente ante el Consejo de Castilla alegando que había sido elegido para el cargo con carácter vitalicio por la Provincia y sus hermandades; a ello respondió Vitoria diciendo que el tal caballero pretendía hacer perpetuo el oficio de Diputado General, siendo así que era temporal por disposición de las leyes del Reino y de las Ordenanzas de la Provincia. Terció en el litigio la Provincia reclamando para sí y sus hermandades el derecho de elección, representadas por sus procuradores en Juntas Generales de la Hermandad.

La resolución del Consejo Real no se hizo esperar y al mes justo de la nueva elección del Bachiller Ugalde, el 28-X-1524, mantenía al anterior Diputado General en la posesión de su cargo para todos los días de su vida, pero sin poder cederlo, venderlo ni renunciarlo en favor de nadie, para que después de su muerte se procediese a la elección por aquellos a quien correspondiese según derecho<sup>204</sup>.

---

204 LANDÁZURI, o c., pp. 145-148

El conflicto había quedado simplemente aplazado no resuelto y naturalmente estalló de nuevo y con mayor virulencia a la muerte de Diego Martínez de Alava el 16 de noviembre de 1533; inmediatamente la Ciudad por una parte y la Provincia por otra procedieron a sendas elecciones de Diputado General en favor de Martín Martínez de Isunza y del hijo del anterior diputado Pedro Martínez de Alava respectivamente. La Ciudad elevó su querrela al Consejo Real alegando en favor de sus derechos las dos provisiones de 3-XII-1498 y 24-II-1499 que ya conocemos; La Provincia defendió su derecho declarando que ella siempre había estado en posesión de elegir Diputado General siendo la elección confirmada por el mismo Consejo que así se había hecho con Lope López de Ayala y Diego Martínez de Alava, aludiendo con ello a la tercera provisión del 8-V-1499. Todavía terciará en el litigio Juan de Alava, hijo de uno de los electos y nieto del Diputado difunto, presentándose como sucesor legítimo del finado y reclamando el oficio ante Carlos V.

En estas circunstancias el emperador por Real Cédula dada en Monzón el 5-XII-1533 acuerda diferir la solución definitiva del conflicto hasta su regreso de Alemania, y que entretanto tras la comparecencia de las partes, el Consejo de Castilla dictase las resoluciones provisionales que juzgase oportunas. Así las cosas el representante de Vitoria ante el Consejo propuso que excluyéndose al hijo, nieto y yerno del anterior Diputado se allanaba a admitir como Diputado General al que designase como tal bajo juramento Juan de Santa Cruz, vecino de la Ciudad; la propuesta fue aceptada por el Consejo que solicitó del mencionado vecino tres nombres eligiendo de entre los mismos provisionalmente como Diputado Provincial a Martín Martínez de Bermeo <sup>205</sup>.

Posesionado éste del cargo el 20-I-1534 fue admitido pacíficamente como tal por la ciudad y la provincia, aunque acordando ambas partes continuar su litigio ante el Consejo Real; pero en el fondo ambas deseaban evitarse un costoso y enojoso pleito de más que dudoso resultado, que quizá hubiese acabado en perjuicio de ambas reservándose para sí el monarca el nombramiento de Diputado General y Juez Executor.

---

205. LANDÁZURI, o c, pp 148-153.

Por eso no tiene nada de sorprendente que tan sólo ocho días después, el 28-I-1534, se llegase a una concordia en la Provincia y Vitoria, según la cual la elección de Diputado General se haría siempre en el futuro por seis electores: tres de la Provincia y tres de la Ciudad, los tres de la Provincia serían a su vez elegidos el día de Santa Catalina en las juntas generales por todos los procuradores o su mayor parte, y los tres de la Ciudad serían el procurador general y los dos Regidores. El Diputado General debería ser siempre un vecino de Vitoria, el que obtuviese más votos, y en caso de empate decidiría la suerte; la duración del oficio sería trienal. Contra esta concordia sólo protestaron los procuradores de las hermandades de Salvatierra, Gamboa, Abarrundía, Asparrena y San Millan; pero la Provincia, pasando por encima de la protesta, envió comisionados a la Corte para la confirmación de la concordia <sup>206</sup>.

Esta aprobación y confirmación de la concordia del 28-I-1534 tardó más de un año en llegar; sólo se obtuvo por Cédula Real del emperador Carlos V datada el 10-IV-1535, e inmediatamente Provincia y Ciudad pasaron a hacer uso de la misma tras algunas deliberaciones y negociaciones, y elegir al Diputado General en Vitoria el 6 de julio de 1535, resultando elegido el mismo Martin Martinez de Bermeo que venía desempeñando el cargo interinamente, fijándose el fin del trienio para el día de Santa Catalina de 1537 <sup>207</sup>.

A partir de esta fecha procedióse durante más de tres siglos ya con arreglo a lo establecido en la concordia de 1534 a la elección regular de Diputado General de la Provincia hasta la ejecución en 1877 de la ley del 21 de julio de 1876, en que se cesó el cargo de Diputado General <sup>208</sup>.

La historia no ya de los Diputados Generales alaveses, sino de toda la Hermandad de Alava en la Edad Moderna constituye capítulo aparte en el que no queremos entrar en este trabajo; para ello se cuenta con todos los materiales necesarios pues a partir de 1502 el archivo provincial conserva todas las actas tanto de las Juntas generales que se celebraron dos veces al año como de las Juntas par-

---

206. LANDÁZURI, o. c., pp. 153-158.

207. LANDÁZURI, o. c., pp. 158-162.

208. VERA, Vicente, *Provincia de Alava, en Geografía General del País Vasco-Navarro*, pp. 251-255

ticulares o extraordinarias que se convocaban para tratar y resolver problemas urgente y graves.

## CONCLUSIONES

1.—En 1332 con la autodisolución de la Cofradía de Arriaga prácticamente toda Alava es realenga regida por los merinos del rey o por los alcaldes de las 23 villas; tras la victoria de Enrique II la mayor parte del suelo alavés es distribuido en señoríos a la nueva nobleza enriqueña, pero estas jurisdicciones señoriales no serán obstáculo para el futuro nacimiento de una Hermandad provincial que agrupará por igual a las villas y lugares tanto de realengo como señoriales.

2.—Aún antes de 1332 las villas alavesas habían participado intensamente en la fundación de las primeras Hermandades del reino de Castilla: las de 1282 y 1295, integrándose sus concejos en las Hermandades generales del reino que brotaron esos años; entre los hermanados en Burgos el 27-V-1282 figuran al menos tres concejos alaveses: Salinillas de Buradón, Vitoria y Salvatierra; y en la misma ciudad burgalesa el 6-VII-1295 se hermanarán con otras 54 villas del reino Salinillas, Salina, Salvatierra, Vitoria, Treviño, La Puebla de Arganzón, Santa Cruz de Campezo, Labastida, Peñacerrada, Antoñana y Portilla de Corres.

3.—Además de las Hermandades generales del reino los concejos alaveses toman también parte en otras hermandades de ámbito más local; así, Salvatierra en 28-I-1293 con Eulate, Aranars, Larrahona y las Amezcoas en una hermandad de buena vecindad; Vitoria en 1296 en la Hermandad de las villas de la Marina de Castilla; y ese mismo año, el 6 de agosto, Vitoria, Labastida, Salinillas, Portilla de Corres, Salinas de Añana, La Puebla de Arganzón, Peñacerrada, Salvatierra, Antoñana y Santa Cruz de Campezo con Miranda y siete villas riojanas: Grañón, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Haro, Briones y Abalos. En la gran hermandad general de todos los reinos de la corona de Castilla que nace en Burgos el 2-VII-1315, entre 96 villas de Castilla, León, Galicia, Toledo y Extremadura, de nuevo encontramos entre los firmantes a seis concejos alaveses: Vitoria, Treviño, Salinas



de Añana, Portilla d'Ibda y Berantevilla, Salvatierra de Castilla y Peñacerrada.

4.—Antes de 1332 el gobierno inferior y la administración del territorio alavés se hallaban repartidos entre las 18 villas reales, los oficiales del rey y el señor de la Cofradía con sus merinos; después de esa fecha, con la autodisolución de la Cofradía y devolución de sus derechos señoriales al realengo, la administración y gobierno de Alava se lo repartirán a dos manos los alcaldes ordinarios de las villas realengas y los oficiales del Rey. De estos el primero en tener jurisdicción en Alava era el Merino Mayor o el Adelantado Mayor de Castilla hasta 1272 en que se constituye el adelantamiento de Alava y Guipúzcoa, suprimido en 1282; de nuevo Alava se reintegrará al merinazgo mayor de Castilla sin que aparezca nunca un Merino Mayor propio de Alava, al contrario de Guipúzcoa que desde 1315 tiene su Merino Mayor. Dentro de la merindad mayor de Castilla, Alava constituía una merindad menor: “la merindad allende Ebro”.

5.—La Hermandad de Alava que arraigó definitivamente en 1457 fue precedida de varios intentos fallidos; el primero de ellos por iniciativa de Vitoria, Treviño y Salvatierra que unidas en hermandad intentan incorporar a ella una buena parte de las villas y tierras alavesas; más tarde en 1443 y 1444 varias hermandades populares y banderizas se enfrentan en Alava con algunos nobles y entre sí. De 1449 es el Diploma real que ordena la constitución de una gran hermandad que agrupa a Guipúzcoa, Vizcaya, Encartaciones, todo Santander, el Norte de Burgos, la Rioja con Vitoria y las 14 hermandades locales alavesas.

6.—Finalmente en 1457, con toda probabilidad durante el viaje de Enrique IV por tierras vascongadas, y a impulso del monarca va a nacer la Hermandad de Alava que agrupa a la ciudad, villas, tierras y lugares de Alava. La nueva Hermandad presenta al Rey unas ordenanzas que son copia literal de las de 1417 con la única omisión de dos capítulos, y que obtienen la aprobación regia en 1458; sus funciones son casi exclusivamente de índole penal y procesal.

7.—Un segundo viaje de Enrique IV a las Provincias Vascongadas en 1463 dará ocasión a este Rey para ordenar una revisión y reforma de las ordenanzas de 1458; encargada la comisión a cuatro

letrados, será realizada únicamente por uno de ellos, el Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso, que reunido en Ribavellosa con las Juntas de la Hermandad procederá en virtud de la delegación real a dictar un nuevo cuaderno de Hermandad compuesto de 60 capítulos. Estas Ordenanzas de 1463 se convertirán, por así decirlo, en la ley fundamental de la Provincia, y figurarán siempre en cabeza de las once ediciones impresas de los Fueros de Alava; en ellas se enumeran los miembros de la Provincia de Alava a la que pertenecen en esa fecha las villas hoy burgalesas de Miranda, Pancorbo, Villalva de Losa y las tierras de Losa de Suso, como la villa riojana de Saja faltando ya en esa fecha Treviño y La Puebla de Arganzón. En las mismas Ordenanzas se crea una Diputación compuesta de cuatro diputados y los dos comisarios.

8.—Según este “Quaderno nuevo” de 1463 que recoge y desarrolla la casi totalidad del “viejo quaderno” de 1458 la pertenencia a la Hermandad es obligatoria y ninguno de sus miembros podrá apartarse de la misma. Su finalidad ante todo es la custodia del orden público y la represión penal; para ello recibe jurisdicción especial sobre una serie de delitos más graves llamados “casos de hermandad”; en las contiendas en que intervenga al menos una comunidad o aldea y no fueren ambas partes de una misma hermandad local o jurisdicción (pues las hermandades locales no son otra cosa que las jurisdicciones inferiores) a petición de parte podrá también ser juez la Hermandad. En cambio, le queda prohibido reiterada e insistentemente el inmiscuirse en otros asuntos que no sean los casos de Hermandad; pero esta prohibición será letra muerta, y creado un organismo tan autónomo y poderoso como la Hermandad y sus Juntas de Procuradores, éstas irán asumiendo cada día una mayor responsabilidad en la gerencia de los asuntos comunes y la representación universal de todos sus miembros. *El órgano crea las funciones* y la historia de la Hermandad de Alava a partir de 1463 no será otra cosa que esa continua ampliación de sus competencias originarias por concesión o con el acuerdo expreso o tácito de sus monarcas hasta el punto de que resultaría posible partiendo de los diplomas y cartas reales otorgados a la Provincia reconstruir paso a paso, documentalmente, el conjunto de sus competencias judiciales, gubernativas, administrativas, económicas, fiscales y reglamentarias, desde la segunda mitad del

siglo xv hasta finales del siglo xvii que es el momento en que las instituciones forales alavesas alcanzan su momento cumbre.

9.—Aunque nominalmente en la Hermandad en 1463 sólo se señalan Vitoria y cinco villas, de ellas tres burgalesas hoy: Miranda, Pancorbo y Villalba de Losa, una riojana, Saja, y la quinta Salvatierra, creemos que ya en esta fecha estaban en la Hermandad además de Salinas de Añana, incorporada con sus aldeas en 1460, Monreal de Murguía en la hermandad de Zuya, Alegria y Elburgo en la hermandad de Iruraz, San Vicente y Contrasta en la hermandad de Arana, Corres en la de Arraya con la Minoría, Arceniega y Villarreal en las hermandades de su propio nombre; en total de 23 villas alavesas, 11 incluyendo a Vitoria. Faltaban en 1463 Antoñana y Santa Cruz de Campezo, Lagrán, Peñacerrada y Labastida, Salinillas de Buradón y Berantevilla; las siete se incorporarán a la Hermandad entre 1463 y 1502, fechas entre las que, en cambio, se separan de Alava: Miranda, Pancorbo, Villalba de Losa, Losas de Suso y Saja. Las tres villas navarras en 1457, Laguardia, Labraza y Bernedo entrarán en la Corona de Castilla, en 1461 las dos primeras y en 1476 la tercera; en la Hermandad de Alava: Laguardia entre 1500 y 1506, Labraza el 14-VIII-1501, y Bernedo al pasar el 11-V-1490 bajo el señorío de la ciudad de Vitoria. Finalmente Treviño y la Puebla de Arganzón nunca pertenecieron a la Hermandad de Alava desde su fundación en 1457; quizá los intereses de los Manrique, señores de Treviño y otras plazas riojanas, mantuvieron a Treviño alejada de Alava para evitar su desvinculación del resto de los “estados” de los Manrique. La última de las 23 villas medievales alavesas data de 1338; luego vendrán más de 200 años en que no se fundarán nuevos concejos, y en cambio proliferarán las concesiones de señorío, para finalmente en tiempos de Felipe II iniciarse la almoneda del título de “villa” con jurisdicción de por sí; en la Edad Moderna serán otros 52 lugares más los que alcanzarán su “villazgo”.

10.—De las dos Comisaría de la Hermandad una correspondía a las 21 villas medievales, todas muradas; la otra a las “tierras esparsas”, el resto de la Provincia no murado. Las hermandades de villas y “tierras esparsas” fueron distribuidas en 1515 en seis cuadrillas o grupos para turnarse en algunos oficios de la Provincia; y de

nuevo se efectuará otra redistribución en 1537, fecha en que la hermandad está ya completa con todas las hermandades actuales más Orozco que se segregará definitivamente en 1568. En la distribución de las 54 hermandades por las seis cuadrillas se seguirá un doble criterio: su posición geográfica y su carácter real o señorial, salvo la cuadrilla de Vitoria que ofrece un claro carácter residual. En pleno siglo XIX, el 25-XI-1840 la cuadrilla de Vitoria sufrirá una subdivisión; por un lado quedará la hermandad de Vitoria como única en su cuadrilla, por el otro irán las 17 restantes hermandades que formarán nueva cuadrilla, la 7.<sup>a</sup>, bajo el nombre de Añana; también en el siglo XIX alumbrarán dos nuevas hermandades: Labastida y Alegría, totalizando así 55 hermandades.

11.—Sobre el suelo alavés se superponían dos jurisdicciones diversas e independientes no siempre coincidentes en su extensión y repartimiento territorial; de una parte la jurisdicción especial, en el sentido más técnico-jurídico de la palabra, de los alcaldes de la Hermandad, de la otra la jurisdicción ordinaria; esta última, desempeñada por los alcaldes ordinarios, podrá ser realenga o señorial. En 1332 toda Alava, con las excepciones de los señoríos de Ayala, Llodio y Valderejo (este último de la casa de Vizcaya) queda realenga; pero a partir de 1336, en plena guerra civil entre Pedro I y Enrique II, se inicia el desmembramiento señorial de Alava: los Manrique obtienen Treviño, los Rojas Santa Cruz de Campezo y Antoñana, los Mendoza la Ribera Alta con Fontecha y Berguenda, Rui Fernández de Gauna Contrasta y San Vicente, los Sarmiento Lagrán, Peñacerrada, Labastida y Salinillas de Añana, los Ayala Arceniega, Llodio, Orozco, Salvatierra, Cuartango, Badayoz, Ubarrundia, Arrazua, Iruña y Ariñiz, los Velasco la Ribera Baja, los Avendaño Villalba, Corres; de tal modo que hacia 1463 toda Alava salvo Vitoria y sus Aldeas y alguna otra insignificante excepción será señorial. A finales del siglo XVIII registramos en Alava hasta 31 señores jurisdiccionales diversos.

12.—En 1476 se funda la Santa Hermandad y a ella se incorpora la Hermandad alavesa a cuyo frente se coloca un Juez Executor que es al mismo tiempo Diputado General de la Hermandad; suprimidos en 1498 los Jueces Executors en la Santa Hermandad la ciudad de

Vitoria solicita y obtiene de los Reyes Católicos que en Alava continúe el oficio de Juez Executor y le sea atribuido a Vitoria por Real Provisión del 3-XII-1498. Fuerte con esta Real Provisión el concejo vitoriano procede de inmediato a una concordia con el poseedor del oficio al que le nombra un sucesor vitalicio. La Provincia protesta ante los monarcas de lo que considera una usurpación y los Reyes Católicos modifican la anterior resolución el 8-V-1499 nombrando directamente Juez Executor y Diputado General al mismo que había concordado con Vitoria. Esta sigue considerando como propio el oficio y en 1524 procede a la elección de Diputado General, pero el Consejo Real invalida la elección y mantiene el Diputado General que lo era desde 1499. A la muerte, de éste, en 1533 estalla el conflicto, el Emperador lo remite al Consejo Real que acepta una propuesta de Vitoria, hasta que lograda una concordia entre Ciudad y Provincia sobre el nombramiento de Juez Executor ésta obtiene la aprobación de Carlos V el 10-IV-1535, y por ella se regirá ya en el futuro la elección de la primera magistratura de la Provincia hasta 1876.

La historia de la Hermandad de Alava en la Edad Moderna merece ser tratada en obra aparte y con muchísima más extensión pues a partir de 1502 arrancan ya en el archivo provincial los libros que contienen las actas de las Juntas Generales; la conservación íntegra de estas actas abre al historiador alaves de la Edad Moderna unas posibilidades y perspectivas que no tiene el medievalista confinado a unas fuentes infinitamente más reducidas.

San Sebastián, 21 de enero de 1973

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ S. I.

## APENDICES

### I

Sean quantos esta carta vieren commo nos el conçeio de Salvatierra et el conçeio de Heulate et de Aranars et de Larrohona et todo el conçeio de las siete villas de Amescua seyendo todos duna voluntad ponemos estas poturas et esta hermandad en uno para que todos seamos mas defendidos et mas anparados de muchos males et dannos que soliamos recibir vos et nos

Primeramente tenemos por bien pa que la nuestra hermandad sea mas conplida de poner en mano de tres amigos de abeneçia todas quantas querellas andan entre vos et nos del dia desta omnium sanctorum que paso a un anno de la era que estas cartas son fechas a aca andan entre vos et nos, seyendo el pariente de nos el conçeio de Salvatierra don Martin Martinez de Frias nuestro vezino et el de vos el conçeio de Heulate et de Amescua don Xemen Garçiez alcalde de Heulate et el pariente de comun por anbas las partes don Pero el Mayor de Vicunna, en esta guysa ; que todas quantas demandas et querellas verdaderas pareçieren entre vos et nos que son fechas desta tienpo sobredicho a aca que meyaremos nos et vos a un otro asi commo estos tres amigos sobredichos mandaren, los dos al terçero levando ; et qui del juyzio destes tres ommes bonos sobredichos se alçare et non quisiere pa su juyzio que peche çient maravedis de la moneda nueva por postura a la otra partida, et por esto que vala el su juyzio que ellos dieren en esta razón.

Et de todo esto que sobredicho es damos por fiadores nos el conçeio de Salvatierra de conplir et de guardar poro estos tres ommes bonos sobredichos mandaren asi commo sobredicho es a Gonçalo Ruyz el Mayor de Heulate et a don García Gonçalez clerigo de Larrahona. Otrosi nos el conçeio de Heulate por las tres villas que somos et todo el conçeio de las siete villas de Amescua damos por fiadores de cunplir et de guardar por el juyzio destes tres amigos sobredichos asi commo sobredicho es a Xemen Perez d'Araya et a Ferrando de Muniahin vezinos de Salvatierra Et nos los fiadores sobredichos otorgamos que somos tales fiadores asi commo en estas cartas diran por anbas las partes tan bien de la postura como del prinçipal

Otrosi tenemos por bien et ponemos por postura que ningun omme que fuere destes logares sobredichos de la muestra hermandad si fuere enbargado en los nuestros logares sinon por su debda o por fiadura conosçida quel defendamos vos et nos en los nuestros logares et en los nuestros terminos nos los de Harana de juso et los amescoanos en los nuestros terminos desde Contrasta fata el ospital de Inçura ; otrosi nos el conçeio de Salvatierra en todo nuestro termino

Et si ningun omme quesiere fazer robo o pendra a ningun omme de los que somos en esta hermandad por querella que ovieren navarros de castellanos o cas-

tellanos de navarros que gelo non consintamos et quel tomemos al qui lo tomare quier por razón de pendra et quier por otra razón qualquier salvas las fes de los reyes nuestros sennores.

Et por que todo esto que sobredicho es sea más firme nos los conçeios sobredichos mandamos a Ochoa Martínez escrivano publico de Salvatierra que fiziese dos cartas de todo esto que sobre dicho es, tal la una commo la otra, et que pusiese el su signo en ellas.

Et desto son testigos que fueron en logar Roy Martinez d'Araya et don Garcia clerigo de Heguillas et don Garcia clerigo de Marnidano et Gayztarro de San Martin de Amescoa foranos et Pero Gonçalez de Harriçavala et Yennego d'Araya et Pero Gonçalez de Çumaleuro et Martin el dendero et otros muchos Et yo Ochoa Martinez escrivano publico sobredicho que fuy presente que escrivy estas por mandado de los conçeios sobredichos et pus en ellas este mio signo acostunbrado en testimonio. Et por mayor firmança nos los conçeios sobredichos pusimos los nuestros seellos en estas cartas.

Fechas las cartas miercoles veynte ocho dias de enero era de mill et CCC et treynta et un annos

Otrosi si por aventura algun danno reçibiesen ningunos de vos o de nos en los nuestros logares o en los vuestros que lo pechen aquel logar por cuya mengua ficare de lo cobrar si pudiere, faziendo lo saber el que reçibiere el danno

## II

En el nombre de Dios et de Santa Maria amen

Sepan quantos esta carta vieren commo nos los conçeios de Vitoria, de Gran non, de Logronno, de Nagera, de Santo Domingo, de Miranda, de Haro, de Briones, de Davaliello, de la Bastida, de Saliniellas, de Portiella, de Salinas de Annana, de la Puebla de Argançon, de Pennaçerrada, de Salvatierra, de Antonana, de Santa Cruz de Campezo, teniendo que es a serviçio de Dios et de nuestro Sennor el Rey don Ferrando et a pro et a guarda del su sennorio et de la hermandat del regno de Castiella et de nos todos comunalmente, por muchos agravamientos et por muchas menguas et males et dannos et muertes de omnes et robos que avemos reçibido sin razón et sin derecho de algunos omnes de la tierra de que non fue tan bien aguardado nin cumplido lo que fue ordenado et puesto por la hermandat tan cumplidamente commo era mester, por razón que todos non nos podemos allegar a lo cumplir et lo dexamos fasta aqui los unos por los otros, agora seyendo llegados en Haro por escussar de embiar por los nuestros hermanos que son mas lexos de nos por cada cosa que acaheçiese et por escusar costas et misiones que se podrían fazer muy grandes por algunas cosas que podemos cumplir sen ellos, acordamos de guardar et cumplir todas aquellas cosas que eran ordenadas et puestas por la hermandat de Castiella así como dize en el ordenamiento de los privilegios que tenemos et de non minguar ende ninguna cosa

Et porque todo esto sea aguardado mejor en general en cada unos de nos ponemos et estableçemos que si algun conceio de estos sobredichos o vezino dende reçibiere fuerça o tuerto o mal o danno o muerte o robo en villa o en termino de algunos destos logares sobredichos o en otro logar qualquier de qualquier omne. que aquellos en cuya villa o en cuyo termino do esto acahesçiere mas çerca que los primeros que llegaren que cumplan en todo et por todo aquello que fue puesto por la hermandat de Castiella sin detentamiento ninguno, et podiendolo por si cumplir que lo cumplan luego, et el que assi non lo fiziere que caya en la pena del privilegio et en el perjurio; et si en todo cumplir non lo podieren si fueren en villa quel recabden el cuerpo et si en otro logar que que [sic] vayan en pues el fasta quel recabden o le ençierren porque podamos y todos llegar et fazer lo que manda el ordenamiento et el privilegio de la hermandat

Otrosi si acahesçiere que los primeros en cuya villa o en cuyo termino mas açerca acahesçiere el mal o el danno et non lo pudiessen por si cumplir et llamaren a otros conceios mas cercanos de la so comarca o a todos los sobredichos et non llegaren y luego sin detentamiento ninguno en guisa que muevan luego que lo sopieren et cumplir lo que sobredicho es que peche la pena que de suso es dicho.

Et otrosi si algun omne forçare o robare o matare o feriere a qualquier destos conçeios sobredichos o a vezino dende quel maten por ello Et si luego aver non lo pudieren aquellos que el mal et el danno reçibieren que lo enbien dezir a estos conçeios que si el malfechor y acahesçiere quel maten por ello doquier que lo pudieren aver, et nos todos que nos paremos a ello; et qualquier que lo asi non fiziere que caya en la pena del privilegio de la hermandat et del perjurio

Otrosi si algun omne poderoso o otro omne qualquier dessafiare o amenazare a algun conçeio destos sobredichos o a vezino ende que el conçeio en cuya comarca fuere el dessafiador o el amenazador que gelo enbien mostrar et el conçeio luego que este mandado oviere que enbie dos omnes bonos que gelo afruenten que los affie et los assegure et quel prometa fiadores de derecho et que gelos den si reçibirlos quisiere et aquel por quien fueren dados los fiadores que sea tenido de los quitar sin danno. Et si los fiadores non reçibiere o afiar o asegurar non quisiere que gelo fagan saber de parte de la hermandat que dende adelante doquier quel fallaren quel mataran commo a aquell que anda soberviando por la tierra a los vasallos del Rey et anda alçado de derecho Et despues que asi gelo fizieren a saber a los primeros que aver le pudieren quel maten por ello; et si aver non le pudieren quel estraguen et le derriben todo quanto le fallaren. Et sobresto el desafiador o el menazador viniere tomar o prometer derecho et tomar cumplimiento de derecho o se aviniere con aquell de quien avie la querella al querelloso asi commo fezo a saber a los conçeios quel llegassen a derecho con el que bien asi sea tenido de gelo fazer saber commo le a cumplido derecho et es avenido con con [sic] el et si assi non lo fiziere quanto danno et mal viniere por esta razon que se pare a ello asi con el cuerpo commo con el aver

Et si algun omne toviere alguna cosa de qualquier destos conçeios sobredichos o de algun so vezino a voz de pendra aquello que toviere luego de camino que lo lieve a la primera villa real diziendo et feziendo afruenta dello yendo por



el camino a los omes que fallare como lo tomo por pendra et con la pendra que se pare luego ante el alcalde del logar porque el alcalde ponga la pendra en recabdo; et al alcalde quel de bonos fiadores que si non mostrare que fezo la pendra con razon et con derecho que peche al pendrado las engeras con los dannos et menoscabos que reçibiere, et mas a nos los dannos et los menoscabos que reçibieremos sobresta razon en fazer apellido o en algun ayuntamiento. Et si los fiadores dar non quisiere o non pudiere quel recabden el cuerpo fasta que de fiadores de cumplimiento asi commo dicho es Et aquel que la pendra a otra parte levare et asi a derecho non la pussiese como dicho es que los primeros que lo sopieren o averle pudieren que corran con el et quel maten commo a robador

Et si por aventura alguno destes conçeios sobredichos o vezino dende enbiar mostrar et querellar a los otros conçeios o a qualquier dellos que an reçibido de algun omme tuerto o mal o danno et por la su querella del o dellos ovieremo a fazer a alguno mal o danno e nos fizieremos cuestras e misiones sobresta razón et si despues fuere fallado por la hermandat que la querella que fue dada sin razon et sin derecho que se pare a pechar et a emendar todo el danno que y acahesçiere assi con el cuerpo como con el aver asi commo mandaren los alcaldes de dos conçeios mas çercanos de las villas sobredichas do esto acahesçiere.

Et otrosi daqui adelante aquellos con que nos todos los conçeios sobredichos o cada uno de nos avemos nuestras enemistades con algunos ommes de la tierra et ovieremos a dar tregua que la demos en esta guisa que gela guardemos bien et cumplidamente por fe sin mal enganno de dicho et de fecho et de consseio guandando ellos aquellos que es puesto por la hermandad et non yendo contra ello, et si lo asi non guardaren que podamos ayudar a nuestros hermanos.

Otrosi si algun nuestro hermano destes conçeios sobredichos passare et non guardasse en todo o en parte dello lo que sobredicho es que este mesmo derecho fagamos sobre ello que feriamos sobre otro malfechor que non es nuestro hermano

Et si algunos que non sean desta hermandat nos pidiessen o querellassen alguna cosa dalguno destes conçeios sobredichos o de algun so vezino que luego le lleguemos a derecho como si fuesse nuestro hermano.

Et otrosi las pendras que se fizieren contra estos conçeios sobredichos a querella de los alcaldes o de los jurados que si en estas pendras por si non se aviniessen a escoier el derecho por que el que la culpa ovieren peche las cuestras et las misiones que se fezieren contra esta razon et contienda y naçiere que el alcalde mas cercano de las villas donde estas pendras acahesçieren que los oya et que los iudgue porque pechen las costas et los menoscabos aquell por cuya culpa se fezieren las pendras.

Et otrosi las afruentas et los testimonios que ovieremos de fazer los unos conçeios por los otros o por algun vezino dende, aquell conçeio a quien fuere mostrado que faga esta afruenta asi como es puesto en este ordenamiento a so cuenta et a so mision asi como dicho es so la pena del privilegio de la hermandat

Otrosi si alguno desta hermandat diesse armas o vianda o encubriesse a algu

no que fuesse malfechor contra la hermandat en estas cosas sobredichas o alguna dellas quel maten et quel derriben et le estraguen lo quel oviere aquellos en cuya villa acaheschiere so la pena del privilegio de la hermandat.

Et todas estas cosas que sean tenidas et guardadas en todo et por todo asi como dicho es so la pena del privilegio de la hermandat et del perjurio, et si alguno o algunos cayeren en la pena que el conçeio mas cercano do acaheschiere la pena que ge la demande con testimonio de escribano publico et si fueren rebeldes que la non quieran pechar que los peyndren por ella et si por si pendrar o tomar non la pudieren que lo fagan saber a los otros conçeios mas cercanos porque se pueda fazer la pendra por la pena et por las cosas que fueren fechas sobresta razón Pero si aquell a quien fuere demandada la pena dixiere que no cayo en ella et deve seer oydo los tres alcaldes más cercanos do acaheschiere esta pena que lo hayan en lugar medianedo et lo livren segunt fallaren por derecho porque la pongan en recabdo para la hermandat.

Otrosi quando todos los conçeios o alguno dellos ovieren de ir en algun apellido para acorrer a sos hermanos et cumplir lo que dicho es et alguno tardasse tanto porque alguno de los otros conçeios que son mas lexos del se le adelantasse ante quel saliesse de la so villa el que assí minguare de salir que peche mill maravedis de los de la guerra a los dichos conçeios desta hermandat; et esta pena que se recabde en la manera que es ordenado que las penas sobredichas son de recabdar

Et porque todas estas cosas sobredichas sean mejor guardadas et mantenidas et podamos veer et entender cada uno de nos como las mantenemos et las ponemos en huebra de que si alguno de nos oviere minguado en lo que puesto et mandado es que ge lo podamos demandar en commo devemos et tomar derecho dende et fazer escarmiento en el porque otro no lo quiera minguar ponemos de enbiar de cada conçeio dos omnes bonos con personeria çierta et de aver nuestro ayuntamiento tres vezes en el anno. El primero a terzer dia de Sant Miguel de noviembre en Haro et el segundo a ocho dias después de Pasca de quaresma et el tercero a ocho dias despues de Sant Johan de los Arcos en aquell lugar do acordaren los que se llegaren en Haro

Et porque todo esto sea firme et sea mejor guardado fizimos sellar este ordenamiento con nuestros seellos en testimonio jurando sobre santos evangelios de lo guardar todo lo que dicho es.

Esto fue fecho en Haro lunes seys días de agosto era de mill et trezientos et treynta et quatro annos.

### III

Don Sancho por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen et del Algarbe a todos los conçeios, juezes, alcalldes, merinos, comendadores, aportellados de mios regnos et a quantos esta mi carta vieren salut et graçia.

Los mios vasallos de Ocarez et de Munnahin se me enbiaron querellar et dizen

que reçiben de los cavalleros et de escuderos de Alava muchos tuertos et desonrras e et despachamientos et otros agraviamientos muchos por que se non quieren tornar suyos et que me pidian merçet que les mandasse poblar en la mi puebla de Salvatierra et por esta razón que se podría poblar meior la mi puebla et ellos que sear mas enparados et que me darian los mios pechos et los mios derechos assi commo dan los otros vezinos de Salvatierra.

Et yo tovelo por bien por que les mando que vayan alla poblar con todo lo suyo Et deffiendo firmemente que ninguno non sea ossado de les contrallar, nin de les embargar sus tierras ni sus montes ni sus prados nin sus aguas nin sus exidos nin ninguna cosa de lo suyo ca qualquier o qualesquier que passassen contra esto que yo mando pechar me y a en pena mill maravedis de la moneda nueva et a los de Ocarez et de Munnayn todo el danno que por ende reçibiessen doblado.

Et sobre esto mando a Yennego Perez meryno por Diago Lopez de Salzedo en la merindat de Heguiraz et a todos los otros conçeios, juezes, alcalldes, merynos, aportellados de y aderredor que esta mi carta vieren que los ayuden et los enparen et los deffiendan que ninguno non les passe contra yo mando sinon mando les quel pendran por la pena sobredicha et que la guarden para fazer della lo que yo tovier por bien et que los enplazen que parescan ante mi del día que los enplazare a nueve dias et yo escarmentar lo he commo tovier por bien.

Et desto les mande dar esta mi carta abierta et seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Salamanca ocho dis de enero, era de mill et trezientos et veynte et siete annos

Don Martino obispo de Astorga et notario mayor en el regno de Leon la mando fazer por mandado del rey. Yo Andres Perez la fiz escrivir Episcopus Astoriçensis Pero Martínez, Sancho Martínez, Sant Munnoz, Pero Gonçalez, Gonçalo Perez

{En sobrecarta de

— D. Sancho, Burgos, 6 sept [1331] 1293

— D. Ferando, Medina del Campo, 5 mayo [1343] 1305

— D Alfonso, Burgos, 8 mayo [1364] 1326.

en D. Alfonso:

«Et sobresto mando a Don Johan, fïio del infante Don Johan, mio alffierez mayor et mio prestamero de Alava»